### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO FACULTAD DE DERECHO DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

# EVOLUCION HISTORICO-CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

**TESIS** 

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

**DOCTOR EN DERECHO** 

**PRESENTA** 

FRANCISCO HIGUERA CASTRO

TUTOR: DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO FACULTAD DE DERECHO

MÉXICO, D.F. SEPTIEMBRE 2014





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres: Francisca Castro y Santos Higuera, que en su descanso eterno siguen iluminando mi sinuoso andar y con ellos mi hermana MELITA, quien me enseño las primeras letras. Cerrar etapas y cumplir compromisos es de hombres, diría mi padre. Refrendo mi gratitud perenne con mi madre y mi padre; su ejemplo de trabajo, perseverancia y amor por la tierra que nos alimenta, marcaron mi destino, forjaron la vocación transformadora y de preocupación social que profeso.

A mis hijos: Javier Alberto, Juana Iris y Luis Francisco, por las ausencias. Como alguna vez les escribí —y texto que nunca les entregué— en una larga madrugada de tesinas, a casi dos mil kilómetros de ustedes: "Para que sean felices, para que, sí así lo quieren, accedan a niveles negados para su padre, pero si con el tiempo me reclaman que sólo querían un papá, con humildad les pediré perdón por el abandono".

A ROTSANA, mi esposa, por su incondicionalidad, por pelear mis batallas, por sufrir mis derrotas, por darme la fuerza para no desfallecer y por su generosidad para dar amor.

A mi hermana BLANCA, por su paciencia y bonhomía, por aquellas largas caminatas a la primaria y por asumir, con ternura, responsabilidades que no le correspondían.

A la Universidad Autónoma De Sinaloa y a la Universidad Nacional Autónoma de México por cobijarme en su seno, por darme un nombre y reservarme un lugar en el mundo de la abogacía.

A MIS PROFESORES, por compartirme su sapiencia a pesar de mis grandes limitaciones. Mi eterna gratitud al DR. JAIME CÁRDENAS GRACIA, quien con su ejemplo de entrega, sin reservas, a las causas académicas, me mostró el camino: el derecho es, ante todo, un medio para construir y consolidar la democracia. Al DR. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, por recibirme en estancia de investigación en días aciagos y mostrarme el rostro humano del científico del derecho.

Al Dr. David Cienfuegos Salgado, mi Tutor, por rescatarme del naufragio, por irradiar su amor por el derecho y contagiarme la pasión por su estudio, pero

ante todo, por su humildad, sencillez y compromiso con el pasado, presente y futuro de la república.

A MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DEL POSGRADO, por abrirme un espacio y brindarme su amistad, por los debates en el aula, pero también por los desayunos en el comedor de la Facultad de Odontología o de la Facultad de Economía, por los viernes de Ajusco, todos escenarios que nos inspiraban para cambiar el mundo.

A todos aquellos amigos y compañeros de trabajo que me animaron para concluir mi investigación y desinteresadamente se tomaron la molestia de darme sus opiniones sobre el contenido de la tesis, les expreso mi agradecimiento eterno; asumo, desde luego, la plena responsabilidad por el desarrollo del presente trabajo.

## ÍNDICE

Introducción	6
CAPÍTULO 1. GÉNESIS DE SINALOA Y LOS ALBORES DEL SIGLO XIX	9
1.1 Antecedentes coloniales	9
1.2 SINALOA EN EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA	11
1.3 SINALOA EN LA GÉNESIS DEL ESTADO MEXICANO.	16
1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1825	
1.4.1 ESTRUCTURA DE LOS PODERES PÚBLICOS	19
1.4.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES	22
1.4.3 LA SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OCCIDENTE	22
1.4.4 DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OCCIDENTE	
1.4.5 LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL ESTADO DE OCCIDENTE	25
1.4.6 La población del Estado de Occidente	29
1.4.7 LA ESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE OCCIDENTE	31
1.4.8 SITUACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE OCCIDENTE	
1.5 DISOLUCIÓN DEL ESTADO DE OCCIDENTE Y CREACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA	32
1.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1831	
1.6.1 ESTRUCTURA DE LOS PODERES PÚBLICOS	38
1.6.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES	41
1.6.3 DIVISIÓN POLÍTICA	41
CAPÍTULO 2. SINALOA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX	
2.1 Las luchas políticas en el estado de Sinaloa	
2.2 EL IMPACTO DE LA DICTADURA DE SANTA ANNA EN SINALOA	
2.3 Sinaloa durante la vigencia de las Bases de Organización Política de 1843	
2.4 SINALOA DURANTE LA VIGENCIA DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847	
2.5 LA INVASIÓN ESTADUNIDENSE Y SU IMPACTO EN TERRITORIO SINALOENSE	
2.6 EL MOVIMIENTO REFORMISTA	
2.7 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA DE 1852	
2.7.1 ESTRUCTURA DE LOS PODERES PÚBLICOS	
2.7.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES	
2.7.3 DIVISIÓN POLÍTICA	
2.7.4 ECONOMÍA Y SOCIEDAD	
2.7.5 EL TRIUNFO DEL PLAN DE AYUTLA	
2.7.6 SINALOA DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	
2.8 LA CONSTITUCIÓN SINALOENSE DE 1861	
2.8.1 ESTRUCTURA DE LOS PODERES PÚBLICOS	
2.8.2 LOS DERECHOS DE LOS SINALOENSES	
2.8.3 DIVISIÓN POLÍTICA	72
	- 4
CAPÍTULO 3. SINALOA DURANTE LA REPÚBLICA RESTAURADA	
3.1 SITUACIÓN DE SINALOA EN EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO	
3.2 LA RESTAURACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA	
3.3 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA DE 1870	
3.3.1 Estructura de los poderes públicos	
3.3.2 Derechos de los sinaloenses	
3.3.3 División política	86
3.4 LAS PUGNAS POR EL PODER POLÍTICO EN SINALOA	
3.5 La fundación de la Universidad Autónoma de Sinaloa	90

CAPÍTULO 4. LA APORTACIÓN DE SINALOA AL SURGIMIENTO DEL AMPARO CASACIÓN EN M	
4.1 La Ley de Amparo de 1869	
4.2 EL AMPARO DEL JUEZ MIGUEL VEGA	
4.2.1 La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
4.3 EL AMPARO COMO RECURSO DE CASACIÓN	103
CAPÍTULO 5. SINALOA DURANTE LA ÉPOCA PORFIRISTA	106
5.1 EL CONTEXTO POLÍTICO NACIONAL	
5.2 La era de Francisco Cañedo	
5.2.1 La economía sinaloense	
5.2.2 La situación política local	
5.2.3 La sociedad sinaloense	
5.2.4 La formación del pensamiento científico	
5.2.5 El problema de la tierra y los asuntos indígenas	
5.2.6 Los servicios de salud en el estado	
5.2.7 La impartición de justicia	
5.3 La Constitución de 1880	
5.3.1 Estructura de los poderes públicos	
5.3.2 División territorial	
5.4 La Constitución Política del Estado de Sinaloa 1894	
5.4.1 Estructura de los poderes públicos	
5.4.2 La división territorial	
5.4.3 El final del Cañedismo	
CAPÍTULO 6. LAS CONSTITUCIONES DE SINALOA EN EL SIGLO XX	132
6.1 LA ETAPA REVOLUCIONARIA EN SINALOA	132
6.2 LA ETAPA MADERISTA	134
6.3 LA ETAPA CONSTITUCIONALISTA	136
6.3.1 La escisión de los revolucionarios	138
6.4 EL IMPACTO EN SINALOA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	140
6.5 LA CONSTITUCIÓN SINALOENSE DE 1917	142
6.5.1 Estructura de los poderes públicos	143
6.5.2 El régimen municipal	146
6.5.3 Responsabilidad de los servidores públicos	148
6.5.4 Las reformas a la Constitución	146
6.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1922	
6.6.1 Estructura de los poderes públicos	151
6.6.2 El ámbito municipal	156
6.6.3 De la responsabilidad de los servidores públicos	157
6.6.4 De las reformas al texto constitucional	160
6.6.5 El Ministerio Público	160
6.6.6 Reformas en materia de Estado democrático de Derecho y Derechos	
Humanos del 28 de mayo de 2008	
PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL	164
CONCLUSIONES	171
Referencias	172

#### Introducción

Una de las áreas de estudio del derecho mexicano que ha cobrado relevancia en los últimos años es el Derecho Constitucional de las entidades federativas, pues por mucho tiempo había sido desplazado por los estudios del constitucionalismo sólo en el ámbito de competencia federal.

El tema que se desarrolla en la presente investigación es la evolución histórica-constitucional del estado de Sinaloa, la cual inicia con los antecedentes coloniales de la entidad hasta la Constitución aprobada en 1922 y aún vigente. Esta evolución abarca ocho constituciones políticas, más la primigenia que atiende su origen constitucional a partir de que conformaba, junto con Sonora, el Estado Interno de Occidente, que pese a su breve vigencia (1824-1831), fue la semilla que dio vida a dos prósperos estados del noroeste del país.

Nuestra investigación no sólo realiza un estudio comparativo de los textos constitucionales que ha tenido Sinaloa, sino que también nos adentramos en aspectos de su aplicación y eficacia normativa; un lugar preponderante lo ocupan las situaciones fácticas que en cada etapa determinaron la creación y sentido de los distintos ordenamientos constitucionales, por lo que relacionamos el acontecer local con los diversos momentos trascendentales de la vida nacional, en tal sentido, se abordan las adecuaciones de los textos constitucionales locales con el texto federal.

En el ámbito del debate propio del constitucionalismo contemporáneo, un punto de encuentro es el hecho de que en el entramado constitucional de nuestro país lo federal avasalla lo local, en una clara distorsión del modelo federalista primigenio, cuyo sentido es justamente a la inversa; esto es, la debilidad e inoperancia del modelo mexicano pasa por el hecho de que se ha desatendido lo local, con el respectivo costo para la ciudadanía. Por tal razón, el presente trabajo se inscribe en la idea de conjuntar esfuerzos para revertir esta tendencia; nos colocamos de lado de quienes pican piedra y abandonan la comodidad de sumarse a lo dominante por paradigmático que se quiera hacer ver. En tal sentido, es indispensable apuntar hacia lo básico: promover la indagación dogmática y empírica en las escuelas y facultades de derecho, con el ánimo de formar

egresados conscientes de atender el desarrollo del Derecho Constitucional a partir de sus regiones y estados.

El contenido de la investigación sigue la ruta académica marcada por el Dr. Manuel González Oropeza, desde hace casi dos décadas, con su admirable trabajo: *Digesto Constitucional Mexicano*, que a la fecha cubre más una docena de entidades federativas; ruta que se abona con importantes aportaciones académicas como los del Dr. Máximo Gámiz Parral, Dr. Francisco José de Andrea Sánchez y el Dr. David Cienfuegos Salgados, de este último, vale destacar sus esfuerzos para que vieran luz, las obras *Constitucionalismo Local e Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, ambas editadas por Porrúa en 2005 y 2007 respectivamente.

El hilo conductor de nuestro estudio consistió en analizar nueve constituciones —incluida la del Estado de Occidente—, sus antecedentes históricos y jurídicos, estructura de los poderes públicos, la división territorial, las condiciones políticas de los documentos normativos, entre otros elementos.

En este recorrido por la construcción del constitucionalismo sinaloense, en el que se enfatiza el surgimiento y consolidación de sus instituciones, encontramos aspectos por demás interesantes que merecen un posterior estudio, es el caso de la marcada tendencia que existe en distintos congresos constituyentes a fortalecer al Poder Legislativo: la Constitución de 1861 facultaba a los ayuntamientos para ejercer en los municipios dicho poder; la Constitución de 1870 le concedía facultades al Legislativo para que, en el supuesto de entrar en conflicto con el gobierno o ver amenazada su libertad para deliberar, dispusiera de la fuerza pública a fin de asegurar la libertad de sus debates y la obediencia de sus determinaciones; finalmente, la Constitución de 1917 concede facultades al Congreso para intervenir en caso de que un miembro del gabinete se niegue a refrendar un acto del gobernador y ello ocasione un diferendo entre ambos. Es evidente que el diseño constitucional sinaloense, en especial el del siglo XIX, recibe buen nivel de influencia del modelo parlamentario, de larga tradición europea.

Por la relevancia e impacto en la vida regional y nacional contemporánea, consideramos obligado incluir dos temas: *la aportación de Sinaloa al surgimiento del amparo casación en México* y *la fundación de la Universidad Autónoma de Sinaloa*; al primero le dedicamos el Capitulo 4, profundizando en los principales aspectos del juicio de amparo promovido por el juez Miguel Vega contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, mismo que concluyó con la histórica sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fecha 20 de julio de 1869. Para estudiar el surgimiento de la Universidad Autónoma de Sinaloa, abrimos un espacio al final del Capítulo 3; en gran medida la evolución del estado de Sinaloa y su realidad contemporánea no puede explicarse sin la existencia de esta centenaria institución, que surge por decreto número 42 de fecha 27 de diciembre de 1872, con el nombre de *Liceo Rosales* en el puerto de Mazatlán, en esos tiempos capital del estado; su principal impulsor fue el entonces gobernador y a la postre ministro de la Suprema Corte, don Eustaquio Buelna.

En el desarrollo de nuestro trabajo, encontramos información cuyos datos y cifras ameritan una atención especializada en el ámbito de la historia y ramas afines, que rebasan los alcances de la presente tesis: desde finales del siglo XIX a la fecha, Sinaloa ha perdido casi 30,000 km² de su territorio; en la misma época, el gobierno cañedista dedicaba casi la mitad del erario público al renglón educativo. Estos y otros datos, por demás polémicos en plena época del porfiriato en Sinaloa, nos ofrece la obra **Sinaloa Ilustrado**, editada en 1898 por J. R. Southworth en San Francisco, California, EUA,

Para el siglo XX ganó terreno la institución del municipio, pues la Constitución local de 1917, en concordancia con la federal, lo situó como la base de la organización política-administrativa del estado, por lo que la figura de los distritos fue desplazada; su diseño constitucional, como es conocido en la doctrina, atiende el sentido de asamblea y, de acuerdo al Constituyente local de 1917, sus regidores se elegirían en forma directa cada año y al Ayuntamiento se le erigió como depositario del Poder Legislativo municipal.

La Constitución de 1917, tuvo vida efímera, en 1922 fue sustituida por una nueva norma constitucional, surgida del mandato popular en virtud del plebiscito

celebrado ese mismo año, en consecuencia los diputados, en funciones de Constituyente Local, presididos por don Francisco de P. Álvarez, el 22 de junio de 1922, aprobaron la Constitución que aun rige los destinos de Sinaloa, promulgada por el entonces gobernador José Aguilar. En sus casi 92 años de vigencia, el contenido de la Constitución ha experimentado transformaciones importantes. Es tan intensa la labor del poder reformador que se ha dotado a Sinaloa, por la vía de las reformas, de un nuevo texto constitucional; lo cual no es novedad en la práctica constitucional sinaloense, dado que la Constitución en comento, conforme al decreto de promulgación, se expide con dicho rango pero reformando la Constitución del 25 de agosto de 1917. Aspecto que amerita estudiarse en futuros trabajos.

No obstante que las reformas a las diversas constituciones no forman parte de la investigación, dado que exceden los límites y naturaleza del mismo, hicimos una excepción incluyendo en el apartado 6 del Capítulo 6, un breve estudio sobre las reformas en materia de Estado Democrático y de Derecho Humanos, aprobadas el 28 de mayo de 2008; apreciamos la actuación constitucional de más alto sentido democrático en la historia sinaloense: se declara a Sinaloa como un Estado democrático de derecho; se crea el Titulo I Bis dedicado a los derechos humanos, se incorpora el control de convencionalidad, los derechos a: indemnización por error judicial, la alimentación, de acceso al agua, un medio ambiente saludable, disfrutar de una vida libre de violencia; se incorpora además, como criterio interpretativo, entre otros, los principios de ponderación y pro persona.

Con esta historia constitucional a cuestas, llegamos al Sinaloa contemporáneo, una entidad que cuenta con una población cercana a los 3 millones de habitantes, de los que, conforme al censo de 2010, 1 391,560 son mujeres y 1 376,201 son varones; el 72.8% de su población se concentra en áreas urbanas. Sólo tres ciudades —Culiacán, Mazatlán y Los Mochis— superan los 200,000 habitantes y en ellas se asienta más del 60% del total de la población, siendo Culiacán la que concentra el mayor porcentaje, ya que uno de cada tres sinaloenses vive en este municipio.

A pesar de la tendencia de abandonar las zonas rurales, la principal actividad productiva es la agricultura, sostenida por casi 2 millones de hectáreas de tierras fértiles, de las que 850,000 cuentan con sistema de irrigación abastecida por 11 presas; mientras que la pesca es la segunda actividad productiva en importancia, principalmente la captura de camarón tanto en bahía como en altamar, para lo que se cuenta con la mayor flota de barcos camaroneros del país, ocupando el primer lugar en exportación de este crustáceo a los Estados Unidos. También el turismo asume un lugar relevante en la economía sinaloense, donde el puerto de Mazatlán es punta de lanza, y aunque hay incipientes proyectos de ecoturismo, esta vertiente todavía no despega. En este rubro, se iniciaron los trabajos del proyecto de desarrollo turístico presentado como el de mayor calado del gobierno que encabezó Felipe Calderón, el Centro Integral Planeado o Playa Espíritu, ubicado en el municipio de Escuinapa, al sur de la entidad, que aunado a la autopista Mazatlán-Durango —de reciente apertura- pretenden convertir la región sur de Sinaloa en el más importante polo de atracción turística del país.

A pesar del gran potencial económico de Sinaloa, su índice de desarrollo es muy bajo, sobre todo en las últimas dos décadas; lejos quedaron aquellos años en que sus niveles de crecimiento se equiparaban a estados como Sonora o Nuevo León. La calidad de vida de la población se ha visto deteriorada por fenómenos como la inseguridad, violencia, emigración, el excesivo crecimiento del arrendamiento en el campo, la utilización desmedida de agroquímicos en la agricultura, el uso irracional del agua, entre otros serios problemas. El narcotráfico, hasta hace pocos años "encapsulado" en las zonas serranas de la geografía sinaloense, ahora forma parte del tejido social, con una fuerte penetración en los segmentos de la clase media y alta de la sociedad, más que por la incorporación en forma directa o indirecta en actividades relacionadas con la delincuencia organizada, por la aceptación de la subcultura que lo vuelve tan eficaz en la lógica del poder, tanto económico como político.

Lo anterior cobra relevancia en la medida que, en el contexto de las entidades federativas del país, Sinaloa ocupa el lugar número 17 en índice de

desarrollo humano (IDH) de acuerdo estudio elaborado en el año 2010, por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

En el presente trabajo, nos enfocamos a analizar el pasado constitucional de Sinaloa desde la perspectiva de la historia y del derecho, asumiendo la importancia del contexto que la realidad imponía en cada etapa estudiada, auxiliándonos de otras disciplinas afines dentro de las ciencias sociales como son la economía y la sociología, tratando de encontrar los puntos de conexión que nos faciliten una mejor comprensión de cada circunstancia histórica, en consecuencia, buscamos focalizar los detonantes de su realidad social que determinaron el contenido de cada una de las constituciones estudiadas. Este método nos facilita encontrar el verdadero sentido del estudio del derecho constitucional local, abrevar en los elementos vivos que interactúan en una época y espacio determinado para diseñar las normas que forman parte de la constitución y con ello garantizar la eficacia de las mismas.

Con el enfoque previsto en el párrafo anterior, al final del trabajo, elaboramos algunas propuestas asumiendo la necesidad de complementar las reformas de 2008, para lo que consideramos necesario crear todo un diseño de justicia constitucional en el ámbito de competencia local, para tales efectos proponemos la creación del Tribunal Constitucional para el estado de Sinaloa, cuya competencia comprendería: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, acciones por omisión legislativa, cuestiones de constitucionalidad, juicio sumario de protección de derechos humanos y juicio político.

Para finalizar la investigación, que sometemos a la más alta consideración del sínodo, con una visión de largo aliento y en el ánimo de consolidar el estudio del constitucionalismo local, consideramos pertinente que las instituciones de educación superior en el estado, incorporen en los planes de estudios de las carreras de derecho y de historia, en especial la Universidad Autónoma de Sinaloa, la asignatura de *Historia Constitucional de Sinaloa*.

#### CAPÍTULO 1. GÉNESIS DE SINALOA Y LOS ALBORES DEL SIGLO XIX

#### 1.1 ANTECEDENTES COLONIALES

La historia del actual estado de Sinaloa inició cuando Nuño de Guzmán arribó en el siglo XVI a la región y formó una gobernación de carácter militar. Son cuatro las provincias que lo constituyeron en los primeros días de 1531: Chiametla, Cosalá, Culiacán y Petatlán.<sup>1</sup>

El gobierno encabezado por Nuño de Guzmán designó con el nombre de "provincias" a los pueblos, los cuales fueron la base para la división territorial que realizó al implantar las alcaldías mayores y mantener como base de organización al Ayuntamiento o también denominado gobierno autónomo.

Por ley, se dispuso que la división territorial administrativa y judicial de la Nueva España fuera en 12 audiencias, así como en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores de sus respectivos distritos. La Audiencia o Cancillería Real de Guadalajara fijó su jurisdicción, la que comprendía las provincias de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima, Zacatula y los pueblos de Ávalos.<sup>2</sup>

Fue así como el territorio de la actual Sinaloa perteneció a la Nueva Galicia, que por Real Cédula del Rey Carlos I, expedida en Alcalá de Henares el 13 de noviembre de 1548, se le fijó residencia en Santiago de Compostela como punto más avanzado de la conquista.

A finales del siglo XVI, el gobernador y capitán general de la Nueva Vizcaya, Fernández de Velasco, nombró capitán a don Alonso Díaz y lo autorizó para que fundara el presidio militar de San Felipe y Santiago de Sinaloa en 1595,³ y posteriormente lo designó como alcalde mayor para estas villas, el cual ejercía la autoridad en toda la comarca que recibía el nombre genérico de Sinaloa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> David Cienfuegos Salgado *et al.*, "Sinaloa" en David Cienfuegos Salgado (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas*, México, Porrúa, 2007, p. 831.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Héctor R. Olea, Sinaloa a través de sus constituciones, México, UNAM, 1985, p. 13.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 14.

Por Real Cédula expedida en Sevilla, el 14 de marzo de 1772 se estableció la Gobernación de Sonora y Sinaloa, integrada por las provincias de Sonora, Ostimuri y Sinaloa, segregadas de la Nueva Vizcaya y las de Culiacán y el Rosario tomadas de la jurisdicción de la Nueva Galicia.<sup>4</sup> Don Manuel Bernal de Huidobro fue designado primer gobernador y capitán general de Sonora y Sinaloa.

En acatamiento a la Real Cédula de marzo de 1732, dos años más tarde se constituyó el gobierno de Sonora y Sinaloa, independiente tanto de la Nueva Vizcaya como de la Nueva Galicia. La capital de la gobernación se estableció en la villa de Sinaloa.<sup>5</sup>

En 1768 se presentó ante la Corte Española la propuesta para crear un gobierno autónomo debido a la extensión del territorio y la lejanía de la metrópoli, lo que hacía complicado que el virrey estuviera al pendiente de la organización de dichas provincias. Lo anterior se resolvió mediante la Real Cédula expedida en 1776, con la que también se eligió la Comandancia General de las Provincias Internas<sup>6</sup> como únicas e independientes del virreinato. La sede del comandante general se fijó en Arizpe, localidad situada en la parte norte del actual estado de Sonora.

Además, por Real Orden de 1786, se determinó dividir el territorio en tres comandancias, ya que se consideró inviable la práctica del gobierno autónomo; por tanto, dependió nuevamente del virrey y formaron parte de la última comandancia las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias.<sup>7</sup> Con tal determinación, se concedieron amplias facultades a los virreyes y se decidió dividir a las provincias en dos comandancias, denominadas del Oriente y del Poniente, lo que llevó a la necesidad de establecer un gobierno provincial que se otorgó bajo el nombre de intendencia, de esta manera las dos provincias integraron la intendencia de Arizpe, concediéndole el título de gobernador intendente a Pedro Corbalán. Pero años después se volvió al sistema anterior, y por Real Orden de

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para un estudio profundo sobre la fundación de la gobernación, *vid.*, María del Valle Borrero Silva, *Fundación y primeros años de la gobernación de Sonora y Sinaloa 1732-1750*, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2007, p. 105 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sergio Ortega Noriega, Breve historia de Sinaloa, México, El Colegio de México/FCE, 1999, p. 127

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 128.

1792 se constituyó una comandancia independiente del virrey, siendo parte de ella la provincia de Sinaloa.

En 1804, por Real Orden se dispuso que las diez provincias se dividieran en dos comandancias generales, dependientes otra vez del virreinato, denominadas de Oriente y Occidente; Sinaloa formaba parte de esta última. No obstante, esta división sólo aplicó hasta que se dictaron las órdenes reales dirigidas por el Consejo de la Regencia de España e Indias en 1813.8

Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812 —que rigió en la Nueva España por formar parte del imperio—, la división territorial se estableció de la siguiente manera: "Artículo 10. El territorio español comprende [...] en la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Provincias de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente y provincias internas de Occidente [...]". Sin embargo, es menester señalar que las demarcaciones territoriales eran imprecisas y obedecían fundamentalmente a los intereses de recaudación de impuestos y defensa de la corona española.

#### 1.2 SINALOA EN EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

Las ideas liberales de la Revolución francesa y americana tuvieron una importante influencia en las colonias iberoamericanas, sobre todo porque sus principales postulados se sustentaban en el rechazo a las monarquías absolutas, la soberanía del pueblo, la división de poderes o de funciones (legislativo, ejecutivo y judicial), así como en los derechos y libertades fundamentales de los individuos. De esta forma, el quiebre de la monarquía en 1808 y la revolución liberal española se convirtieron en una favorable coyuntura para el proceso de independencia, al permitir que los americanos expresaran sus agravios y experimentaran el

<sup>9</sup> Secretaría de Gobernación, Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2008, p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 21.

constitucionalismo liberal español, influencia que permanecería en el pensamiento político americano durante las primeras décadas de la vida nacional.<sup>10</sup>

En 1808, los criollos novohispanos manifestaron su descontento con la situación política del virreinato, iniciándose con ello los primeros acontecimientos del movimiento revolucionario.

El movimiento encabezado por Miguel Hidalgo tuvo efectos en el centro y occidente de la Nueva España. En el noroeste no hubo adhesiones a la lucha independentista en virtud del poco conocimiento de la misma, además de que la escasa información que llegaba en nada favorecía a los insurgentes.

A finales de 1810, Hidalgo comisionó a José María González de Hermosillo para que difundiera la insurrección en las provincias del noroeste. En diciembre de ese año González de Hermosillo, los frailes Antonio López y Francisco de la Parra, junto con 2000 soldados insurgentes penetraron en el partido de El Rosario y el día 21 ocuparon el real, tras vencer a una pequeña guarnición realista comandada por Pedro Villaescusa. Sin embargo la población no apoyó a los insurgentes, y tan sólo la guarnición de los mulatos que servía en el presidio de Mazatlán (hoy Villa Unión) se unió a González de Hermosillo. Los revolucionarios avanzaron hasta San Ignacio Piaxtla, pero el 7 de febrero de 1811 fueron derrotados por el intendente-gobernador de Arizpe, Alejo García Conde. Como consecuencia de este fracaso, los insurgentes volvieron a la Nueva Galicia y con ello terminó la guerra en el noroeste.

Si bien en marzo de 1811 hubo un levantamiento de los grupos indígenas en Badiraguato acaudillado por Antonio García, pero fue reprimido de inmediato; al parecer éste no tuvo relación con la insurgencia, sino que se habría debido a los conflictos sociales de la región. Además, se tiene que las provincias del noroeste se mantuvieron en paz y sólo se sabe que el sacerdote Agustín José Chirlín y Tamariz propagó las ideas de la Independencia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Josefina Zoraida Vázquez, "De la independencia a la consolidación republicana", *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2009, p.138.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sergio Ortega Noriega y Edgardo López Mañón, *Sinaloa, una historia compartida*, Culiacán, Difocur, 1987, p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ídem.

Las principales consecuencias del movimiento de Independencia sobre las provincias del noroeste fueron en el terreno económico. La guerra que se desarrollaba en el centro, sur y occidente del virreinato interrumpió las rutas de comercio que abastecían a Sinaloa y Sonora de productos importados, los que llegaban a México y Guadalajara. La paralización del comercio afectó la producción minera y el consumo de la población, pues muchos productos básicos procedían del exterior.

Para remediar la situación, el gobernador se vio obligado a tolerar —y en algunos casos autorizar— el comercio ilegal que mercaderes angloamericanos y europeos hacían en el noroeste a finales del siglo XVIII.

Por otro lado, el 16 de julio de 1821 se realizó en El Rosario la primera adhesión al Plan de Iguala, la cual fue proclamada por el teniente coronel Fermín del Tarbé, junto con Francisco Viña, Joaquín Noris y el párroco Agustín José Chirlín. Posteriormente, se adhirieron Alejo García Conde y el nuevo obispo, fray Bernardo del Espíritu Santo.

#### 1.3 SINALOA EN LA GÉNESIS DEL ESTADO MEXICANO

La vida política del México independentista estuvo dominada por la actividad de los políticos provinciales de todo el país. En febrero de 1822 la Junta Provisional Gubernativa expidió la convocatoria para la reunión del Congreso Constituyente que daría cumplimiento al Plan de Iguala, presentándose así la oportunidad para que los grupos de cada provincia eligieran a sus diputados que representarían sus intereses en el Congreso nacional.

Una vez que los diputados fueron elegidos, el Congreso inició sus labores el 24 de febrero de 1822 y desde la primera sesión los políticos provinciales reclamaron para el Congreso la soberanía nacional que detentaba la Junta Provisional Gubernativa.

En mayo de 1822, por medio de motines y de presiones militares, Iturbide se hizo del poder con el título de emperador de México y su gobierno inició con un

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 18.

pugna con el Congreso, al que disolvió el 21 de octubre del mismo año, sustituyéndolo con la Junta Nacional Instituyente, integrada por algunos miembros del Congreso afines a él; en total eran 45 propietarios y ocho suplentes.

Lo anterior ocasionó insurrecciones en las provincias que fueron sofocadas por el ejército, excepto las encabezadas por el entonces joven brigadier Antonio López de Santa Anna. El 2 de diciembre de 1822, desde Veracruz, López de Santa Anna desconoció a Iturbide, exigió la restauración del Congreso y el establecimiento de un gobierno republicano.

El 2 de febrero de 1823 fue proclamado el Plan de Casamata, el cual demandaba la elección de un nuevo Congreso y reconocía la autoridad de las diputaciones provinciales. Sin embargo, el emperador Iturbide confió en que dicho plan no atentaba contra él y no reinstaló el Congreso, lo que motivó una gran presión y su situación se complicó, por lo que abdicó el 22 de febrero y el 11 de mayo se embarcó con su familia rumbo a Italia. El Congreso decretó la ilegalidad del imperio y ordenó el fusilamiento de Iturbide en caso de que regresara, como ocurrió en efecto.

A raíz del fracaso del Primer Imperio Mexicano, el país reclamaba una nueva organización política y la construcción de su propio diseño constitucional. Dos grupos protagonizaron la disputa por imponer el modelo sobre el que se sustentaría el Estado en ciernes: federalistas y centralistas. Las décadas por venir se caracterizan por una gran inestabilidad debido a la descarnada pugna entre ambos partidarios. El costo que pagaría el nuevo Estado, al quedar en medio de la confrontación de las potencias europeas y de la voracidad que apenas dejaba verse en los norteamericanos, sería altísimo.

En 1823 fue elaborado el plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. El Congreso se reunió el 15 de noviembre y cinco días después se presentó el acta, que era el anteproyecto de la Constitución. Del 3 de diciembre al 31 de enero de 1824, el Congreso había aprobado dicho proyecto con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y el 1 de abril se inició la discusión del proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Josefina Zoraida Vázquez, op. cit., p. 151.

Después de amplios debates el texto definitivo fue sancionado el 4 de octubre y publicado al día siguiente. De esta manera se estableció el sistema federal como forma de Estado, al disponerse en el artículo 4 constitucional: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal". 15

En lo que respecta a las partes integrantes de la federación, el artículo 5° de esta Constitución ubicó a Sinaloa y Sonora como un solo estado, ya el Acta Constitutiva se había referido al "Estado Interno de Occidente", compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa, constituidas éstas por los departamentos de Arizpe, Horcasitas, El Fuerte, Culiacán y San Sebastián. 16

El Estado Interno de Occidente estuvo conformado por diversas tribus de indígenas distribuidas en su vasto territorio, sin arreglo ni policía interior, y aisladas; así se formaron dos provincias, Sonora<sup>17</sup> y Sinaloa,<sup>18</sup> una al norte y la otra al sur, con el distrito de Ostimuri al centro.

#### 1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1825

El 4 de febrero de 1825, el Soberano Congreso constituyente mexicano expidió la ley para establecer las legislaturas constitucionales de los estados internos de Occidente, Interno del Norte e Interno del Oriente, y al mismo tiempo el Congreso General dispuso que la legislatura del estado debía reunirse en la villa de El Fuerte, la cual quedó determinada como capital del estado según el artículo 5; también se dispuso en el artículo 3 que la legislatura del Estado Interno de

<sup>16</sup> Para un estudio detallado sobre la situación de la división territorial, véase Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales*, 19a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 3-62.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 206.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Existen varias versiones del porqué Sonora adoptó tal nombre: una refiere a que proviene del vocablo "sonotl", que denotaba la ramificación de la familia ópata que habitaba en las cercanías de un ojo de agua cenagosa entre Huepac y Banámachi, otra afirma que procede de la misma voz y en ópata significa "hoja de maíz", mientras que también existe la creencia de que proviene de la expresión "señora", cuyo origen sería la pintura de Nuestra Señora de las Angustias a la que alude la obra "Luz de Tierra Incógnita", de Juan Mateo Manie.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La etimología del término "Sinaloa" es incierta. Durante mucho tiempo se aceptó la idea de que significaba "pitahaya redonda" y, dado que su origen grecolatino, resultaría de los voces cahitas "sina" (pitahaya) y de "lóbola" (redonda), formando la palabra compuesta "sinalóbola". Sin embargo, los lingüistas contemporáneos no consideran correcta esta etimología y a la fecha no encontramos propuesta que alcance consenso en este ámbito.

Occidente se compondría de 11 diputados, seis diputados de Sinaloa y cinco de Sonora, en tanto que la legislatura no dispusiera otra cuestión.

El Congreso Constituyente del Estado Interno de Occidente quedó instalado el 12 de septiembre de 1824 en El Fuerte y nombró como gobernador a Juan Manuel Riesgo, quien ejercía el cargo de intendente provisional; 19 además, designó a un vicegobernador y a las autoridades civiles y militares. Riesgo fue sustituido por Simón Elías González el 27 de abril de 1825, quien a su vez fue reemplazado por Nicolás María Gaxiola el 25 de octubre de ese mismo año.

De lo anterior, el poder constituyente local expidió la primera constitución de la entidad federativa y prefirió la denominación de Estado Libre de Occidente, por tal razón el texto constitucional promulgado por Nicolás María Gaxiola se tituló Constitución Política del Estado Libre de Occidente.<sup>20</sup> Sin embargo, hay opiniones divergentes en relación a cuál debe ser considerada la primera constitución sinaloense. En el preámbulo del texto constitucional destaca lo siguiente:

[...] los representantes del estado libre y soberano de Occidente reunidos en el congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institución, e invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente Constitución Política para su gobierno interior.

#### 1.4.1 Estructura de los poderes públicos

En dicho mandamiento, el naciente Estado de Occidente adoptó el sistema republicano, representativo, popular y federado; y estableció terminantemente que el Poder General del Estado "jamás podría reunirse en una sola persona o corporación",<sup>21</sup> por lo que para su ejercicio debía dividirse en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> La expresión "intendente" se refiere a la denominación que subsistió desde la época colonial, cuando las provincias fueron intendencias.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> David Cienfuegos Salgado et al., "Sinaloa", en David Cienfuegos Salgado (coord.), op. cit., p. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 39.

A) El Poder Legislativo se integró inicialmente por 11 diputados, elegidos cada dos años con posibilidades de reelección. El artículo 43 de la Constitución local señalaba que "la elección de los diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento".<sup>22</sup> Los artículos 44 al 48 establecían los procedimientos electorales de las juntas.

Los extranjeros podían ser diputados si cumplían con los 10 años de vecindad, mientras que para "el natural de las otras repúblicas americanas" bastaría con tres años de vecindad en virtud de que fijare en el estado "alguna industria productiva o capital conocido".

En los dos años de su función, los diputados tenían la prohibición de obtener del gobierno algún empleo para sí ni solicitarlo para otro, y tampoco podían acercarse a negocios particulares o ajenos sin permiso o consentimiento del Congreso. En los mismos términos, los artículos 38 y 39 señalaban que el gobernador, vicegobernador, magistrados de la Corte de Justicia, el fiscal, las personas comprendidas en la restricción sexta del artículo 23 de la Constitución, y los eclesiásticos regulares no podrían ser electos diputados sino hasta "pasados tres años de haber cesado en sus destinos".

B) El Poder Ejecutivo estatal recaía en un ciudadano denominado gobernador del estado con tratamiento "de excelencia en lo de oficio". Duraba cuatro años en funciones, con posibilidades de reelección hasta después de pasados otros tantos años de haber cesado su cargo, es decir, la Constitución (en su artículo 15) no especificaba sobre los años necesarios para una posible reelección.

Desde su génesis constitucional, al titular del Ejecutivo se le asignó la importante atribución de "cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación, de la constitución, leyes y decretos del estado...". En cuanto a sus obligaciones, llama la atención la de que debía residir en el mismo lugar del Congreso, además de que no podía separarse a distancia de más de 10 leguas sin permiso de la legislatura o del Consejo de Gobierno.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 45.

Dentro del Poder Ejecutivo existía la figura del vicegobernador, cargo ejercido por un periodo de cuatro años y con posibilidades de reelección hasta pasados otros años de haber cesado en su encargo, pero igual que con la figura del gobernador, el precepto constitucional no especificó el periodo necesario para tal efecto. Entre las funciones del vicegobernador se encontraba la de presidir el Consejo de Gobierno, las juntas electorales para el nombramiento de diputados al Congreso General y ser jefe de la policía en el gobierno de la capital.

De acuerdo con el artículo 135 de la constitucional local, quedaban inhabilitados para ejercer los cargos de gobernador y vicegobernador: "Los eclesiásticos, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los empleados de la federación...".<sup>23</sup>

Para la elección de gobernador, vicegobernador e integrantes del Consejo se seguían las mismas reglas y formalidades aplicables al caso de los diputados al Congreso del estado. El procedimiento se encontraba establecido del artículo 162 al 176 de la Constitución local.

C) El Poder Judicial era ejercido por los tribunales de la Corte de Justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido y los alcaldes de los demás pueblos. La administración de justicia tanto en lo civil como en lo criminal, correspondía exclusivamente a los tribunales del estado y, por tanto, los otros poderes públicos no podían ejercer funciones judiciales.<sup>24</sup>

Conforme al artículo 273, se mandataba la instalación de la Corte de Justicia en la capital del estado, que estaría integrada por nueve ministros y un fiscal cuyo nombramiento se efectuaba por medio del gobierno a propuesta del Consejo, recayendo tal servicio público en letrados de confianza. Asimismo, con los nueve ministros se formaban tres salas, integradas de manera proporcional.

En la Constitución que nos ocupa, se advierte la prohibición para que los eclesiásticos y empleados de la federación ejercieran tanto el cargo de ministro, como los demás cargos, dentro de la Corte de Justicia.

.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> La autonomía del Poder Judicial autorizó a los juzgados civiles del estado a exigir al gobierno los informes de las causas que estuvieran pendientes por delitos graves, conforme al decreto número 6 expedido en El Fuerte, el 6 de octubre de 1824, *ibíd.*, p. 75.

#### 1.4.2 Derechos y obligaciones

La Constitución del Estado de Occidente consignó expresamente un capítulo sobre los derechos y obligaciones. Entre algunos derechos podemos encontrar la libertad individual, seguridad personal, propiedad, igualdad ante la ley, a no ser allanados en sus casas, libertad de escribir, imprimir y publicar, el de ejercer cualquier clase de industria y cultivo, a obtener como ciudadano los empleos del estado, a reclamar la observancia de la Constitución, así como a denunciar directamente al Congreso las infracciones cometidas por los tribunales y funcionarios del estado.

Dentro de los derechos políticos de los ciudadanos, la Constitución local señaló los siguientes: a votar en las juntas populares, de obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores al Congreso de la Unión, secretarías de despacho y demás empleos del estado.

También se estipularon algunas obligaciones, como observar y respetar el Acta Constitutiva, la Constitución general y la particular del estado, obedecer a las autoridades constituidas y ser dóciles a las leyes, contribuir para los gastos del estado y ser fiel al sistema adoptado.

#### 1.4.3 La situación de los indígenas en el Estado de Occidente

La política de los últimos reyes borbones había favorecido tanto a españoles como a los criollos del noroeste, en virtud del fomento de la minería y de las mejores condiciones en que podía realizarse el comercio de importación; por tal motivo los grupos detentadores del poder no tenían diferencias en contra del gobierno metropolitano. Mientras tanto, los indígenas se ocupaban principalmente de la actividad agrícola y mano de obra o desempeñaban oficios menores en los poblados españoles.

La mayor parte de la población indígena de la intendencia se concentraba en los valles de los ríos Fuerte, Mayo y Yaqui, esto es, en el norte de la provincia de Sinaloa y al sur de Sonora.<sup>25</sup> Durante la época colonial, los grupos indígenas fueron organizados en misiones, comunidades en las que un misionero jesuita dirigía la administración económica y religiosa.

Ahora bien, en la época de la Independencia y del naciente Estado de Occidente, la Constitución local no reconocía la existencia de las comunidades indígenas, es decir, no se tomaban en cuenta sus formas de organización y gobierno, ni su propiedad colectiva de la tierra; es decir, los nativos eran reconocidos como ciudadanos, igual que el resto de la población.

Aunque el gobierno estatal no se propuso directamente la destrucción de las comunidades, sí trato de privar a los indígenas de sus tierras por medio de la aplicación de diversos mecanismos.

La situación hizo crisis en octubre de 1825, cuando los yaquis se levantaron en armas, lo cual no hacían desde 1740. Las razones de este movimiento fueron la defensa de su autonomía y el rechazo a su incorporación a las milicias bajo las órdenes del comandante militar del estado. En 1826 el movimiento cobró auge, pues se extendió al río Mayo y posteriormente al río Fuerte, donde se sublevaron los indios tehuecos.

Las condiciones imperantes exigían tomar rápidas medidas para lograr la pacificación, por lo que se empezó a legislar respecto de los asuntos indígenas. Así, el 5 de noviembre de 1827 se expidió un decreto que exentó del pago de alcabalas a las ventas de los productos elaborados por las tribus. Un año después se dictaron algunas disposiciones tendientes a radicar a los indígenas en sus comunidades. Para controlar a los pueblos yaquis se estatuyó la formación de un partido con los ocho pueblos, teniendo al presidio de Buena Vista como cabecera; también se previó la reedificación de templos, la provisión de párrocos, se implementaron medidas de seguridad militares para la seguridad y tranquilidad de los pueblos.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> José Antonio García Becerra, *El estado de Occidente. Realidad y cisma de Sonora y Sinaloa. 1824-1831.* Culiacán, COBAES, 1996, p. 102.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sergio Ortega Noriega y Edgardo López Mañón, op. cit., p. 16.

En septiembre de 1828 se aprobó la Ley para el Gobierno Particular de los Pueblos Indígenas, cuyo primer artículo disponía lo siguiente: "El gobierno cuidará escrupulosamente que los indígenas sean garantizados en el ejercicio de sus derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad [...] para que en toda elección sean llamados a votar y ser votados, bien para los empleos concejiles o cualesquiera otro que sean capaces de desempeñar [...]".<sup>27</sup> Además, dicha ley prevenía que los indígenas serían tomados en consideración para integrar la milicia y para el desempeño de los empleos de jefes y oficiales.

Como parte de este proceso, en el mismo año se expidió la Ley para el Repartimiento de Tierras de los Pueblos Indígenas Reduciéndolas a Propiedad Particular.<sup>28</sup> Esta disposición figuró como un instrumento para la restitución de los terrenos de los que habían sido despojados, sin embargo, era un subterfugio legal que terminó afectando a quienes en teoría pretendía favorecer.

En este sentido, las autoridades estatales tenían como propósito alentar el abandono de las armas por parte de los indígenas, arraigarlos a un determinado territorio de la región para el cultivo y en general para el trabajo agropecuario y minero.

#### 1.4.4 División política del Estado de Occidente

En cuanto a la división política del Estado de Occidente, el artículo 1 de la Constitución local establecía: "El Estado de Occidente y su territorio se compone de todos los pueblos que abrazan lo que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Una ley constitucional fijará los límites". El territorio quedó dividido en cinco departamentos:

1. El de Arizpe, compuesto por el partido con su mismo nombre, el de Oposura y Altar.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Decreto núm. 89, 30 de septiembre de 1828.

- 2. El de Horcasitas, que comprende el partido con su mismo nombre, el de Ostimuri y Pitic (hoy Hermosillo).
- 3. El de El Fuerte conformado por el partido con su nombre, Álamos y Sinaloa.
- 4. El de Culiacán, que comprende el partido con su propio nombre, y Cosalá.
- 5. El de San Sebastián, compuesto por el partido con su nombre, Rosario y San Ignacio de Piaxtla.

Por otra parte, la extensión territorial del estado era imprecisa, mientras algunos autores le asignaban 19,000 leguas cuadradas, otros consideraban hasta más de 80,000.<sup>29</sup> La causa de esta disparidad se debe, entre otros aspectos, a la insuficiencia técnica para desarrollar los trabajos con exactitud, pero sobre todo por la indefinición de los límites territoriales del naciente estado.

#### 1.4.5 Las actividades económicas en el Estado de Occidente

Durante el periodo de 1824 a 1830, en la región se presentaron importantes cambios en las actividades económicas. Por principio, en este periodo el volumen de producción agrícola y ganadera aumentó, a tal grado que se pudo exportar a regiones vecinas.

A) La producción agropecuaria dejó de ser una actividad exclusiva para los indios y pasó a manos de los terratenientes, fenómeno que fue incrementándose, e incluso la propiedad de la tierra se concentró en manos de un grupo denominado Los notables,<sup>30</sup> individuos ricos, educados, influyentes y de origen español.

En la provincia de Sonora se producía trigo para la fabricación de harina, la cual se exportaba vía marítima a regiones vecinas como Jalisco y las Californias.<sup>31</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> José Antonio García Becerra, *op. cit.*, p. 57.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> El incremento de las actividades agropecuarias se debió a una serie de factores, entre las cuales destacan: un ambiente natural favorable, excelentes tierras, recursos hidráulicos, la apertura de nuevas extensiones de tierra al cultivo, expansión del mercado regional y la eliminación de una serie de trabas en la comercialización de los productos del campo.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Vid. Ortega Noriega, Sergio, op. cit., nota 6, p. 173.

Existían grandes unidades agropecuarias, como la Hacienda de Tapizuelas, cuya extensión superaba las 15,000 hectáreas y propiedad de la familia Almada oriunda de Álamos.

En esta etapa aumentó la extensión de tierras trabajadas y se modificó la organización de la producción, pues ahora los terratenientes impulsaban la agricultura y ganadería.

En virtud de la concentración de tierra en pocas manos, el 20 de mayo de 1825 el Congreso Constitucional del Estado de Occidente expidió el decreto número 30, cuyo contenido fue la Ley provisional para el arreglo de la mercenación de tierras del estado que establecía que nadie podría obtener sitio alguno para bienes semovientes, sin justificar "que tiene los suficientes para llamarse criador" y además previene que a nadie "[que] sea nuevo criador, se le podrá dar más de cuatro sitios".

Por otro parte, en agosto de 1826 mediante decreto número 19 el Congreso declaró la extinción de la alcabala del viento o general, a carnes, mantecas, trigo, harina, maíz, frijol, garbanzo, lenteja, chile y caña.

Con respecto al ganado, éste era de buena calidad, sobre todo el bovino, cuya carne era considerada la mejor para la alimentación, además, se encontraban el porcino, el ovino, el mular y el caballar. Entre las especies de cacería, se encontraban aves como la codorniz, la paloma, el pato y abundancias de berrendos, nutrias, conejos y liebres.

B) La minería era la actividad productiva propia de los notables de abolengo, que proporciona riqueza y prestigio social. Las minas más productivas eran El Rosario, Cosalá de los Iriarte y Álamos, de los cuatro hermanos Almada.<sup>32</sup> Además de estas importantes minas, encontramos la existencia de otras de menor producción en Aguaje, Aigame, Bacubirito, Baroyeca, Cananea, Cieneguilla, Copala, San Antonio de la Huerta, San Juan y Sinope.

El principal metal que producía el estado era la plata, seguida por el oro, el plomo, el hierro y el cobre. En conjunto, la producción minera alcanzaba los 2 millones de pesos anuales. Con respecto a la mano de obra, ésta era aportada

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ídem.

principalmente por los indígenas, entre los que destacaban los ópatas, mayos y yaquis.

Ante la carencia de una Casa de Moneda en Sonora y Sinaloa, la comercialización de la plata se hacía en pasta y con esta forma también era utilizada en el intercambio comercial. El contrabando de plata y oro en pasta era frecuente por los puestos de Guaymas y Mazatlán, y para evitar este comercio ilícito que lesionaba los ingresos fiscales de la entidad, el Congreso Constituyente del Estado de Occidente expidió el 25 de marzo de 1825 el decreto número 24 para disponer algunas medidas, como las siguientes: a) el establecimiento de una caja de marca de ensaye y quinto en Guaymas, b) el uso de relaciones y tornaquías para el transporte y extracción de metales, y c) la imposición de sanciones de hasta cinco años de penas públicas a todo aquel que practicara o favoreciera la extracción clandestina de oro y plata, duplicándose dichas penas en los casos de servidores públicos.<sup>33</sup>

Sin embargo, de acuerdo con el informe sobre la administración pública rendido por el gobernador José María Gaxiola al Congreso local, el 3 de marzo de 1829, se reconocía: "Las minas en su mayoría se encuentran abandonadas a causa de la falta de habilitadores y del alto precio en que se han visto los azogues; por tal motivo muchas personas que antes tenían esta ocupación, la han abandonado, dedicándose a la labranza y otros giros para subsistir". 34

Ahora bien, el crecimiento económico y el desarrollo de la sociedad de la época no se correspondían con el potencial de riqueza del territorio. En realidad los metales preciosos en sí no constituían riqueza, ya que mientras duró la prohibición de toda comunicación entre Sonora y el resto del mundo, excepto a través de la capital mexicana y el puerto de Veracruz, no se podía emplear ni aun como medio para obtener las producciones de la industria europea.<sup>35</sup>

C) El comercio por su parte adquirió una dinámica importante en virtud de la liberación de las trabas coloniales y por el incremento de las actividades mineras y

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> José Antonio García Becerra, *op. cit.*, p. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> H. J. Ward, *México en 1827*, México, FCE, 1981, pp. 651-653.

agropecuarias. La apertura de Mazatlán y Guaymas al comercio internacional influyó de manera determinante.

El desigual intercambio que había en el comercio internacional se reflejaba en la importación de productos manufacturados y la exportación de materias primas, sobre todo metales preciosos. Entre las importaciones se encontraban las manufacturas chinas y europeas, como papel, aguardiente, cacao, café, té y azúcar, mientras que se exportaba trigo, harina, carne, cueros, cobre, plata y oro.

El comercio regional también fue rentable, ya que se realizaban intercambios comerciales entre el norte y centro de Sonora con las Californias, Chihuahua, Nuevo México y Missouri. En tanto que los comerciantes del centro y sur de Sinaloa realizaban operaciones con Durango, Jalisco, Chihuahua y Zacatecas.

Este movimiento mercantil permitió el auge de centros urbanos como Pitic, el cual en poco tiempo tuvo un crecimiento notable, y Álamos, que utilizaban el puerto de Guaymas; mientras Rosario y Culiacán hacían lo propio con el de Mazatlán.<sup>36</sup> La importancia del comercio internacional por los puertos del Pacífico mexicano ocasionó que los norteamericanos establecieran en 1826 un consulado para todo el noroeste en el puerto de Mazatlán.

La escasez de moneda constituía un obstáculo para el comercio, de forma tal que las operaciones se realizaban con plata pasta, partiendo los tejos, con la considerable merma que esto representaba, la cual llevaba en ocasiones hasta el 50% del valor real. Además, los ingresos fiscales resentían la falta de numerario, de tal suerte que en 1828 el tesorero general del estado, Nicolás María Gaxiola, emitió una circular cuyo contenido señalaba: "Como los deudores a las rentas del estado alegan falta de numerario, y para hacer el pago de sus deudas no tienen más que semillas, caballos y mulas, se presenta la oportunidad de que la verifiquen en esa especie".<sup>37</sup>

Para el comercio menor circulaban por Sinaloa y Sonora monedas de cobre procedentes de Durango. Por ello el Congreso del estado, mediante decreto de 23

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> José Antonio García Becerra, op. cit., p. 81.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> *Ibíd.*, p. 84.

de febrero de 1828, estatuyó en Álamos una fábrica de octavos de real en monedas de cobre. En diciembre de dicho año comenzaron a acuñar las monedas y para febrero de 1829 se habían fabricado 40860 piezas. Sin embargo, en vista de que el valor intrínseco de las monedas era inferior al valor de circulación fijado por el Congreso, éstas no tuvieron aceptación y su fabricación debió suspenderse en 1829.

Un aspecto relevante y que impedía la expansión del comercio era la existencia en la entidad de unas pésimas comunicaciones, tanto para el tráfico interno como para el contacto con otras regiones. El medio factible era el terrestre mediante el uso de mulas, ya que el marítimo era poco empleado a pesar de sus perspectivas. En general, los caminos eran malos, pues se reducían a caminos de herradura o simples veredas, si bien los caminos del norte y centro de Sinaloa presentaban mejores condiciones.

#### 1.4.6 La población del Estado de Occidente

Como afirma Ortega Noriega en su bien documentado estudio sobre la historia de Sinaloa, al superarse la dependencia colonial se perdieron los datos estadísticos de la entidad, ya que en 1790 se realizó el primer censo general de población de la Nueva España; en 1895, casi un siglo después, se registró un nuevo estudio poblacional. Un factor que influyó en esta falta de control demográfico fue la baja en el número de presbíteros, lo que impactó en la otrora ordenada y eficiente labor de los registros parroquiales, y a esto debemos sumar la falta de oficio de los recién instalados gobiernos del Estado de Occidente.

La nueva condición de estado soberano trajo consigo un valioso beneficio en materia de igualdad, ya que se dejó de registrar a la población por grupos étnicos como se hacía en la época colonial, cuando se agrupaban por separado en razón de su origen racial, generando por medio de tal control consecuencias en materia de derechos y obligaciones. Esta práctica, que había sido una bandera de lucha para los miles de desarraigados que se involucraron en el movimiento

independentista, fue combatida por el nuevo Estado-nación al atentar contra los derechos fundamentales de los nativos.

Ante la carencia de estudios demográficos, a continuación se presentan algunas cifras disponibles. De acuerdo con la *Memoria estadística* de Riesgo y Valdés,<sup>38</sup> en 1828 el Estado de Occidente tenía una población total de 200,000 habitantes. Es pertinente acotar que esta cifra ha sido controvertida por algunos estudiosos de la historia sinaloense, en razón de que no se sustenta en conteo de población de carácter institucional, se afirma que es una apreciación de los autores, por lo que debe asumirse como tal.

La entidad tenía cuatro centros urbanos con aproximadamente 10,000 habitantes cada uno: Pitic, Culiacán, Rosario y Álamos. Le seguían en importancia otros centros, con una población entre 1000 a 3000 habitantes: Altar, Arizpe, Oposura, Ures, Horcasitas y Baroyeca, en Sonora; El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Cosalá y San Sebastián, en Sinaloa.<sup>39</sup>

En 1790, Rosario era la principal población sinaloense no sólo por el número de habitantes sino también por la actividad económica y comercial que realizaba, por lo que durante este tiempo fue el centro comercial más importante de la Intendencia de Arizpe. En el México independiente se abrió el comercio internacional y se puso la aduana en Rosario, la que más tarde se trasladaría a Mazatlán, sin embargo en la segunda década del siglo XIX, como rival de Rosario surgió la antigua Villa de San Miguel de Culiacán (hoy Culiacán), que terminó por desplazarla del primer lugar. <sup>40</sup> Culiacán se sitúa en un valle con condiciones óptimas para la agricultura y ganadería.

En 1830 Culiacán era el centro neurálgico de la economía del estado y la primera ciudad de la provincia de Sinaloa, si bien el puerto de Mazatlán crecía en población y aumentaba el poder económico de los comerciantes extranjeros ahí establecidos.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Memoria estadística del estado de Occidente que Juan M. Riesgo y Antonio Valdés publicaron en 1828, y que varios datos han sido recogidos por varios autores para explicar la etapa histórica del estado.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ídem.

#### 1.4.7 La estructura social en el Estado de Occidente

Después de dos siglos de vida con cierta estabilidad, el reducido grupo que conformaba la clase alta de la sociedad regional sufrió transformaciones. Entre sus principales representantes se encontraban las autoridades coloniales que llegaban con nombramientos civiles o militares, pero con el movimiento de Independencia dicho grupo desapareció; el vacío social y político que dejó fue cubierto por personas que habían venido cobrando relevancia, pero que a la fecha tenían poca o nula participación en el ejercicio del poder público.

Otro sector de la élite era el clero, que también había sufrido algunos cambios: las funciones económicas y políticas de los misioneros franciscanos en las comunidades indígenas estaban muy limitadas, asimismo, 14 de los 18 misioneros residentes fueron obligados a salir de la entidad debido a la ley de expulsión de españoles de 1828.<sup>41</sup>

Los clérigos seculares mostraron mucha actividad política en el periodo, pues ocuparon cargos importantes en los congresos local y federal. Además del poder económico detentado por los clérigos, gozaron de poder político al ejercer puestos en los ayuntamientos, en los congresos, en la gubernatura, en las jefaturas políticas, en el poder judicial y en las milicias, aunque tenían fracturas por las rivalidades entre las familias distinguidas.

A partir de 1824 inició la consolidación de una nueva casta dentro de la clase acomodada: la de los comerciantes extranjeros establecidos en Guaymas y en Mazatlán; su fuerza económica y fuertes intereses les impulsó a participar en la vida política de la entidad, por lo que muchos de ellos se integraron a la sociedad local por vía familiar, pero otros mantuvieron su condición de extranjeros y se convirtieron en grupos de presión para obtener canonjías de los gobiernos. El reacomodo de los diversos sectores poblacionales trajo consigo un gran impacto en la conformación social y en el ejercicio del poder público, con los consecuentes efectos en la lucha de interés entre los nuevos grupos privilegiados

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> *Ibíd.*, p. 177.

A raíz de la expulsión de los jesuitas, la élite cambió su política y afecto hacia los indígenas. Ahora los notables del norte y del Estado de Occidente compartieron la ideología liberal borbónica de José de Gálvez, otrora poderoso Visitador General de la Corona, quien en tal calidad emprendió una feroz persecución contra la orden de los jesuitas. Esta política se vio reflejada por las leyes expedidas por la legislatura local, cuya aplicación provocó graves conflictos.

Por ejemplo, tanto la Constitución federal de 1824 como la Constitución del Estado de Occidente no reconocieron explícitamente la propiedad colectiva de la tierra ni la personalidad jurídica de las comunidades indígenas. La Constitución federal dejó en manos de las entidades federativas lo relativo a la propiedad de la tierra, por lo que los notables de Sinaloa actuaron libremente para continuar con la privatización de la tierra.<sup>42</sup>

A su vez, el Congreso local legisló sobre la adjudicación de predios urbanos en poblaciones que fueron misiones y también sobre el reparto de tierras comunes de las antiguas misiones y la adjudicación de tierras baldías. Dicha legislación tenía por objeto legalizar la propiedad de los solares que ocupaban los no indígenas avecindados en las antiguas misiones y en los pueblos de misión administrados por los religiosos franciscanos.

La repartición de la tierra de las comunidades tenía como objeto eliminar la propiedad colectiva y socavar las bases de las comunidades nativas, ya que la adjudicación de los terrenos baldíos buscaba entregar a los notables las grandes extensiones de terrenos localizados en el norte de la entidad.

Estas disposiciones ocasionaron una violenta reacción por parte de los indígenas. Los ópatas del centro de Sonora, que se habían rebelado contra el gobierno español en 1820, también en 1824 se sublevaron contra el Estado de Occidente y propusieron la creación de un gobierno autóctono.

En el mismo año, las autoridades locales trataron de obligar a los yaquis a pagar impuestos y a permitir el reparto de sus tierras, pero como éstos se inconformaron el gobierno ordenó reprimir por la vía armada a los principales caudillos de la comunidad. Por tal razón el pueblo yaqui no tuvo más camino que

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> *Ibíd.*, p. 178.

lanzarse a la guerra encabezado por Juan Banderas, quien logró alianzas muy relevantes con los ópatas y con los mayos de los ríos Mayo y Fuerte.

Las guerrillas indígenas atacaban y saqueaban ranchos y pueblos de *yoris*, como le llamaban los yaquis a los blancos, en la zona que abarcaba desde Horcasitas y Oposura en el norte, hasta El Fuerte por el sur. La capital del estado y su gobierno se trasladaron a Cosalá mientras pasaba el peligro, en tanto las milicias sonorenses recibieron los refuerzos de Chihuahua y de otras entidades, con lo que lograron contener a los sublevados.

Finalmente, en 1827 los indígenas y el gobierno llegaron a una negociación, a cambio de que depusieran las armas, la autonomía de sus comunidades fue reconocida, no obstante sólo fue una tregua temporal puesto que el gobierno no dio marcha atrás en seguir repartiendo la tierra perteneciente a las comunidades.

Como parte del proyecto de privatización de la tenencia de la tierra, los notables de Sonora y Sinaloa impulsaron una campaña de restricciones al régimen misional con la intención de secularizar las pocas misiones restantes; y sólo quisieron conservar las de la Pimería Alta (actual estado de Arizona) porque eran útiles para controlar a los pimas, los que a su vez eran la mejor defensa del estado en contra de los apaches que venían del norte.<sup>43</sup>

En cuanto al grupo de mestizos y mulatos, ya con la condición de ciudadanos eran excluidos de la propiedad de los bienes raíces y se ganaban la vida con el trabajo manual, como asalariados, sirvientes o artesanos.

#### 1.4.8 Situación política en el Estado de Occidente

La actividad política en esta entidad estaba a cargo de los notables, los que ejercían plenos poderes en sus territorios de influencia, sin embargo chocaban con los intereses de otros grupos. Esto se reflejaba en el Congreso local, donde la élite no tuvo la capacidad para controlar la mayoría absoluta de votos, por lo que

-

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 180.

predominaron los desacuerdos y alianzas precarias,44 asimismo, el Ejecutivo estatal mantuvo continuas pugnas con los diputados. Había además otro elemento en discordia: la presencia del comandante general del estado que era nombrado por el gobierno de la república pero inmerso en la dinámica de la política local, en la que podía ser un apoyo para el gobernador o un obstáculo para el ejercicio de su función.45

En 1825 el gobernador Simón Elías Hernández sostuvo pláticas con los jefes yaquis para hallar una solución al conflicto, pero se presentó el comandante general José Figueroa y, a despecho de la orden del mandatario, emprendió una campaña contra los indígenas que desataría la rebelión.

Como consecuencia de dicha revuelta, la capital del estado se trasladó a Cosalá, donde Francisco Iriarte tomó el cargo de gobernador en noviembre de 1826. El conflicto entre los poderes Legislativo y Ejecutivo se agudizó en 1829, pues cuando ya estaba en funciones la segunda legislatura constitucional (1828-1830), las milicias de Culiacán se enfrentaron en el Palmito, lugar cercano a Culiacán, a los militares fieles a la legislatura.<sup>46</sup>

En este periodo se presentó una gran inestabilidad política en la entidad; las diferencias se centraban en el seno de la legislatura y el gobernador. De los gobernadores en tal periodo, ninguno pudo completar su mandato constitucional de cuatro años. Y surgían las siguientes interrogantes: ¿guién debía ocupar la gubernatura?, ¿dónde debía estar la capital del estado? y ¿debían convertirse las provincias de Sinaloa y Sonora en entidades independientes?<sup>47</sup>

Es evidente que los acontecimientos políticos estaban determinados por el manifiesto empuje de grupos de la clase alta regional, cuya principal motivación tenía que ver con fortalecer sus intereses económicos y políticos para de esta manera influir tanto en la administración pública local, como en la actuación de los demás poderes.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 181.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 182.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 183.

#### 1.5 DISOLUCIÓN DEL ESTADO DE OCCIDENTE Y CREACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

La unión de las provincias de Sonora y Sinaloa para integrar el Estado de Occidente no mereció la aprobación unánime de la población. En Sonora, los ciudadanos eran partidarios de la medida adoptada, en tanto que en Sinaloa la opinión pública se inclinaba por la separación de las dos ex provincias.<sup>48</sup>

En el primer trimestre de 1826, comenzaron las pugnas para lograr la separación del Estado de Occidente, dentro de las causas principales que motivaron dicha división se encuentran: las grandes distancias geográficas, las constantes rebeliones entre indígenas sonorenses, la dificultad de impartir una justicia pronta y expedita, las complicadas vías de comunicación, la falta de control de las rentas públicas, entre otras.

La primera legislatura dedicó una especial atención a este problema político, empero, gracias a la mayoría de los ayuntamientos y al vicegobernador lriarte —promotor del proyecto separatista—, por unanimidad de votos en enero de 1827 elevó la petición al Congreso General para la división del estado en dos entidades federativas: Sonora y Sinaloa.<sup>49</sup> Mientras esta situación se ventilaba en la ciudad de México, en el estado se presentaron varios conflictos y rebeliones.

En mayo de 1826, un levantamiento de los yaquis y mayos amenazó la capital establecida en El Fuerte, ocasionando el traslado del gobierno a la villa de Cosalá. Ante la inestabilidad, al año siguiente se dispuso cambiar la sede a Culiacán. El Ejecutivo estatal objetó, y los diputados que pretendían la reinstalación en el Fuerte no lograron el quórum y las sesiones se paralizaron.

Posteriormente, la legislatura sesionó y escogió la población de Álamos para la residencia de los poderes; el Ejecutivo de nueva cuenta impugnó y provocó una tumultuosa asamblea, lo que implicó suspender el cambio de poderes. En diciembre de 1827 los ánimos se había calmado y se dio el traslado a la capital de Álamos.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> José Mena Castillo, *Historia compendiada del estado de Sinaloa*, t. I, México, Numancia, 1942, p. 181. <sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 182.

Así pues, la segunda legislatura inició sus labores en 1828 en la ciudad de Álamos y expidió varias disposiciones, entre las más sobresalientes encontramos: la Ley para el exterminio de vagos, la Ley penal para el arreglo de las milicias del estado, la Ley penal que detalla los delitos y las penas, y la Ley para el gobierno particular de los indígenas.<sup>50</sup>

El Poder Legislativo estatal expidió la Ley para el repartimiento de tierras de los pueblos indígenas con la finalidad de proteger a los nativos, considerándose como un avance en materia agraria. Esta ley tenía como propósito restituir o reemplazar los terrenos que les habían usurpados a los indígenas; no obstante, a raíz de la separación del Estado de Occidente no se volvió a legislar al respecto.

En materia económica se estableció una política fiscal y se creó una Casa de Moneda para evitar el tráfico ilegal que comercializaba con plata y no pagaba los derechos correspondientes; así, por decreto se dispuso que los derechos de ensayos, quintos de plata y oro fueran para el fondo de la tesorería general del Congreso.

La Constitución de Occidente tuvo vigencia hasta que por decreto del Congreso General, se aprobó la división entre Sonora y Sinaloa, convirtiéndose cada uno en un estado federado; el decreto fue signado por Casimiro Liceaga, presidente de la Cámara de Diputados; Ramón Morales, presidente del Senado; Joaquín Guerrero, diputado secretario, y Miguel Duque Estrada, senador secretario.<sup>51</sup> Esta disposición realizada el 13 de octubre de 1830, publicada por el vicepresidente Anastasio Bustamante, puso fin a las disputas políticas existentes entre Sonora y Sinaloa.

El 14 de octubre de 1830 el Congreso General promulgó las reglas para llevar a cabo la división del estado, en tanto que las nuevas legislaturas conviniesen sobre la demarcación de sus respectivos territorios. En forma provisional se señalaron los departamentos integrantes para el estado de Sinaloa: San Sebastián, Culiacán y El Fuerte, mientras que para Sonora lo conformaban los departamentos de Arizpe y Horcasitas.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Jesús Ramírez Millán, *Derecho constitucional sinaloense*, Culiacán, UAS, 2000, p. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> David Cienfuegos Salgado et al., "Sinaloa", en David Cienfuegos Salgado (coord.), op. cit., p. 836.

El documento jurídico de esta separación, con fecha del 17 de marzo de 1831, es el decreto número uno, el cual señala que el gobernador interino, Agustín Martínez de Castro, "comunicará al excelentísimo Sr. Don Leonardo Escalante, haber cesado en sus funciones de gobernador por lo que respecta a Sinaloa desde el 14 del corriente".<sup>53</sup>

#### 1.6 La Constitución de 1831

La Ley federal para la división del Estado de Occidente, publicada el 18 de octubre de 1830, establecía la elección de 11 diputados para integrar el Congreso Constituyente del estado de Sinaloa.

El 13 de marzo de 1831 se instaló el Primer Congreso Constituyente del estado y nombró como gobernador provisional a don Agustín Martínez de Castro, quien el 2 de diciembre de 1831 expidió la Constitución Política del Estado de Sinaloa, misma que promulgó tres días después en la ciudad de Culiacán el vicegobernador Fernando Escudero, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Constitución se dividió en XV títulos y 130 artículos, el último de ellos con carácter transitorio. Fue firmada en Culiacán, capital del estado, por Pedro Sánchez,<sup>54</sup> presidente del Congreso Constituyente; Antonio Murúa, vicepresidente; J. Francisco Orrantía; Rafael de la Vega, secretario, y José Esquerro, siendo publicada en 1832 en Guadalajara, en la oficina del ciudadano Manuel Brambila.<sup>55</sup>

Este Congreso Constituyente aprobó algunas leyes reglamentarias, como las de Hacienda y la Electoral, y también pretendió cambiar los nombres tradicionales de los partidos integrantes de la entidad por los de los héroes de la Independencia, pero los sinaloenses no aceptaron la propuesta. Una vez

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> El diputado presidente del Congreso Constituyente antepuso al texto de la Constitución una exposición de motivos relacionado sobre "el resultado de sus tareas en el código de vuestras Leyes Fundamentales" y exhortó a los ciudadanos con frases admirativas a cumplirla, advirtiendo: "La cólera del cielo y vuestra justa indignación persiga el malvado que avance el primer paso sobre la carta del pueblo", véase Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 115.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> David Cienfuegos Salgado et al., "Sinaloa" en David Cienfuegos Salgado (coord.), op. cit., p. 837.

cumplidas sus tareas, el Congreso Constituyente clausuró sus funciones en marzo de 1832. Luego, prosiguió la elección de la primera asamblea legislativa y del primer gobernador constitucional mediante el procedimiento indirecto establecido en la Ley electoral.

En un principio la primera legislatura sinaloense no aceptó el Convenio de Zavaleta del 22 de diciembre de 1832, impuesto por Antonio López de Santa Anna al derrocar al presidente Anastasio Bustamante, pero algunos diputados autorizaron al vicegobernador Álvarez un decreto para admitir el plan de pacificación del país conforme al citado convenio.<sup>56</sup>

## 1.6.1 Estructura de los poderes públicos

La Constitución sinaloense de 1831 señaló que el gobierno era popular, representativo y republicano federado, y que el ejercicio del poder se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que no podrían ser ejercidos por una sola persona o corporación.

A) El Poder Legislativo residía en una Asamblea Legislativa del Estado, estaba constituida por diputados electos popularmente y se renovaba cada dos años.<sup>57</sup> En los recesos de la Asamblea, en su seno se nombraba una Diputación Permanente integrada por tres diputados y un suplente.

La reglamentación sobre las elecciones de diputados se hizo por decreto del Congreso Constituyente del Estado, publicado en Culiacán en 1833. Uno de los requisitos para ejercer el cargo de diputado llama la atención, es el caso de "poseer una finca rústica o urbana, valiosa de tres mil pesos por lo menos; o

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Efectuado el pronunciamiento de tropas en Veracruz el 2 de enero de 1832, se le ofreció a Santa Anna su jefatura; sin embargo, antes de comprometerse, se propuso al gobierno como mediador de los sublevados que exigían al presidente Bustamante la remoción de los ministros. Bustamante rechazó sus pretensiones por considerarlo cabecilla del movimiento. Santa Anna sí se incorporó y fue atacado en Veracruz por el propio Bustamante, quien solicitó licencia para separarse de la presidencia y comandar el ejército. Posteriormente, Bustamante firmó un armisticio (el de Corral Falso) con el general Calderón. Santana pidió que gobernara el general y ex presidente Manuel Gómez Pedraza. Bustamante al ver que muchos de sus generales hacían tratos con Santa Anna, aceptó dejar el poder y se firmaron en la Hacienda de Zavaleta dichos convenios, por los que Gómez Pedraza habría de regresar al poder.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> La reglamentación sobre la elección de los diputados locales se realizó mediante decreto del Congreso Constituyente del Estado, publicado en Culiacán en 1833.

profesar alguna facultad científica con título de examen o poseer algún arte o industria útil, o tener alguna renta o usufructo que produzca más de cuatrocientos pesos anuales". 58

En cuanto a los cargos incompatibles para ejercer el de diputado, se encontraban: el gobernador y vicegobernador del estado, el secretario de despacho, el consejero de gobierno, los ministros, el fiscal de la Alta Corte de Justicia, los jueces letrados de primera instancia y el asesor general. A estos se agregaban los servidores de los poderes Ejecutivo y Judicial, gobernadores de los estados y territorios, comandantes generales, arzobispos, obispos, gobernadores de las mitras, provisores, vicarios generales, jueces de circuito, comisarios generales de hacienda y guerra en aquellos estados donde ejercieran su encargo o ministerio, entre otros.

En cuanto a las resoluciones de la Asamblea Legislativa, éstas sólo tendrían el carácter de ley o decreto. Además, la facultad para presentar las iniciativas de ley correspondía a los diputados, el gobierno y la Alta Corte de Justicia en el ámbito judicial.

B) El Poder Ejecutivo se depositó en un ciudadano denominado gobernador del estado. Su duración era de cuatro años y no podía ser reelecto hasta igual tiempo de haber cesado en sus funciones. El precepto constitucional en comento no especifica el tiempo que debe transcurrir para la reelección.

El titular del Ejecutivo quedaba obligado a residir en el mismo lugar donde tenía asiento legal la Asamblea Legislativa, y no podía separarse a una distancia mayor a las 12 leguas sin contar con autorización de dicho órgano legislativo.

En esta Constitución se dio vida a la figura del "vicegobernador", con facultades para cubrir las faltas del gobernador en los casos de muerte, suspensión, remoción o enfermedad grave.

Tanto el gobernador como el vicegobernador del estado se elegían cada cuatrienio por los colegios electorales de los distritos al día siguiente de la celebración de la elección para diputados locales; cada colegio electoral, en junta pública permanente por escrutinio secreto y a pluralidad de votos, nombraba a

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 121.

ambos funcionarios (gobernador y vicegobernador), y remitía en pliego certificado testimonio del acta de la elección a la Asamblea Legislativa del Estado o a la Diputación Permanente.

La Asamblea Legislativa, al día siguiente de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, tenía la obligación de abrir en sesión pública los testimonios de las actas de elección, además, nombraba una comisión para su revisión y dar cuenta del resultado al tercer día. El candidato que reuniera la mayoría de sufragios electorales de los distritos sería el gobernador del estado.

En caso de que nadie reuniera la mayoría absoluta de votos, la Asamblea Legislativa nombraba como gobernador al que tuviere la mayoría de votos. Si un solo individuo obtenía la mayoría de votos y dos o más tenían el mismo número de sufragios, entonces la Asamblea elegía uno de los dos para que compitiese con el primero. Finalmente, el que tuviese mayoría absoluta de votos era el gobernador del estado.

C) El Poder Judicial recaía en un tribunal superior denominado Alta Corte de Justicia y en jueces letrados inferiores, cuyas funciones y atribuciones se establecían en una ley particular. Asimismo, su residencia debía corresponder al mismo lugar de la Asamblea Legislativa.<sup>59</sup>

Se prohibía a la Asamblea Legislativa y al gobierno el ejercicio de la autoridad judicial, puesto que la aplicación de las leyes correspondía exclusivamente al Poder Judicial. Además, esta Constitución prohibió a la Alta Corte y a los jueces inferiores inmiscuirse en el ejercicio de la facultad legislativa, la interpretación de leyes o la suspensión de su ejecución, así como la usurpación de funciones administrativas. Cabe mencionar que dentro del título X, denominado "Del Poder Judicial", se establece un conjunto de disposiciones para regular los derechos del acusado, la imposición de las penas y actuación de los jueces en la comisión de los ilícitos penales.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> El reglamento para los tribunales de justicia del estado fue expedido por el Congreso local en 1831, *ibíd.*, p. 128.

## 1.6.2 Derechos y obligaciones

La Constitución sinaloense consignó expresamente un capítulo de derechos y obligaciones. Entre los primeros, destacaban: no ser detenido, aprisionado o arrestado, sino en los casos señalados por la ley; la no violación de su domicilio; a que sus libros, papeles y correspondencia privada no fueran secuestrados o examinados e interceptados; a publicar sus opiniones en la prensa; a la propiedad; a reclamar "la observancia de la constitución y denunciar sus infracciones a la Asamblea Legislativa". Entre las obligaciones, se encontraban: ser fieles tanto a la Constitución federal como a la particular del estado, defender la integridad del territorio nacional, sostener la forma de gobierno por medio de las armas, contribuir con los gastos públicos señalados por las leyes, entre otras.

Por otra parte, llaman la atención las causas por las que podía suspenderse la ciudadanía sinaloense: por incapacidad física o moral (notoria o calificada), por quiebra fraudulenta en los caudales públicos, por conducta viciada, no tener un modo honesto de vivir, por no tener 21 años o 18 siendo casado, por negarse a prestar auxilio a las autoridades, por estar sujeto a proceso criminal y por haber sido sentenciado con pena infamante.

Asimismo, en la Constitución se enumeran los causales para perder los derechos de ciudadanía: por residir cinco años consecutivos en el extranjero sin permiso del gobierno del estado, por admitir empleo de gobierno extraño, por obtener título de distinción de cualquier gobierno monárquico, por conspirar contra la independencia de la nación o la forma de gobierno, y por vender el voto o comprar ajeno en las juntas electorales.

# 1.6.3 División política

Con respecto a la división territorial, el estado se integró por todos los pueblos que antes formaban la Provincia de Sinaloa. El artículo 31 de la Constitución local dispuso: "El territorio se divide en lo siete partidos que hoy existen y en los siguientes distritos: Rosario, Concordia, Villa de la Unión, San Ignacio, Cosalá,

Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa, Fuerte y Choix. Una ley constitucional señalará los pueblos que deben formarse cada uno de los distritos y marcará los límites".<sup>60</sup>

Por otra parte, el artículo 32 de la Constitución estableció que "Reintegrado el Partido de Álamos, formará un Distrito, suprimiéndose el de la Villa de la Unión; y será también cabecera de Partido con la comprensión que la ley asigne". Este acotación se debió a las controversias con las autoridades de Sonora, ya que el tercer Congreso del Estado de Occidente expidió el decreto 169 que modificó o reformó el artículo 3, fracción III, de la Constitución en vigor, sin tener el carácter de constituyente como lo dispone el artículo 1 de la misma, ni cumplir previamente con los requisitos establecidos en la sección 19, pues tomó como atribución la señalada en el artículo 109, fracción XXI, referido a las jurisdicciones militar, eclesiástica, electoral y fiscal, no incluidas en la citada constitución la jurisdicción política, sobre la integración de su territorio, y la judicial, establecida por decreto número 16 expedido en El Fuerte el 19 de enero de 1825.62

60 Héctor R. Olea, op. cit., p. 120.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Ídem.

### CAPÍTULO 2. SINALOA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX

#### 2.1 LAS LUCHAS POLÍTICAS EN EL ESTADO DE SINALOA

En 1831, por decreto de la Asamblea Legislativa se declaró primer gobernador del estado a Francisco Iriarte y Conde, y como vicegobernador a Manuel María Bandera.

Por licencia del gobernador y ausencia del vicegobernador desempeñaron los cargos interinamente Agustín Martínez de Castro y Fernando Escudero hasta la presentación del vicegobernador Manuel M. Bandera, quien tomó posesión del Ejecutivo el 20 de junio de 1832,<sup>63</sup> pero poco después ocuparía definitivamente el cargo debido al fallecimiento del gobernador Iriarte, acaecido en la ciudad de México el 17 de septiembre; la administración de Bandera fue inestable y agitada. En el mismo año, el general Antonio López de Santa Anna derrocó al presidente Anastasio Bustamante y le impuso para la pacificación los Convenios de Zavaleta con fecha del 22 de diciembre de 1832.

El gobernador Bandera sancionó y publicó un decreto autorizado por el diputado presidente Antonio Fernández Rojo, y los diputados secretarios Juan Bautista Millán y Domingo Peiro, en el que la legislatura no admitía el plan de pacificación del país propuesto en los citados convenios.

El proyecto para el cambio de autoridades y la convocatoria para nuevas elecciones provocaron diferencias políticas en la entidad. El grupo de federalistas, encabezado por Pedro Sánchez, criticó el decreto y repudió los Convenios de Zavaleta en su carácter de consejero del gobierno estatal y junto con otros políticos partidarios del sistema federal.<sup>64</sup> La Asamblea Legislativa de Sinaloa no participó con el cambio de poderes federales en virtud de que su adhesión fue extemporánea.

El grupo de los "picaluganos" (aludían al marino italiano Francisco Picaluga que traicionó al general Vicente Guerrero) y sus secuaces, alentados por los

<sup>63</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 137.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 138.

funcionarios del gobierno, organizaron un pronunciamiento para exigir el 26 de septiembre de 1833 el ostracismo de Pedro Sánchez. 65

Con la expulsión del jefe del partido federalista, se creó un descontento popular en Sinaloa. El 14 de diciembre de 1833 la junta municipal de Cosalá levantó un acta a favor de la adhesión a los convenios de Zavaleta y desconoció las autoridades locales. Posteriormente, el congreso local declaró este documento sedicioso y atentatorio contra la Asamblea Legislativa.

En febrero de 1834 las fuerzas federales de Culiacán, al mando de Carlos Cruz Echeverría y el coronel José Urrea, adoptaron los Convenios de Zavaleta y se apoderaron de la administración pública, haciendo prisionero al vicegobernador Bandera.

La ausencia de gobierno se cubrió con un triunvirato formado por José Palan, Manuel Herrán y Agustín Martínez de Castro, que por acuerdo de la mayoría de los distritos de la entidad, tomó posesión el 24 de marzo. Poco después apareció una serie de pronunciamientos en contra del gobierno y la legislatura en turno.<sup>66</sup>

El 6 de julio de 1834 se instaló una nueva legislatura que convocó a elecciones y declaró gobernador provisional de Sinaloa a José Antonio Jorganes, pero como éste se encontraba ausente de la entidad, ese día se tomo posesión a José Felipe Gómez, casado con una integrante de la familia de De la Vega.

Por su parte, Manuel M. Bandera logró escapar y se refugió en la región de Rosario, Concordia y Cosalá. Dos gobiernos se disputaban el mando en el estado: por un lado el gobierno provisional sostenido por los federalistas y por otro el encabezado por el vicegobernador Bandera con los elementos bustamantistas.

El gobernador interino, José Felipe Gómez, entregó el cargo al designado Jorganes el 2 de agosto de 1834, quien renunciaría el 20 de noviembre del mismo año; entonces se tuvo que nombrar a don José Blas de Guevara, quien no llego a tomar posesión.67 Entonces la legislatura local designó gobernador provisional a

65 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Arturo Carrillo Rojas, Conflictos por el poder (Sinaloa de 1831 a 1880), Culiacán, Difocur-FOECA, 2000,

<sup>67</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 139.

Manuel de la Vega y Rábago el 22 de enero de 1835. Ante este hecho, se admitió la inminente renuncia del vicegobernador Bandera ante el ejecutivo estatal.

#### 2.2 EL IMPACTO DE LA DICTADURA DE SANTA ANNA EN SINALOA

A principios de 1835 el presidente Santa Anna patrocinó la abolición de la Constitución de 1824, otorgó facultades de constituyente a la legislatura y sancionó un nuevo código político titulado Las Siete Leyes Constitucionales,<sup>68</sup> vigente a partir del 29 de diciembre de 1836.

El código de Las Siete Leyes —primera Constitución centralista— fue tildado de conservador, pese a su cuño liberal, pues preservaba la representación y la división de poderes al aumentar un cuarto, el Poder Conservador, encargado de la vigilancia de los otros.<sup>69</sup>

Bajo la vigencia de la Constitución de corte centralista, fue electo presidente de la República el general Anastasio Bustamante, a quien Santa Anna le entregó el poder el 12 de abril de 1837. Durante la administración de Bustamante acaeció la guerra con Francia denominada Guerra de los Pasteles, entre el 31 de marzo de 1838 y el 9 de marzo de 1839, fecha esta última en que se firmó la paz.

Las entidades federativas perdieron su autonomía y pasaron a ser departamentos, con gobernantes elegidos en la capital del país.<sup>70</sup> Las legislaturas

68 Estas leyes constitucionales, establecieron lo siguiente: a) Primera Ley Constitucional. En 15 artículos trataba de los derechos, obligaciones de los mexicanos; b) Segunda Ley Constitucional. Formada por 23 artículos, creó un cuarto poder: el Supremo Poder Conservador, considerado como el primer tribunal creado ex profeso para juzgar exclusivamente los actos de autoridad emanados de los tres poderes públicos; c) Tercera Ley Constitucional. Integrada por 58 artículos, trataba del Poder Legislativo, de sus miembros, la formación de leyes, las sesiones del Congreso General, y facultades de las Cámaras y de la Diputación Permanente; d) Cuarta Ley Constitucional. Formada por 39 artículos sobre el Supremo Poder Ejecutivo, depositado en el presidente de la república por el periodo de 8 años y con posibilidad de reelección; e) Quinta Ley Constitucional. En 51 artículos se ocupaba del Poder Judicial, que ejercería una Corte Suprema de Justicia compuesta por 11 ministros y un fiscal, los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de Hacienda y los juzgados de primera instancia a cargo de los jueces subalternos; f) Sexta Ley Constitucional. En seis artículos y ocho transitorios, trataba de las variaciones a las leyes constitucionales, que no podrían llevarse a cabo por el término de seis años contados a partir de la publicación de la Constitución. Véase Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2003, p. 661.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Josefina Zoraida Vázquez, op. cit., p. 158.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> La Sexta Ley, titulada "División del territorio de la República y gobierno interior de los pueblos", se ocupó de la división territorial en los artículos 1 y 2, el primero señaló que la República se dividía en departamentos,

estatales se convirtieron en juntas departamentales de sólo siete diputados y los ayuntamientos se redujeron a aquellos que existían en 1808.

La elección del presidente de la república se hizo más compleja, pues se determinó que el Senado y la Suprema Corte de Justicia presentarían sus ternas, de las cuales la Cámara de Diputados escogería a tres que serían remitidas a las juntas departamentales; el voto de cada una de ellas sería considerado por el Congreso, cuyo presidente declararía quien resultaba vencedor.<sup>71</sup>

El gobierno centralista consideró en reformar la división territorial del estado y creyó conveniente la reunión de Sinaloa y Sonora para formar de nuevo una entidad federativa.

El gobernador del departamento, Pedro Sánchez citó al vecindario de Culiacán con el objeto de darle a conocer el proyecto y escuchar la opinión ciudadana; así pues, el 21 de abril de 1836 las personas convocadas en la reunión de la sala de gobierno deliberaron<sup>72</sup> bajo las reglas de un comité de debates que estuvo presidido por José de Jesús Espinoza de los Monteros; después de las acaloradas discusiones se acordó por unanimidad no unir de nuevo los dos territorios, y si el gobierno insistía en llevar a cabo su idea, la población sinaloense prefería unirse con Durango dadas las mayores ventajas que obtendría. Al terminar la junta se levantó un acta para que fuese impresa y circulase en la entidad con el objeto de que los pueblos también se manifestaran en contra del proyecto. La decisión de la junta fue lo más viable, en virtud de la lucha originada con anterioridad para la separación de ambas entidades. Finalmente, el gobierno central desistió de su propuesta.

Durante los primeros meses de 1838 se desarrolló un pronunciamiento de vida efímera que proclamaba la Constitución de 1824, el cual contó con la participación del gobierno civil y jefes militares de Sinaloa. El gobernador del departamento era José Francisco Orrantia y Antelo cuando se registró este

y éstos en distritos, los que a su vez quedarían formados por partidos. El segundo precepto dispuso que durante abril, mayo y junio del segundo año de sesiones del Primer Congreso Constitucional, se haría la división del territorio en departamentos por una ley especial que tendría el carácter de constitucional (ley de 30 de junio de 1838). Véase Edmundo O'Gorman, *op. cit.*, p. 83.

71 *Ibíd.*, p. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Sergio Ortega Noriega y Edgardo López Mañón (coords.), *Sinaloa, textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 1987, p. 156.

levantamiento en pro del federalismo, cuya principal figura fue el general José Urrea, quien había sido nombrado por la legislatura de Sonora comandante general y protector.

El 12 de enero de 1838 se pronunció en Culiacán el coronel José María Cuevas, apoyado por el gobernador Orrantia; al día siguiente en la ciudad se verificó una junta en la que participaron las autoridades, empleados y vecindario, tomándose la determinación de reconocer la Constitución federal de 1824 y para el estado la Constitución de 1831.73 La junta fue presidida por el gobernador Orrantia y el acta publicada en forma de decreto reconocía a Urrea como protector, poniéndose a disposición los fondos del departamento. La única autoridad que se negó a reconocer la decisión tomada fue el coronel Teófilo Romero, comandante general del estado. Por su parte, Cuevas y Carrasco derrotaron a las fuerzas centralistas de Lino Alcorta. Urrea ocupó Culiacán, pero ante la proximidad de las fuerzas al mando de Teófilo Romero, la evacuó y poco después fue derrotado por Alcorta en El Tablón, con lo que terminó el intento de restablecer el federalismo en el país.<sup>74</sup>

El grupo centralista designó como gobernador constitucional departamento a Luis Martínez de Vea, el 18 de junio de 1838. El gobierno centralista se cimentó años después, el 8 de julio de 1842, con la llegada del general Francisco Duque, gobernador del departamento y comandante militar, cuya residencia era el puerto de Mazatlán.

#### 2.3 SINALOA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE 1843

Durante la vigencia de las Bases Organización Política de la República Mexicana,<sup>75</sup> Santa Anna fue ungido de nueva cuenta presidente de la república. Gobernó hasta mayo de 1845, cuando fue derrocado por una revuelta y tuvo que salir del país. Estas bases orgánicas entraron en vigor el 12 de junio de 1843 y

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> *Ibíd.*, p. 157.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Las bases de 1843 estaban divididas en 11 títulos y 202 artículos. En ellos se reiteró la Independencia nacional, el centralismo, la división territorial, la intolerancia religiosa y se suprimió el Supremo Poder Conservador. Véase Óscar Cruz Barney, op. cit., p. 663.

rigieron la organización política de Sinaloa, aunque no introdujeron cambios sustanciales pues eran semejantes a las leyes constitucionales.

La Asamblea Departamental de Sinaloa quedó integrada por Agustín Martínez de Castro, Pomposo Verdugo, Mariano Amezcua y J. Felipe Gómez, según decreto del 4 de octubre de 1845. Martínez de Castro fue el encargado del gobierno por ser el vocal más antiguo, de conformidad con lo dispuesto en las bases orgánicas.

Los comandantes militares se declararon también gobernadores: general José Antonio Mozo, coronel José Ruiz de Tejeda, general Francisco Ponce de León, general Juan J. Andrade y el teniente coronel Juan Ignacio Brambila, que en Mazatlán encabezó el pronunciamiento de la guarnición por medio del Plan de Guadalajara lanzado por el general Paredes Arrillaga, digno émulo de Santa Anna, desconociendo a su protector el caudillo veracruzano, el 1 de noviembre de 1844.<sup>76</sup>

El 24 de abril de 1845 el general Duque le entregó el mando a Rafael de la Vega y Rábago para que fuera el gobernador constitucional del departamento; durante su administración enfrentó diversas dificultades, como el pronunciamiento en Mazatlán del teniente coronel Ángel Miramón que secundó el Plan de San Luis Potosí expedido por el general Paredes Arrillaga; la política de Gumersindo Laija, nombrado gobernador por el supremo gobierno; así como la arbitraria declaración de estado de sitio hecha por el coronel Rafael Téllez, quien se autonombró gobernador y comandante militar, con residencia en Mazatlán, el 1 de junio de 1847.77

El gobernador de la Vega lanzó un manifiesto sobre la conducta deshonesta de los militares Miramón y Téllez y sobre las disposiciones publicadas en el periódico oficial. Con respecto a la designación de Laija, se publicó una protesta realizada por la Junta Municipal de Culiacán, firmada por Miguel Urrea e Izábal, presidente de dicha junta; Miguel Verdugo y Bandera, alcalde segundo; los regidores Cresencio Rendón, Ignacio de la Vega, Belém Orrantia, Francisco Izábal

-

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 144.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Ídem.

Donis; así como J. Ignacio Ponce, síndico primero, Othón Loya, síndico segundo, y J. Felipe Gómez, secretario.

El cuartelazo de la ciudadela, encabezado por el general José Mariano de Salas, dio fin a la funesta administración del general Paredes Arrillaga y restableció el sistema federal, con lo que quedó excluida la forma de gobierno monárquico (o centralismo) en la nación. El general Salas, jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del poder ejecutivo, el 22 de agosto de 1846 decretó "que continuaran los gobernadores titulándose (sic) de los Estados". 78

En cuanto a la división territorial de la república mexicana durante aquel periodo, las Bases de Organización señalaban en el artículo 2 lo que comprendía el territorio mexicano, sin determinación de límites y enumerando —como hasta entonces se había hecho— las diversas porciones territoriales con sus antiguos nombres coloniales. El artículo 3 se refería a la división territorial en los siguientes términos:

El número de los departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo México podrán ser administrados con sujeción más inmediata al gobierno que el resto de los departamentos, si así pareciese al Congreso, quien dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno y otro punto litoral que así lo exigiera por sus circunstancias particulares.<sup>79</sup>

Por su parte, el artículo 4 estableció que el territorio de la república se dividiera en departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Esta Constitución dejó a las asambleas departamentales establecer las corporaciones municipales y a sus funcionarios expedir sus ordenanzas y reglamentar la policía urbana y rural.

De todo lo anterior, podemos colegir que la división territorial consagrada por el Código Político de 1843 era enumerativamente la misma de la etapa

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> *Ibíd.*, p. 145.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Secretaría de Gobernación, *op. cit.*, p. 314.

anterior, al dividirse la república mexicana en 24 departamentos, entre los que figuraba el de Sinaloa.

Este periodo se caracterizó por una serie de cuartelazos y asonadas, y entre 1845 y 1847 tuvieron lugar varios pronunciamientos en Culiacán y Mazatlán.

### 2.4 SINALOA DURANTE LA VIGENCIA DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 4 de agosto de 1846, en La Ciudadela, el comandante general José Mariano Salas se pronunció contra el presidente Paredes Arillaga, ocupó provisionalmente el poder y procedió a convocar a la instalación de un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna —ahora liberal y demócrata— para ocupar la presidencia y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente.

El 22 de agosto de 1846 Salas expidió un decreto para restablecer la Constitución federal de 1824, la que estaría vigente en todo lo que no se opusiera al Plan de La Ciudadela del 4 de agosto. En dicho decreto cesaron las asambleas departamentales y el Consejo de Gobierno, mientras que los gobernadores continuarían en sus funciones.<sup>80</sup>

Cuando el ejército norteamericano había invadido a México, el Congreso Constituyente de 1846 comenzó a sesionar el 6 de diciembre y expidió el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, poco antes de la entrada del ejército invasor a la ciudad capital. Es menester recordar que el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 restableció el federalismo en nuestro país y recogió los principios básicos de la Constitución federal de 1824.

La materia de derechos individuales preocupó al Congreso de 1846, en virtud de que la Constitución de 1824 no contenía propiamente una declaración de derechos. Finalmente, el Acta de Reformas no contendría una declaración, pero el

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Cuando las hostilidades con los norteamericanos comenzaron, los departamentos que ya soportaban el centralismo no resistían el protestar por las insinuaciones de la monarquía, por lo que se separaron y proclamaron su independencia, como fue el caso de Yucatán. Véase Manuel González Oropeza, "A ciento cincuenta años del Acta de Reformas", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La actualidad de la defensa de la constitución*, México, 1997, p. 176.

Congreso aprobó una ley sobre derechos humanos con una categoría especial dentro de la nueva jerarquía normativa.<sup>81</sup>

Como dato relevante, encontramos que el Constituyente, formado para la expedición del Acta de Reformas, estuvo integrado por distintas personalidades de todo el país, entre ellos por el ciudadano sinaloense Pomposo Verdugo, quien años después sería gobernador del estado.

El Acta de Reformas estableció que los estados de la federación serían aquellos expresados en la Constitución de 1824. Al restablecerse los principios e ideales de la primera Constitución, las entidades federativas recobraron su autonomía y dejaron de ser simples departamentos.

### 2.5 LA INVASIÓN ESTADUNIDENSE Y SU IMPACTO EN SINALOA

La primera intervención estadunidense en México, suscitada entre 1846 y 1848, también tuvo repercusiones en el estado de Sinaloa. Este conflicto bélico se inició por las pretensiones expansionistas de los Estados Unidos, cuyo primer paso fue la incorporación de Texas a su territorio el 1 de marzo de 1845. Además de este hecho, se sumaba la demanda de indemnización al gobierno mexicano por los daños causados en Texas durante la independencia de dicho territorio y los intereses estadunidenses por adquirir Alta California y Nuevo México.

En abril de 1846, siendo inminente el conflicto bélico, el gobierno mexicano mandó al coronel Rafael Téllez al frente de un equipado cuerpo militar para que se embarcara con destino a California y apoyara la defensa del territorio codiciado por los estadunidenses. Sin embargo, al llegar a Mazatlán Téllez se rebeló contra el presidente Mariano Paredes de Arillaga y se quedó en Sinaloa, donde en complicidad con los comerciantes extranjeros estableció un cacicazgo en la parte sur del estado y la sustrajo de la obediencia al gobierno local.<sup>82</sup>

Mientras tanto, a finales de septiembre de 1846 la escuadra estadunidense del Pacífico inició hostilidades contra Mazatlán y en febrero del siguiente año

.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 179.

<sup>82</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 200.

declaró el bloqueo del puerto. El 11 de octubre el comandante estadunidense intimó a Téllez la rendición del puerto y éste se retiró con su tropa con el argumento de que carecía de elementos para defender la plaza. Ante tal situación, el alcalde José María Vasavilbazo negoció con los invasores la entrega de la ciudad y logró que ofrecieran garantías para la población civil.83

El Ayuntamiento hizo pública su protesta ante la ocupación y manifestó que no se sometía voluntariamente a ningún jefe, persona, ni autoridad, sino a las emanadas de la Constitución federal y la del estado.<sup>84</sup>

El 11 de octubre de 1847 los marines desembarcaron en las playas sinaloenses e izaron su bandera. El comandante cumplió las garantías pactadas con el alcalde y permitió casi todas las actividades ordinarias de la ciudad; advirtió que cualquier intento de formar una insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos sería tratado conforme a las leves de la guerra.85 En los ocho meses que duró la ocupación en Mazatlán, sólo se presentó un hecho de armas: el 20 de noviembre los invasores intentaron salir de la ciudad, por lo que el capitán del puerto Carlos Horn, al frente de un pequeño grupo de soldados mexicanos, les cerró el paso en Urías, entablándose un combate que obligó a los estadunidenses replegarse a Mazatlán.

Para febrero de 1848 fue disuelto el ayuntamiento de Mazatlán, junto con las autoridades. Los norteamericanos eligieron entre su misma gente a las autoridades, ante la falta de colaboración de los mexicanos. Afortunadamente, con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo el puerto fue evacuado y la plaza fue entregada al general Manuel Canal y del Castillo Negrete el 17 de junio, dando fin así a la intervención norteamericana en tierras sinaloenses.

También en febrero se instaló la segunda Asamblea Legislativa, la que declaró electos a José Esquerro y José Rojo y Eseverri como gobernador y vicegobernador, respectivamente. Sin embargo, el primero renunció a su encargo, por lo que el Congreso llamó al vicegobernador, pero al no encontrarse en la capital asumió la gubernatura José María Vasavilbazo en Villa Unión, quien dimitió

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Antonio Nakayama Arce, Sinaloa. Un bosquejo de su historia, Culiacán, UAS, 1983, p. 196. <sup>85</sup> *Ibíd.*, p. 197.

en los primeros días de abril. Rojo y Eseverri se hizo cargo del poder, pero inmediatamente renunció, así pues, la Asamblea nombró a Pomposo Verdugo.<sup>86</sup>

# 2.6 EL MOVIMIENTO REFORMISTA

La administración de Pomposo Verdugo, quien gobernó con la oposición de la élite mazatleca, encontró peligrosos escollos que le impidieron trabajar en busca de la restauración de la paz y terminar con la anarquía creada por la lucha contra los estadunidenses.

La ignorancia de las masas, las exigencias de la sociedad, un comercio renuente a pagar impuestos y sobre todo la plaga de los motines y las asonadas hacían nula la realización de los deseos del gobernante, quien tomó la decisión de renunciar, pero la legislatura no aceptó su dimisión. De esta manera, inició reformas tendientes al mejoramiento de la administración, expidiendo varios decretos con el objeto de organizar a los ayuntamientos a través de suprimirles las funciones gubernativas de que gozaban; para normalizar el ramo de hacienda introdujo la contribución directa, a pesar de las experiencias sufridas.<sup>87</sup>

Desde los inicios del Estado de Occidente, la situación del Poder Judicial era lastimosa, y era igual o peor cuando Pomposo Verdugo ocupó la gubernatura, ya que hasta las magistraturas de la Corte de Justicia se encontraban acéfalas, por lo que el gobierno se preocupó por integrarlas con hombres letrados o legos de notoria honradez e ilustración, reputándose los puestos como de rigurosa carga concejil para que nadie pudiera excusarse de servirlos, sino por justas y graves causas.

Durante el gobierno en turno se verificaron algunos desórdenes y motines en Sinaloa, Mocorito y Badiraguato; en Mazatlán tuvieron lugar dos algaradas de la guarnición, la primera en junio de 1848, cuyo epílogo fue el fusilamiento de tres jóvenes oficiales, y la segunda en 1849, donde los sublevados tomaron preso al

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 200.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> *Ibíd.*, p. 240.

comandante general del estado, Ignacio Inclán,<sup>88</sup> pero el orden se restableció en unas horas e Inclán regresó para hacerse cargo de nuevo de la comandancia.

A finales de 1850, Pomposo Verdugo solicitó licencia para separarse del cargo. La Asamblea Legislativa nombró como gobernador a José María Gaxiola, quien había sido gobernador del Estado de Occidente. <sup>89</sup> Gaxiola se hizo cargo de la gubernatura y el 20 de enero de 1851 se presentó ante la Asamblea Legislativa para presentar una memoria sobre el estado de la administración pública estatal. Uno de sus aciertos fue enviar una iniciativa al Congreso local para abrir un plantel educativo para la impartición de la enseñanza gratuita, el cual se sostendría con algunos impuestos pertenecientes al municipio de Culiacán, más un porcentaje de los ingresos brutos del estado.

En 1850 hubo frecuentes incursiones de filibusteros yanquis y franceses que castigaron duramente el estado de Sonora, y en abril de 1851 se tuvo noticia de que un grupo norteamericano tenía el propósito de efectuar una correría en el Golfo de California, por lo que Gaxiola lanzó un manifiesto y exhortó a la población a defender el territorio. Afortunadamente no hubo invasión en el suelo sinaloense.<sup>90</sup>

Esta tranquilidad se vio interrumpida por la irrupción de la epidemia de cólera morbus principalmente en las ciudades de Mazatlán y Culiacán. La enfermedad fue un duro golpe para los sinaloenses; en Mazatlán murieron 355 personas en 48 días; en Culiacán los estragos fueron mayores, porque este mal se presentó en todas partes. Entre las personas distinguidas que fallecieron se encontraban el propio gobernador Gaxiola, el ex gobernador Francisco de Orrantia y Antelo, y el sacerdote Antonio Fernández Rojo.<sup>91</sup>

El gobierno se encontraba acéfalo porque los miembros de la comisión permanente de la Asamblea Legislativa huyeron a otros lugares por temor al contagio, y para hacer frente a la situación solamente intervino el presidente municipal Antonio Eraclio Núñez.

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> *Ibíd.*, p. 241.

La falta de gobierno provocó una anarquía en la entidad, quedando a merced de las ambiciones políticas, y conforme pasaba el tiempo la situación más se complicada. Los vecinos prominentes de Culiacán trataron de resolver la situación por lo que, ante la ausencia de la comisión permanente, suplicaron a los ayuntamientos la elección de un gobernador interino. Los De la Vega recomendaron a José María Aguirre para dirigir las riendas en el estado, y cuando se realizó el cómputo de los votos resultó electo por una gran mayoría, tomando posesión el 9 de septiembre de 1851.<sup>92</sup>

El desempeño de José María Aguirre como gobernador fue desafortunado, ya que carecía de experiencia política, no obstante logró su ratificación por decreto del 18 de septiembre de dicho año.

En septiembre de 1851 se celebraron comicios para gobernador, vicegobernador y diputados a la Asamblea Legislativa, la cual, según las bases de la convocatoria, tendría el carácter de constituyente. La elección del mandatario recayó en el coronel Francisco de la Vega, con el objetivo de que su grupo dirigiera los destinos del estado. 93 El coronel se hizo cargo de la gubernatura el 11 de enero de 1852 y el mismo día se sancionó la nueva Constitución en la que se consignaron importantes garantías que posteriormente consagraría la Constitución federal de 1857.

Después del triunfo, y al expedir una nueva Constitución local, De la Vega, promovió reformas fiscales, generando que en Mazatlán los comerciantes extranjeros auspiciaran nuevos motines; uno de ellos fue sofocado por el propio gobernador; sin embargo, Pedro Valdés, jefe de los sublevados, apresó al comandante general del estado y atacó a las fuerzas gobiernistas, tomó prisionero al mandatario estatal, quien se vio obligado negociar su libertad por armas y dinero.

Posteriormente, Pedro Valdés se autonombró gobernador y comandante general y envió una expedición militar para tomar Culiacán, causando destrozos al saquear las mercancías almacenadas por los De la Vega. El total de las pérdidas

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Ídem.

ascendió a 600,000 pesos.<sup>94</sup> Francisco de la Vega recuperó la plaza de Culiacán, pero ante las amenazas de nuevas fuerzas militares provenientes de Mazatlán se retiró al Fuerte, donde en marzo de 1853 fue derrotado contundentemente. Este acontecimiento marcó el fin del dominio político ejercido por los De la Vega.

Durante este periodo la familia De la Vega manifestó un fuerte grado de autonomía respecto del poder central, asimismo demostró que la unidad y fortaleza tenían su fundamento en sus vínculos de parentesco, además, al concentrar un considerable poder económico le permitió imponerse a otras familias de los notables y acceder al poder político y militar en varias ocasiones. Esto lo condujo a integrar una verdadera élite de poder a nivel regional, pero su misma falta de relaciones con las fuerzas nacionales, controladoras de las tropas federales, y con los comerciantes extranjeros que monopolizaban el comercio exterior, aunado a la falta de control sobre otras familias de notables que también aspiraban a dominar estatalmente, la llevó al fracaso político y militar.

#### 2.7 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA DE 1852

Restablecida la vigencia de la Constitución de 1824 y en vigor el Acta de Reformas de mayo de 1847, el entonces gobernador José María Gaxiola, debido a que consideró que después de 20 años la Constitución de 1831 había perdido energía y veneración, presentó al Congreso local un proyecto de Constitución que fue promulgado el 31 de enero de 1852 por el gobernador Francisco de la Vega.

# 2.7.1 Estructura de los poderes públicos

La Constitución local señaló que el gobierno era popular, representativo, republicano y federal. Para el ejercicio del poder, debía dividirse en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además, se estableció que dos o los tres poderes no podían ejercerse por una sola persona o corporación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Arturo Carrillo Rojas, *op. cit.*, p. 33.

A) La función legislativa recaía en la Asamblea Legislativa del estado, conformada por diputados nombrados de acuerdo a la ley de la materia y se renovaba cada dos años. En los casos de receso por parte de la Asamblea, se formaba una Diputación Permanente constituida por tres diputados y dos suplentes.

Algunas facultades sobresalientes de la Asamblea Legislativa eran: "dar, derogar e interpretar las leyes, reglamentar todos los ramos de la administración del estado, decretar las contribuciones para cubrir sus gastos [...]".95 Y en el caso de la Diputación Permanente, le correspondía "velar de la observancia de la constitución y leyes, dar parte a la Asamblea Legislativa, luego que se reúna, de las infracciones que notare [...]".96

Ahora bien, en cuanto a los cargos incompatibles para ejercer el cargo de diputado se encontraban: el gobernador, el vicegobernador, el secretario del despacho, el consejero de gobierno, los ministros, el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces letrados de primera instancia y el asesor general. De igual manera, se integraban a esta lista: a) el presidente y vicepresidente de la federación, b) los ministros de la Suprema Corte de Justicia, c) los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías, d) los empleados de Hacienda cuyo cargo se extendía en toda la federación, e) los gobernadores de los estados y territorios, los comandantes generales, F) los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, g) los jueces de circuito y los comisarios generales de Hacienda y Guerra por los estados o territorios en que ejercieran su cargo y ministerio.<sup>97</sup>

En cuanto al procedimiento para la elaboración de las leyes, se encontraban comprendidos entre los artículos 49 a 58 de la Constitución local.

B) El Poder Ejecutivo recaía en un ciudadano denominado "Gobernador del Estado" y su duración era de cuatro años; no podría ser reelecto hasta igual tiempo de haber cesado en sus funciones.

<sup>95</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 163.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 161.

Una de las obligaciones del Poder Ejecutivo era la de residir en la capital del estado y no ausentarse a más de 12 leguas ni por más de ocho días, sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Diputación Permanente en los casos de receso.<sup>98</sup>

Esta Constitución mantenía la figura del vicegobernador, que cubría la falta absoluta o temporal del gobernador. Tanto el gobernador como el vicegobernador eran nombrados cada cuatrienio por los colegios electorales de los Distritos al día siguiente de celebrada la elección de los diputados a la Asamblea Legislativa. Los artículos 69 a 75 regulaban el proceso de elección de los cargos anteriores.

Algunas facultades del gobernador eran sancionar y hacer cumplir las leyes y decretos del estado, expedir los reglamentos que éstos demandaran, así como conservar el sosiego y el orden general.

Dentro de la estructura del Poder Ejecutivo se encontraban el secretario del despacho de gobierno y el consejero de gobierno. El primero era responsable de las órdenes y decretos autorizados contrarios a la Constitución y a las leyes, y podía ser removido por el gobernador, con dictamen de su consejero. Mientras el segundo tenía como atribuciones realizar la consulta para la suspensión de empleos del estado, convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, objetar las leyes y decretos a que el gobierno quiesiera hacer observaciones, entre otras.

C) El Poder Judicial se ejercía por un Supremo Tribunal de Justicia y jueces letrados inferiores. Es notorio el cambio denominación del máximo tribunal estatal, pues, la Constitución anterior lo nombraba como Alta Corte.

Las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, el número de sus ministros, el de los jueces inferiores, periodo de su duración, sus cualidades y atribuciones se demarcaban por una ley respectiva. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia se exigía ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y tener, por lo menos, cuatros años en el ejercicio de la profesión

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Esta disposición se estableció en términos similares a las anteriores constituciones del estado, y se mantuvo para evitar controversias entre los poderes que trataban de fijar diversas residencias a la capital del Estado.

de abogado. Los ministros duraban cuatro años en su cargo y sólo podían volver a ocupar el cargo después de transcurrido el mismo periodo.

Se prohibía al Supremo Tribunal de Justicia y a los jueces inferiores ocuparse en actividades de carácter legislativas, interpretar leyes o suspender su ejecución. Existía la posibilidad de establecer jueces de primera instancia de caminos, nombrados por el gobernador del estado, solamente para los delitos de robo en despoblado. Una ley secundaria designaba el número, cualidades y forma de proceder.

## 2.7.2 Derechos y obligaciones

La Constitución sinaloense de 1852 consignó en forma expresa un capítulo de derechos y obligaciones. Entre los primeros estaban la libertad individual, seguridad personal, el libre uso de la prensa, el derecho de propiedad, el de igualdad ante la ley y el derecho de petición; asimismo se consagró el derecho de no ser aprisionado ni arrestado, sino en los casos expresamente señalados en la ley. Todo habitante del estado tenía derecho a que su casa no fuera allanada, y a que sus libros, papeles y correspondencia privada no fueran secuestradas.

Entre las obligaciones de los ciudadanos sinaloenses se encontraban ser fieles tanto a la Constitución general como la local, respetar las leyes y a las autoridades, defender la integridad del territorio nacional y la forma de gobierno por medio de las armas, así como contribuir con los gastos públicos.

Un aspecto a destacar es el relacionado con las causales por las que la ciudadanía sinaloense podría suspenderse: por incapacidad física o moral (notoria o calificada), por quiebra fraudulenta en los caudales de particulares, por conducta notoriamente viciada y por no tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, se enumeran una serie de supuestos para la pérdida de los derechos de la ciudadanía: por adquirir carta de naturaleza en el extranjero, por admitir empleo de gobierno extraño, por desempeñar alguna comisión política de gobierno extraño, por conspirar contra la independencia de la nación o contra la

forma de gobierno, entre otros. Es de resaltarse que en este rubro se sancionaba severamente la venta o compra del voto.

# 2.7.3 División política

Con respecto a la división política del estado de Sinaloa, el artículo 29 de la Constitución local señalaba: "El territorio del Estado se compone de todos los pueblos que antes formaban la provincia de Sinaloa".<sup>99</sup> Esto implicaba la vigencia del Título I, sección única, artículo 2 de la Constitución federal de 1824.

De acuerdo con el estudio jurídico realizado por José María Luis Mora, la división territorial en intendencias establecida a finales del siglo XVIII, sirvió de base para la división de de la federación mexicana.<sup>100</sup>

Para su régimen administrativo y judicial, el territorio sinaloense fue dividido por una ley particular en los siguientes distritos: Rosario, Concordia, puerto de Mazatlán, Cosalá, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa y Fuerte (el de San Ignacio quedó unido a Cosalá, y el de Choix al del Fuerte).

### 2.7.4 Economía y sociedad

En el periodo de 1831 a 1853 no hubo cambios sustanciales en las actividades productivas de Sinaloa. La agricultura y la ganadería mantenían su predominio; los principales cultivos eran maíz, frijol, garbanzo, caña, dulce, algodón, tabaco, hortalizas y frutales, y en gran parte del territorio se criaba ganado, principalmente bovino y equino.

En esta etapa se continuó con la privatización de la tenencia de la tierra, la agricultura dejó de ser una actividad decisivamente indígena en virtud de que había muchas personas que poseían ranchos y haciendas.

<sup>99</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 160.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Ídem.

La minería continuaba siendo una actividad económica privilegiada, porque los metales preciosos constituían el principal producto de exportación, y con ello se impulsaba tanto el comercio interior como exterior.<sup>101</sup>

Por ser la más rentable, la actividad comercial fue la más ejercida por la élite y por los extranjeros establecidos en Mazatlán, ya que sólo ellos tenían la capacidad económica para importar mercancías y distribuirlas en los mercados locales a cambio de plata. Los notables de Culiacán importaban las mercancías de contrabando ante la ausencia de vigilancia en las costas sinaloenses y las distribuían sobre todo en los partidos de El Fuerte, Sinaloa, Culiacán y Cosalá. Los extranjeros en Mazatlán, además de sobornar a los administradores de aduana, organizaban motines en el puerto mientras descargaban y cargaban los barcos en la bahía. La zona de influencia de estos comerciantes comprendía los partidos de San Ignacio, Concordia y El Rosario y se extendía a los estados aledaños. 102

Las mercancías importadas tanto por Mazatlán como por Altata, eran principalmente telas, ropa, abarrotes, herramientas, artículos domésticos de uso común y también suntuario. Las exportaciones fueron plata acuñada y en pasta.

Se mantenían relaciones comerciales con Inglaterra, los Estados Unidos, Alemania, Francia, España, así como con países sudamericanos y asiáticos por intermediación de comerciantes ingleses y estadunidenses.

Se conoce muy poco en cuanto a los cambios y transformaciones de la sociedad sinaloense en este periodo; la información disponible se refiere sobre todo a la élite. En el origen de la entidad existían dos grupos políticos, los de Culiacán, aglutinado alrededor de la familia De la Vega, y la de Cosalá-El Rosario, encabezada por la familia Iriarte. Esta lucha culminó con el triunfo militar de los culiacanenses en 1834 y a partir de esa fecha desaparecieron de la escena política los otrora poderosos cosaltecos y rosarenses, aunque mantuvieron algunos privilegios como parte de la élite social.

Sin embargo, existe escasa información sobre el grupo de Culiacán y casi nada se sabe de los sureños; posiblemente algunos se subordinaron a los

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 203.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> *Ibíd.*, p. 204.

triunfadores de Culiacán, o bien se integraron a la red de distribuidores que formaron los comerciantes de Mazatlán.<sup>104</sup> Estas familias, separadas o unidas, fueron la élite de la sociedad sinaloense de la época, los detentadores del poder político y los que controlaban la economía estatal, en consecuencia, eran los principales beneficiarios de la riqueza de la región.

Los pueblos indígenas se localizaban en los partidos del norte del estado, en Sinaloa y el Fuerte, y en menor proporción en Culiacán. En primero se asentaban los grupos cahítas, menos numerosos que los mayos, mientras que en el segundo habitaban los indios mayos, cuyo territorio se extendía hasta el río Yaqui.

Cabe señalar que durante la formación del estado de Sinaloa no se registra un referente que nos permita conocer algún beneficio para las comunidades indígenas en derechos agrarios, pues conforme a la ley de la época no tenían derechos de propiedad sobre las tierras u otros bienes. Igual sucedía con mulatos y mestizos, pese a ser los grupos más numerosos de la entidad y crecer su población en forma acelerada, además de que su importancia para la vida social era determinante, en virtud de que, al igual que los indios, proporcionaban la fuerza de trabajo en los ranchos, haciendas, minas y demás lugares de trabajo.

## 2.7.5 El triunfo del Plan de Ayutla

A mediados del siglo XIX, en la entidad sinaloense se enfrentaron dos bandos: los liberales y conservadores. Esta confrontación se dio entre la élite que desde Culiacán controló el poder del estado, con fuerte intereses económicos en la región centro, y los extranjeros, que desde Mazatlán dominaban el comercio exterior e interior y gran parte de las actividades mineras e industriales de la región sur. De hecho, los comerciantes de Mazatlán influyeron y controlaron a los jefes militares de la guarnición federal ubicada en el puerto, y a través de ellos se oponían o apoyaban a una u otra facción política.

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Ídem.

Un año antes del estallido del movimiento de Reforma en la entidad, el coronel Francisco de la Vega fue derrotado militarmente, lo que repercutió en la decadencia de la familia De la Vega, y dejó el camino libre a la élite extranjera.

El coronel Pedro Valdés, después de vencer al mandatario De la Vega, asumió la gubernatura y comandancia general, pero poco tiempo después la entregó al general José María Yánez, quien se dedicó a organizar la defensa de la costa occidental, ya que había noticias de que algunos grupos de filibusteros amenazaban con desembarcar en las playas del noroccidente. Sin embargo, Yánez no duró mucho en el poder, pues recibió órdenes de marchar a Sonora para que se hiciera cargo de los mandos político y militar, teniendo que entregar el puesto al comandante de marina Pedro Díaz Mirón, quien lo ejerció sólo unos días, ya que en febrero de 1854 otra vez fue designado gobernador el coronel Valdés.

Uno de los acontecimientos importantes para el país ocurrido entre 1853 y 1854, fue la venta del territorio de La Mesilla, segregado del estado de Sonora y cedido a los Estados Unidos a cambio de 10 millones de pesos. 105 El 16 de marzo de 1854 se conoció en Mazatlán que algunos facciosos encabezados por Juan Álvarez habían proclamado el Plan de Ayutla en contra del presidente Santa Anna. Pedro Valdés, gobernador interino, condenó la insurrección y vitoreó a Santa Anna, actitud respaldada por los militares que se encontraban en Sinaloa. Sin embargo, no se dio mayor importancia al asunto porque se pensó que era uno más de los innumerables pronunciamientos militares que se daban a lo largo y ancho de la república mexicana.

El 20 de julio Valdés entregó el poder al general Miguel Blanco, quien tenía instrucciones de Santa Anna para realizar obras materiales que impresionaran al pueblo, por lo que construyó un gran cuartel. El puerto de Mazatlán vivió en esta etapa un auge en la actividad comercial; la ciudad alcanzó la cifra de 12,000

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> El gobierno estadunidense obligó al mexicano a reconocer la modificación de la línea fronteriza porque requería de ese territorio para la construcción de un ferrocarril transcontinental (tratado de La Mesilla, 30 de diciembre de 1853). Véase Sergio Ortega Noriega, *Un ensayo de historia regional. El noroeste de México*. México, UNAM, 1993, p. 172.

habitantes, llegó a ser la concentración poblacional más importante de Sinaloa y el puerto del Pacífico mexicano con mayor actividad.

El 30 de agosto el general Miguel Blanco publicó en Mazatlán un acta de neutralidad respecto del conflicto político que se debatía en el país; en Culiacán algunos jóvenes proclamaron el Plan de Ayutla, pero fueron reprimidos por el prefecto de la ciudad, el general José Inguanzo.<sup>106</sup>

No obstante, el descontento seguía incrementándose cuando el gobierno y los principales vecinos de Mazatlán vieron la forma en que el gobierno de Santa Ana se derrumbaba, por ello suscribieron un acta para indicar que el general Blanco seguiría al frente del gobierno y de la comandancia militar. Pero como las circunstancias favorecían a los rebeldes, los comerciantes de Mazatlán decidieron adherirse sin reservas el 27 de septiembre de 1855, y con ellos Sinaloa se sumó a la revolución triunfante.

Más tarde, el 18 de octubre, el presidente Juan Álvarez nombró a Pomposo Verdugo como gobernador. El general Blanco entregó el gobierno a Manuel Zelayeta, ex primer vocal del Consejo de Gobierno, quien a su vez hizo entrega formal a Verdugo el 8 de noviembre de 1855, pero el nuevo mandatario se encontró con la oposición del comandante Inguanzo, quien también se pronunció contra Álvarez, por lo que tuvo que refugiarse en Mazatlán.

Con motivo de un pronunciamiento efectuado en el mineral de Cosalá, donde tomaron parte personas adictas al partido conservador, el gobierno de Pomposo Verdugo envió a un grupo de soldados al mando del teniente Plácido Vega para extinguirlo, lo que ocasionó un conflicto con el gobierno de Durango, ya que éste acusó a Vega de invasión territorial y de haber cometido abusos y tropelías contra los ciudadanos de esa entidad. El caso llegó hasta el ministerio de Gobernación, pero al final Vega fue exonerado de toda culpa.

El 3 de enero de 1856, de acuerdo con las facultades concedidas por el Plan de Ayutla, el gobernador Verdugo expidió el Estatuto Orgánico del Estado que debería regir mientras no se expidiese la nueva Constitución del país. El estatuto proclamaba la soberanía del estado, puso en vigor la Constitución local

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 214.

de 1852 en sus artículos relativos a los derechos y obligaciones los ciudadanos, prometía cumplir los postulados del Plan de Ayutla, concedía la libertad de imprenta y delimitaba las atribuciones de los tres poderes.

Por tanto, el gobernador designó en forma provisional un Consejo de Gobierno y tomó las medidas pertinentes para la defensa de la entidad federativa por medio de la Guardia Nacional, la que en breve tiempo estuvo constituida por cinco campañas.

Una vez que en la ciudad de México se expidió la convocatoria para el Congreso Nacional Constituyente, el estado nombró como diputados representantes a Mariano Yánez, Ignacio Ramírez y Antonio Martínez de Castro, y como suplentes a Joaquín de la Vega, Ramón I. Alcaraz y Manuel Álvarez.

Con la necesidad de reorganizar el ramo de justicia y de conseguir fondos para los gastos públicos, el 26 de julio el gobierno expidió un decreto sobre el nombramiento de magistrados suplentes del Tribunal y otro sobre una contribución auxiliar.

En el lapso que duró el gobierno preconstitucional de los liberales de Ayutla —del 2 de octubre de 1855 al 5 de febrero de 1857—, algunos ministros del gabinete expidieron leyes para modificar la estructura de la sociedad, pero también otras leyes provocaron la confrontación entre conservadores y liberales, como: la Ley Juárez (23 de noviembre de 1855), que abolía los tribunales especiales para la impartición de justicia con excepción de los eclesiásticos y militares; la Ley Lerdo (25 de junio de 1856), la cual disponía la desamortización de los bienes inmuebles de las corporaciones religiosas y civiles; la Ley del Registro Civil (27 de enero de 1857) y la Ley sobre Cementerios (30 de enero de 1857), a la que se añadió la Ley Iglesias, sobre el pago de derechos parroquiales (11 de abril de 1857). Todas estas leyes limitaban ciertos derechos ejercidos por siglos por parte de las instituciones eclesiásticas, sobre todo la Ley Lerdo, que obligaba a las corporaciones religiosas a deshacerse de sus bienes raíces, excepto los necesarios para el ejercicio de su culto.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> *Ibíd.*, p. 216.

En Sinaloa, la aplicación de dicha ley afectó de manera directa más a las comunidades indígenas que a las corporaciones religiosas, en virtud de que eran muy pocos los bienes de las instituciones eclesiásticas y muchas las tierras comunales de los mayos en el norte de la entidad, las cuales tuvieron que repartir en forma de propiedad privada.

En cambio, en algunas regiones del país, como las del altiplano, las leyes reformadoras afectaron a las comunidades religiosas porque poseían muchos bienes raíces y ejercían una influencia política considerable, lo que influyó para que la confrontación entre liberales y conservadores se tornara más violenta.

## 2.7.6 Sinaloa durante la vigencia de la Constitución federal de 1857

La Constitución federal promulgada el 5 de febrero de 1857 introdujo en forma sistemática los derechos del hombre, la libertad de educación, el derecho al trabajo, la libertad de expresión, el derecho de petición, de tránsito, de propiedad, entre otros. Dicha Constitución ratificaba la soberanía del pueblo bajo una "república representativa, democrática y federal constituida por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior".

En este contexto, en las distintas entidades federativas se procedió a dar cumplimiento a la refundación del Estado mexicano. En Sinaloa, el gobernador Pomposo Verdugo había solicitado una licencia por tres meses para separarse del cargo y aunque correspondía asumirlo a Agustín Martínez de Castro, pues era el vocal más antiguo del Consejo de Gobierno, debido a su renuencia el nombramiento recayó en el doctor Miguel Ramírez.

De esta forma, el 19 de abril el gobernador Ramírez promulgó la nueva Constitución política, habiéndola jurado al día siguiente; el general José María Yánez hizo lo mismo en Mazatlán, y esto se repitió en todos los pueblos y localidades del estado.

En el partido de El Fuerte, el prefecto Francisco Camilo Orrantia se negó a jurarla y en su lugar lo hicieron los milicianos de su localidad. Esta Constitución contenía leyes reformadoras y otras que limitaban la participación política del

clero. Los obispos consideraron que la Constitución federal era antirreligiosa y amenazaron con la excomunión a todo católico que la jurara.

El obispo de Sonora, don Pedro de Loza y Pardavé, con residencia en Culiacán, siguió los lineamientos de los demás prelados mexicanos y prohibió a los católicos el juramento de la Constitución bajo pena de excomunión. Esta situación provocó serias contradicciones entre los miembros de la sociedad sinaloense.

Por otra parte, en junio de 1857 Pomposo Verdugo reasumió la gubernatura y expidió la convocatoria para la elección de diputados que integrarían al Congreso Constituyente y también se designaría al nuevo gobernador constitucional.

Una vez que los comicios se llevaron a cabo, la legislatura se instaló el 31 de agosto bajo la presidencia de Ignacio Martínez Valenzuela, y casi desde la instalación ésta se dividió con motivo de la elección del gobernador y vicegobernador, ya que la mitad de los diputados pretendían eliminar a los De la Vega de los asuntos públicos y la otra parte era de tendencia veguista. 108

El general José María Yánez y Leonardo Ibarra resultaron electos como gobernador y vicegobernador, respectivamente. Yánez asumió la gubernatura y trasladó la capital a Mazatlán, donde contó con el apoyo de los comerciantes extranjeros. Empero, la gubernatura de Yánez resultó ser muy breve, y la única acción realizada fue sumarse al Plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) mediante el cual los conservadores de la capital desconocieron la Constitución de 1857 e iniciaron la confrontación con los militares.

En febrero de 1858 el general Yánez fue requerido en México por sus jefes superiores, dejando a Sinaloa adherida al bando conservador, pues logró que los militares y un buen número de diputados constituyentes apoyaran el golpe de Tacubaya.

El general Pedro Espejo sustituyó en la gubernatura a José María Yánez. El general recibió un estado aparentemente tranquilo, sin embargo los liberales, encabezados por Plácido Vega, preparaban una insurrección a favor del régimen

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Antonio Nakayama Arce, op. cit., p. 251.

constitucional. Como carecían de tropa y equipo militar, los conspiradores solicitaron ayuda al gobernador de Sonora, general Ignacio Pesqueira, y cuando éste les aseguró su respaldo, el 19 de agosto de 1858 proclamaron el Plan de El Fuerte, que pedía la restauración de la Constitución de 1857 y el reconocimiento de Benito Juárez como legítimo presidente de la república. 109 Eran pocos los sinaloenses levantados en armas, pero Pesqueira envió al coronel Jesús García Morales con 400 soldados y artillería; sinaloenses y sonorenses se reunieron en la villa de Sinaloa donde el 15 de octubre de 1858 formaron la Brigada de Occidente al mando de García Morales.

El general Manuel Arteaga, al frente de las fuerzas del gobierno, salió de Mazatlán para derrotar a los sublevados pero fue vencido en La Noria, lugar situado entre Mocorito y Culiacán. Arteaga huyó por Altata para refugiarse en Mazatlán, al tiempo que los constitucionalistas entraban en Culiacán el 1 de noviembre de 1858.<sup>110</sup>

A finales de 1858, Mazatlán era la principal plaza ocupada por los golpistas de Tacubaya, y el general Pesqueira decidió dar el asalto definitivo. Él mismo encabezó la reorganización de la Brigada de Occidente, que en esos momentos contaba con 2000 hombres y con 20 piezas de artillería. El 4 de enero de 1859 Pesqueira fue aclamado como comandante militar y gobernador del estado de Sinaloa. Las fuerzas liberales no pudieron tomar Mazatlán y se retiraron a Cosalá, donde recibieron la adhesión del general Esteban Coronado, quien venía de Durango al frente de un destacamento de constitucionalistas.

El general Arteaga, al frente de las tropas, trató de sorprender a los liberales y salió precipitadamente contra ellos; el 15 de marzo de 1859 los ejércitos se enfrentaron en Los Mimbres, donde Arteaga fue de nuevo derrotado y se replegó a Mazatlán. Pesqueira avanzó sobre la capital mientras sus tropas ocupaban algunas ciudades sureñas del estado. Tras un breve sitio, el 3 de abril

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Ídem.

de 1859 Mazatlán cayó en manos de los constitucionalistas, en tanto que los jefes conservadores huían protegidos por la marina inglesa.<sup>113</sup>

El gobernador Ignacio Pesqueira empleó dos meses en reorganizar la Brigada de Occidente con el objetivo de operar en el vecino territorio de Tepic, donde las fuerzas conservadoras amenazaban la región sur del estado. Después convocó a elecciones para gobernador y diputados con la intención de estabilizar la situación política en la entidad, nombrando a Plácido Vega como depositario del Poder Ejecutivo para que concluyera las acciones emprendidas y volvió a Sonora el 4 de junio de 1859.

### 2.8 LA CONSTITUCIÓN SINALOENSE DE 1861

La Constitución Política del Estado de Sinaloa promulgada el 3 de abril de 1861 por el vicegobernador Fortino León, fue producto de la convocatoria realizada el 15 de septiembre de 1860 por el Congreso local, integrado por Eustaquio Buelna, presidente; Eduardo Félix, vicepresidente; Francisco G. Flores, J. Bringas, Francisco Chávez, Francisco G. Aragón, y los secretarios Jesús Río y M. Serrano, quienes la firmaron el 1 de abril de 1861 en el puerto de Mazatlán. Esta Constitución entró en vigor el 15 de septiembre de 1861 y estaba compuesta por 84 artículos, más uno transitorio agrupado en XV títulos.

### 2.8.1 Estructura de los poderes públicos

Esta nueva Constitución contempló que su forma de gobierno sería republicana, representativa y popular. El ejercicio de los poderes públicos se depositaba en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos o los tres poderes pudieran ejercerse por una sola persona o corporación.

A) El Poder Legislativo se confió a un Congreso que se integraría por diputados electos popularmente cada dos años, el que no podía reunirse ni

-

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> *Ibíd.*, p. 220.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> David Cienfuegos Salgado et al., "Sinaloa", en David Cienfuegos Salgado (coord.), op. cit., p. 838.

funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. También el documento constitucional establecía que sería electo un diputado por cada uno de los distritos y conforme al artículo 50; como el territorio sinaloense se dividía en nueve distritos, en consecuencia el Congreso local quedaría integrado con tal número de representantes populares. En los casos de receso del Congreso, se nombraba una Diputación Permanente formada por tres propietarios y un suplente.

Las facultades del Congreso que destacaban eran: iniciar leyes al Congreso de la Unión, calificar las elecciones de sus propios miembros y ejercer las funciones electorales, declarar si había lugar a la formación de causa contra los titulares de los poderes públicos por delitos comunes u oficiales, investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, entre otros.

El cargo de diputado era incompatible con cualquier otro empleo del estado que disfrutase algún salario o sueldo. Se exceptuaban las actividades de instrucción pública.

En el proceso de formación de leyes, los entes legitimados para iniciarlo correspondía: a los diputados, al gobierno del estado, el Supremo Tribunal de Justicia en lo relativo a su ramo y a los ayuntamientos en asuntos municipales.

C) El Poder Ejecutivo era ejercido por un gobernador que era nombrado mediante elección directa cada cuatro años. No podía ser reelecto sino hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Para el proceso de elección, el Congreso calificaba las elecciones y declaraba electo al que obtuviese un número de votos mayor que la mitad del total de votantes. Si ninguno lo obtenía, se elegía uno entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Se mantenía la figura del vicegobernador, elegido en los mismos términos que el gobernador, el cual reemplazaba a este último en sus faltas temporales o absolutas.

Algunas atribuciones del gobernador eran promulgar y hacer cumplir tanto las leyes federales como las locales, mantener el orden público, presentar el

presupuesto de gastos para el año correspondiente, conceder el indulto y organizar la Guardia Nacional de la entidad.

D) El Poder Judicial se depositaba en un Supremo Tribunal que estaba integrado por tres ministros, un fiscal, en jueces de primera instancia y en alcaldes. Los magistrados del Supremo Tribunal eran nombrados por el Congreso y duraban en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Entre las facultades del Supremo Tribunal se encontraban conocer en las causas de responsabilidad de los diputados, gobernador, secretario de despacho, tesorero general, jueces de primera instancia, autoridades políticas de los distritos y ayuntamientos. Además, tenían la facultad de declarar si había lugar a la formación de causa contra los jueces de primera instancia. Llama la atención que para la materia criminal se estableció de manera gradual el jurado.<sup>115</sup>

Cabe destacar que esta Constitución estableció un régimen de responsabilidad de los servidores públicos, el cual se encontraba regulado por los artículos del 73 al 79.

### 2.8.2 Los derechos de los sinaloenses

El cuerpo normativo en comento contenía un capítulo denominado "De los derechos del hombre", cuyo artículo 4 enunciaba: "El estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal".

Lo anterior se refería a todos los derechos reconocidos en el título primero, sección I, de la Constitución federal, entre los que se encontraban: el derecho de libertad, libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, el derecho de petición, la libertad de asociación, el derecho a poseer armas en términos de la ley de la materia, libertad de tránsito, derechos del acusado en el juicio criminal, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> La ley de jurados para castigar a los ladrones fue promulgada por el mandatario estatal, general Plácido Vega, el 12 de junio de 1861 en Mazatlán.

Se señalaron algunas obligaciones de los sinaloenses, tales como obedecer las leyes, respetar las autoridades y contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa.

También se estableció un apartado relativo a la ciudadanía sinaloense. cuyas obligaciones serían alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando fueran llamados por las autoridades civiles, inscribirse en el registro civil y votar en las elecciones populares. Una ley electoral marcaría los supuestos para la pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos. 116

# 2.8.3 División política

La división política de la entidad quedó señalada en el artículo 50 de la Constitución estatal: "El territorio del estado continuará dividido en nueve distritos, que son: El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y el Rosario. En cada uno de estos distritos habrá un prefecto, que el gobierno nombrará y removerá libremente". 117

En aquellas poblaciones que no tenían prefecto pero sí un Ayuntamiento, había un funcionario político denominado director, electo popularmente y con duración de un año en su encargo.

Entre las atribuciones de los ayuntamientos, estaba cuidar de la instrucción pública, de la policía, salubridad y ornato de las poblaciones y decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que esos objetos demandaran.

Llaman la atención otras funciones de los ayuntamientos, como la de "ejercer en cada municipio el Poder Legislativo" con relación a las cuestiones de la administración municipal, y la autoridad política el Poder Ejecutivo; pero no podía oponerse a que se llevaran a cabo medidas que aquel acordara, sino en los casos y en la forma que se determinara en la Ley de municipalidades. 118

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> La Ley Orgánica Electoral del Estado de Sinaloa fue expedida por el Congreso Constituyente, el 17 de abril de 1861 en Mazatlán.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 193.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> La Ley de municipalidades fue expedida por el H. Congreso del Estado y sancionada por el gobernador Manuel Márquez de León el 25 de abril de 1861 en Mazatlán.

Los ayuntamientos eran elegidos popularmente y se renovaban cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y después los más antiguos. Para ser munícipe se requería ser ciudadano sinaloense y no desempeñar empleo del gobierno del estado ni del municipio. Esta nueva disposición fortaleció la autoridad de los ayuntamientos frente al gobierno local, como una medida para moderar las arbitrariedades del mandatario.

### CAPÍTULO 3. SINALOA DURANTE LA REPÚBLICA RESTAURADA

#### 3.1 SITUACIÓN DE SINALOA EN EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO

En el centro del país, donde la Guerra de Reforma había sido intensa, los liberales vencieron a los conservadores, pero sin aniquilarlos, en diciembre de 1860. El gobierno de Juárez regresó a México en precarias condiciones económicas y en un contexto de crisis de seguridad, dado que numerosos grupos armados de corte conservador permanecían activos.

Una de las medidas adoptadas por Juárez para enfrentar el problema financiero fue la suspensión del pago de la deuda externa mientras se estabilizaba la economía nacional, lo que originó la intervención de los gobiernos español, inglés y francés para cobrar los adeudos. Los representantes de España e Inglaterra aceptaron el arreglo diplomático, no así las fuerzas francesas, que en abril de 1862 iniciaron la invasión. El gobierno de Juárez fue expulsado de la capital, mientras que grupos conservadores —apoyados por el gobierno francés—impusieron al emperador Maximiliano en 1864.

Maximiliano de Habsburgo, quien había ofrecido dar a México un régimen constitucional y establecer instituciones liberales, instruyó una serie de medidas para confirmar las Leyes de Reforma. Por tal razón el 10 de abril de 1865 expidió en el Palacio de Chapultepec El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 119 cuyo objeto era regir el desarrollo del Segundo Imperio.

Cuando Plácido Vega dejó la gubernatura de Sinaloa, nombró al sonorense Jesús García Morales jefe de armas y por tanto mandatario de Sinaloa, pues la entidad se encontraba en estado de sitio. Sin embargo, los militares no aceptaron a García Morales; Antonio Rosales se rebeló en mayo de 1863, pero no logró derrocar al sonorense.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> El estatuto se dividió en 18 títulos y 81 artículos, en los que se estableció como forma de gobierno una monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico. El imperio se componía en ocho divisiones, que a su vez se fraccionaba en departamentos con un prefecto a la cabeza cada uno, y éstos en distritos con un subprefecto al frente y cada distrito en municipalidades. Véase Óscar Cruz Barney, *op. cit.*, p. 682.

Posteriormente, en septiembre de 1864 se alzó en armas el ex mandatario Francisco de la Vega a favor del imperio, pero fue vencido y fusilado en El Fuerte. En octubre también se insubordinó el coronel Ramón Corona, quien tras una enconada batalla obligó a García Morales retornar a Sonora, dejando como gobernador al coronel Antonio Rosales.

La primera incursión francesa en la entidad ocurrió en marzo de 1864, cuando un navío de los invasores arribó frente a las costas de Mazatlán y disparó contra la ciudad para después retirarse. 120 Pero fue el 13 de noviembre cuando llegó a Mazatlán el grueso de la escuadra francesa del Pacífico para bloquear el puerto, al mismo tiempo que Lozada lanzaba sus fuerzas contra el sur del estado. Entonces el gobernador Rosales decidió desamparar la plaza por falta de elementos para defenderla. Los jefes republicanos se reunieron en El Quelite y acordaron resistir a los invasores a través de guerrillas, ya que carecían de pertrechos de querra para enfrentar a la vez a los invasores y a Lozada, así que dispersaron sus fuerzas y empezaron a hostigar al enemigo mediante golpes represivos.

Con la intención de apoderarse de Culiacán, milicias francesas desembarcaron en Altata, cuyo comandante invitó al gobernador Antonio Rosales a unirse al imperio. Rosales salió de Culiacán con 400 soldados sinaloenses y enfrentó a los invasores en la localidad de San Pedro, donde logró una memorable victoria que ha quedado inscrita con letras de oro en los anales de la historia de la entidad.

Para apoderarse del noroeste, los franceses enviaron desde Durango una poderosa sección de su ejército que, conducido por el general Armando A. de Castagny, penetró en Sinaloa el 1 de enero de 1865 y derrotó a Ramón Corona en el paso conocido como El Espinazo del Diablo. 121

Los enfrentamientos entre invasores y republicanos eran constantes y muy cruentos, en ocasiones los sinaloenses sufrían derrotas, no obstante lograron su

121 Este hecho amerita un estudio más profundo, en particular la afirmación de Ortega Noriega sobre la

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Sergio Ortega Noriega y Edgardo López Mañón, op. cit., p. 42.

ubicación geográfica donde se escenificó la derrota del ejército defensor; labor que escapa al sentido y alcance de la presente investigación. Véase Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 227.

propósito de no permitir que los franceses dominaran la entidad. Los guerrilleros sinaloenses luchaban con las armas y municiones arrebatadas a las tropas extranjeras en virtud de la carencia de armamento propio.

Como parte de la estrategia militar, el general Castagny amenazó a la sociedad civil para que negara toda ayuda a los guerrilleros republicanos, y en un acto de barbarie mandó incendiar varios poblados. A pesar de la intensa guerra contra los invasores subsistían las discordias en el campo republicano, pues los principales jefes eran enemigos y se hostilizaban mutuamente.

Por otra parte, el 20 de mayo de 1865 Ramón Corona incitó un cuartelazo contra el gobernador Antonio Rosales, lo depuso y en su lugar nombró al general Domingo Rubí, un militar íntegro pero sumiso a Corona. Bajo este escenario Antonio Rosales se fue a Sonora para seguir la lucha contra los franceses, pero fue derrotado en Álamos y privado de la vida el 24 de septiembre de 1865 por los soldados del imperialista José María Almada. 122

Después de la muerte de Rosales, la situación se tornó difícil para los guerrilleros republicanos, porque el armamento escaseaba, el enemigo redoblaba sus esfuerzos y, sobre todo, se abrió otro frente de guerra: en octubre de 1865, en el norte de la entidad, los indígenas se rebelaron contra el gobierno en el río Sinaloa, en diciembre en Ocoroni y en El Fuerte en enero de 1866, aunque no se pronunciaron por el imperio como lo hicieron los yaquis de Sonora.

Por su lado, Ramón Corona, comandante militar del estado, envió al general Ángel Martínez para que combatiera a los indios insurrectos; Martínez comandaba una brigada denominada Los Machetes y logró vencer a los rebeldes.

A principios de 1866, los altos mandos del ejército invasor ordenaron la ocupación total del territorio sinaloense, por lo que sus soldados duplicaron sus esfuerzos para romper la resistencia de los republicanos, pero los sinaloenses lucharon para salvar sus vidas y sus propiedades, pues sabían que ante todo éstos provocaban destrucción y muerte.

La última batalla se libró en Villa Unión, del 19 al 21 de marzo de 1866, cuando los soldados republicanos detuvieron al ejército invasor y obligaron a

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Ídem.

replegarse a Mazatlán.<sup>123</sup> Las circunstancias favorecieron a los republicanos: la ruptura de la alianza de Manuel Lozada con los invasores y el retiro de sus fuerzas. Pero el acto más importante fue la decisión del emperador de retirar sus tropas de México debido a los problemas internacionales que Francia afrontaba, ya que requería la presencia de todos sus militares en Europa. En septiembre de 1866, los invasores ya preparaban la evacuación de Mazatlán, la cual ocurriría el 13 de noviembre. Los franceses regresaron a sus naves acompañados de los mexicanos colaboradores con el imperio y así terminó la guerra de intervención en el estado de Sinaloa.<sup>124</sup>

El periodo reformista y de la intervención francesa marcó un parteaguas en el proceso histórico sinaloense, porque canceló una etapa y abrió la posibilidad de orientar un nuevo rumbo de vida para los habitantes del estado. Había terminado la época en que la vida pública se regía por los intereses de grupos oligárquicos y se iniciaba la instauración del proyecto liberal para una nueva sociedad.

El encarnizado conflicto entre liberales y conservadores provocó la escisión de la sociedad de la entidad, sobre todo por el carácter anticlerical del bando liberal. No obstante, los conservadores fueron pocos y débiles y completamente erradicados al final de la guerra de intervención.

El grupo De la Vega aún pretendió recobrar su poderío, pero sus intentos no fructificaron. De partidarios del federalismo, los De la Vega pasaron a ser imperialistas, y este error costó la vida al jefe del grupo y provocó la desarticulación de la oligarquía que encabezaban.

La economía sinaloense quedó muy dañada a causa de las guerras, concretamente en la región sur, la que sobrellevó el peso de la resistencia: campos abandonados, ganado destruido, minas inactivas, habitantes desarraigados. En suma, la forma de organización económica vigente desde principios del siglo quedó desarticulada.

.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> *Ibíd.*, p. 229.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Para profundizar en el estudio sobre las operaciones militares contra los franceses en el estado de Sinaloa, véase Antonio Nakayama Arce, *Linares, Sinaloa, Durango, Tabasco y Chiapas en la guerra de intervención*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1963, pp. 65-89.

### 3.2 LA RESTAURACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

El triunfo de los liberales en 1867 marcó un punto de ruptura en el proceso histórico mexicano, ya que fue vencida la resistencia al cambio y se inició la aplicación de un programa de gobierno que involucraba a todas las regiones del país.

La oposición en el noroeste, que fue derrotada, no era de la misma especie que la del centro del país. En la entidad, la respuesta al Plan de Tacubaya tuvo ciertas similitudes con las del centro, porque fueron militares profesionales quienes se lanzaron a la rebelión y lograron el respaldo de unos sectores de la población que era intimidada por las amenazas de la jerarquía católica.

Las adhesiones a la intervención francesa y al imperio fueron más significativas en Sonora, pues algunos notables de Guaymas, Hermosillo y Ures participaron. Resulta difícil explicar la adhesión de ópatas, yaquis y mayos a la causa del imperio, ya que en la contienda se disputaban intereses no indígenas y ninguno de los bandos ofrecía garantías a estos pueblos, sus tierras o cultura.

El fin de la guerra modificó la correlación de las fuerzas políticas en el noroeste, aunque no de manera sustancial. En Sinaloa, la oligarquía mazatleca conservó su posición dominante pero no mantuvo alianzas con los nuevos líderes políticos. Los notables de Culiacán, ya vencidos desde 1853, fracasaron en su intento de recuperar el poder y quedaron con el estigma de haber colaborado con los invasores.<sup>126</sup>

Un aspecto que no debe soslayarse durante el proceso político nacional es que la contienda contra el imperio y la intervención fortaleció la posición del gobierno mexicano. La resistencia contra la invasión surgió en las regiones, pero el gobierno del presidente Benito Juárez ejerció un liderazgo sobre estos núcleos opositores desarticulados entre sí, logrando la adhesión de numerosos caudillos locales y pudiendo coordinar las acciones militares en la fase final de la contienda.

La ideología del nacionalismo fue un instrumento eficaz para lograr los resultados. Se trató de un nacionalismo primario, que identificó la causa liberal con

-

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> Ídem.

la defensa de la soberanía y a los conservadores les impuso el calificativo de traidores por su colaboración con los extranjeros. El gobierno juarista regresó a la capital del país revestido de un prestigio tal que no había logrado alcanzar ninguno de los anteriores gobiernos nacionales.

No obstante, las consecuencias de la posguerra fueron el deterioro de las actividades productivas, una población desarraigada, soldados desocupados y numerosos caudillos que aspiraban a los cargos públicos.

Al gobierno de Benito Juárez (1867-1872) le correspondió enfrentar la renovación de los poderes públicos en todo el país, de los que se excluyó a los colaboradores del imperio y a las personas consideradas poco afectas al nuevo régimen. El nuevo ejército federal fue el arma más importante para eliminar las numerosas rebeliones, casi todas acaudilladas por destacados militares del grupo liberal que eran marginados de los cargos políticos.

Desde el punto de vista administrativo, fue vital la reordenación del sistema de aduanas marítimas y fronterizas, ya que era la fuente básica de ingresos para el gobierno y uno de sus pocos medios de influencia directa sobre algunas regiones del país.

De la política juarista para reforzar la autoridad central sobre los poderes estatales, conviene destacar la enajenación de tierras baldías y colonización; la Constitución de 1857 reservaba a la federación la competencia para legislar y administrar lo referente a estos asuntos que antes recaían sobre los poderes locales. El presidente Juárez defendió con celo esta disposición constitucional el 14 de marzo de 1861 y ordenó la legalización de las enajenaciones de tierras realizadas por el gobierno de Baja California; en marzo de 1865 declaró nulo un decreto del Congreso de Sinaloa, del 15 de enero de 1862, que pretendía legislar sobre la materia. El 20 de julio de 1863 expidió en San Luis Potosí la ley federal sobre colonización y baldíos aplicable en toda la república. 128

En Sinaloa, el periodo entre 1867 a 1877 se caracterizó por la inestabilidad política, lo que se manifiesta en la corta permanencia de los gobernadores en el

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> *Ibíd.*, p. 232.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Ídem.

ejercicio del poder: en esta década ocuparon el cargo 20 personas, es decir, un promedio de dos por año.

La génesis de la convulsión política en este lapso se ubica en las contradicciones internas entre el grupo liberal vencedor, la pugna por el poder entre civiles y militares que se sentían con derecho para ocupar el Ejecutivo estatal por sus méritos durante la Guerra de Reforma y la intervención, o porque ocupaban la comandancia militar de la guarnición que asumía el poder en caso de estado de sitio.

Las elecciones para gobernador y vicegobernador efectuadas el 13 de octubre de 1867 enfrentaron a las siguientes personas tanto del poder civil como militar: general Domingo Rubí, quien venía fungiendo como gobernador provisional desde 1865; general Ángel Martínez, comandante de las fuerzas federales; licenciado Manuel Monzón, prefecto de Culiacán; y licenciado Eustaquio Buelna, quien había sido prefecto de Culiacán, secretario general de gobierno y diputado federal.<sup>129</sup>

En los comicios ninguno de los candidatos obtuvo mayoría absoluta, por lo que el Congreso local, que sesionaba entonces en el puerto de Mazatlán, eligió al general Domingo Rubí como gobernador y al licenciado Manuel Monzón como vicegobernador, fijándose el 4 de enero de 1868 para la toma de posesión.

Contra esta decisión se levantaron en armas en Culiacán los coroneles Cleofás Salmón, Jorge García Granados y Adolfo Palacios, el licenciado Ireneo Paz y Jesús Toledo, todos ellos partidarios del general Ángel Martínez, y se concentraron en el sur del estado, lanzando el Plan de Elota para desconocer al gobierno.

Esta escisión de los liberales sinaloenses motivó que el gobierno central enviara a Mazatlán al general Ramón Corona, jefe de la División de Occidente con residencia en Guadalajara, para mediar entre los grupos en pugna; fracasó en su intento, pero antes de retornar pretendió quitar al general Ángel Martínez del mando de las fuerzas federales de Sinaloa, lo que ocasionó que éste se uniera al

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Arturo Carrillo Rojas, op. cit., p. 47.

Plan de Elota, autonombrándose gobernador del estado. Para enfrentarlos fue necesaria la intervención de las fuerzas federales al mando del general Donato Guerra, derrotando a los sublevados en abril de 1868. De este modo, el gobernador Rubí inició sus funciones y tuvo el apoyo del general Ramón Corona.

Entre el 16 de junio y el 14 de julio de 1868 en Mazatlán ocurrió un incidente con Guillermo Bridge, comandante del barco de guerra inglés Chantecler. El pagador de dicho buque fue detenido en la aduana bajo el cargo de contrabando y posteriormente el comandante fue acusado del mismo delito. Bridge reclamó la actuación de las autoridades mexicanas y declaró el bloqueo del puerto, además de amenazar con un bombardeo sino se daba satisfacción por el "ultraje". Los mexicanos prepararon la defensa y rechazaron un intento de desembarco sobre la aduana. Finalmente, como Bridge no pudo sostener el bloqueo, se retiró el 14 de julio.

En 1870 se inició la rebelión del general Trinidad García de la Cadena en contra del presidente Juárez, y fue secundado por Lozada en Tepic. También Plácido Vega, 132 antiguo defensor de la Reforma, simpatizaba ahora con el bando de Lozada e intentó insurreccionar a Sinaloa y recuperar terreno político. Vega operó en el sur de la entidad, pero sus otrora laureados logros militares no se hicieron presentes y terminó derrotado y expulsado de la vida pública.

# 3.3 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA DE 1870

El cuarto Congreso Constituyente se reunió en el puerto de Mazatlán y expidió la nueva Constitución Política el 18 de octubre de 1869; el decreto fue promulgado

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Sergio Ortega Noriega y Edgardo López Mañón, op. cit., p. 52.

Las referencias sobre Plácido Vega son controvertidas: hijo fuera de matrimonio de Francisco Javier de la Vega, no utilizó el apellido completo de su padre y en su época de liberal se convirtió en el principal detractor de la dinastía "De la Vega", contribuyendo a su debacle político-militar. El historiador Antonio Nakayama se erigió en uno de sus más fervientes defensores; mientras que Eustaquio Buelna lo caracterizó como un gobernador arbitrario y proclive al abuso del poder y a la informalidad en su ejercicio. Murió en 1878, retirado de la vida política. En los últimos años se observa un repunte en el interés de algunos historiadores sinaloenses por estudiar su vida y obra. Se cuentan entre sus descendientes a destacados juristas, es el caso del doctor Juan Vega Gómez, iusfilósofo y brillante investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

por el gobernador constitucional Domingo Rubí el 11 de enero de 1870 en el mismo puerto.

Formaron parte del Congreso Constituyente: Eustaquio Buelna, presidente; Francisco C. Echeverría, vicepresidente; Carlos M. Escobar; R. Inzunza, secretario; y Francisco Ramírez, secretario. La nueva Constitución sinaloense quedó dividida en 90 artículos estructurados en XV títulos y un transitorio.

# 3.3.1 Estructura de los poderes públicos

Esta Constitución mantiene la división tripartita de poderes o funciones y prohíbe que dos o más de ellos puedan reunirse en una corporación o persona, ni encomendarse al legislativo a un individuo, excepcionalmente en el caso limitado por el artículo 30, fracción XIII, de la Constitución local. Además, reitera la forma de gobierno del estado como republicano, representativo y popular.

A) El Poder Legislativo seguía ejercido por un Congreso local, integrado por diputados electos popularmente cada dos años, en cada uno de los distritos en que se dividía el estado. 134 El cargo de diputado era incompatible con cualquier empleo de la entidad que disfrutara de sueldo, con excepción de las actividades de la instrucción pública.

Para el funcionamiento del Congreso se requería la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, es decir, cuando el número de los presentes fuera mayor que el de los que no estén, y en consecuencia había quórum con cinco diputados de nueve que integraban dicho cuerpo parlamentario.

Se mantuvo la figura de la Diputación Permanente, cuyas funciones iniciaban durante el cierre del periodo ordinario de sesiones del Congreso; se integraba por tres propietarios y un suplente.

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Dicha fracción establecía lo siguiente: "Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera o de perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades".

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> El reglamento para el funcionamiento interior del Congreso del Estado de Sinaloa fue expedido en Mazatlán, en enero de 1867.

Llama la atención lo establecido en el artículo 29 de la Constitución aludida, al plantear la situación de controversias entres dos poderes:

Si ocurriere conflicto entre el gobierno y el Poder Legislativo; o éste se creyere sin libertad para deliberar en general o respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes a cualquier jefe u oficial de la Guardia Nacional del Estado, a fin de asegurar la libertad de los debates y la obediencia de sus determinaciones. Podrá igualmente pedir auxilio a la fuerza permanente u ocurrir para el efecto a los poderes federales.<sup>135</sup>

Algunas facultades del Congreso consistían en calificar las elecciones de sus propios miembros, del gobernador, vicegobernador, magistrados y demás funciones electorales; resolver los reclamos en contra de la calificación de los ayuntamientos sobre las elecciones de prefectos y otras autoridades; declarar si había lugar a formación de causa por delitos comunes contra el gobernador, vicegobernador, el secretario de despacho, los diputados, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el tesorero, el contador de tesorería, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.

El proceso legislativo para la formación de leyes, se encontraba regulado por los artículos del 31 al 37 de la Constitución estatal, y los entes legitimados para iniciarla eran los diputados, el gobierno local, el Supremo Tribunal de Justicia en lo relativo a su ramo, y a los ayuntamientos en asuntos municipales.

B) El Poder Ejecutivo recaía en un gobernador del estado nombrado en elección popular directa y con duración de cuatro años en su encargo.

El Congreso local calificaba las elecciones de gobernador y declaraba electo al que obtuviera la mayoría absoluta. En caso de que ninguno la obtuviera, se elegía a uno de entre los dos que hubiera obtenido la mayoría relativa.

Como en las anteriores constituciones, en este caso también figuró el cargo de vicegobernador, electo en los mismos términos del gobernador, y cuya función principal era sustituir al mandatario estatal en caso de que incurriera en faltas temporales o absolutas. En los casos de faltas del gobernador y vicegobernador,

-

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 208.

el poder se encargaba interinamente al presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

De las atribuciones que esta Constitución otorgaba al titular del Ejecutivo, destacaba el hecho de que debía presentar al día siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones los presupuestos de ingresos y egreso del año siguiente; visitar por lo menos una vez durante su encargo las poblaciones de la entidad y promover con solicitud que a las autoridades violatorias de garantías individuales, infractoras de la Constitución y de las leyes, se les exigiera responsabilidad.

C) El Poder Judicial se depositaba en un Supremo Tribunal, integrado por tres ministros, un fiscal, propietarios, suplentes, jueces de primera instancia y alcaldes.

Para la materia criminal se estableció el jurado —su introducción fue gradual— tanto en la población como en asuntos en litigio.

Vale destacar que los ministros y el fiscal del Supremo Tribunal eran electos popularmente con duración de cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos.

Algunas de las facultades exclusivas del Supremo Tribunal eran: 136 conocer de las causas de los altos empleados a quienes el Congreso hubiera declarado lugar a la formación de causa por los delitos de orden común; conocer como jurado de sentencia en las causas de los delitos oficiales; declarar si había lugar a formación de causa contra los prefectos, directores y jueces de primera instancia por delitos del orden común, así como declarar si había lugar a formación de causa contra los prefectos, directores, jueces de primera instancia y ayuntamientos por delitos oficiales.

D) Es menester señalar que la Constitución en comento, incorporó un capítulo especial denominado "De la responsabilidad de los servidores públicos", comprendido por los artículos del 79 al 86. Bajo tal tesitura, de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución sinaloense, "Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes u oficiales que cometan". 137

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> La Ley para la Administración de Justicia para del Estado de Sinaloa se expidió en 1870, reformó la ley de 1869, que a su vez reformó la promulgada por el gobernador general José María Yánez el 23 de abril de 1858. <sup>137</sup> Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 219.

En la comisión de delitos oficiales por parte del gobernador, secretario de despacho, diputados, magistrados del Tribunal, tesorero y contador, era competente el Congreso como jurado de acusación, el cual declaraba la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; el Supremo Tribunal actuaba como jurado de sentencia para la imposición de la sanción.

Los efectos de la declaración de culpabilidad consistían en la suspensión del empleado, el cual estaba sujeto a disposición del tribunal, quien con audiencia del acusador —si lo hubiere—, del fiscal y del reo, procedía a aplicar la pena designada por las leyes.

En la formulación de la queja contra algún empleado público, ésta se seguía por oficio, y en caso de no sostenerse la acusación se le imponía la correspondiente sanción al calumniador. Al servidor público solamente se le podía exigir responsabilidad por delitos oficiales durante su encargo y un año después. Se incorporó la figura de la acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

#### 3.3.2 Derechos de los sinaloenses

La Constitución de 1870 "reconoce que los derechos del hombre son objeto de las instituciones sociales y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal". <sup>138</sup>

Los principales derechos reconocidos en esta Carta Fundamental son: la abolición de la pena de muerte y la libertad de culto; este último artículo no toleraba las prácticas inmorales incompatibles con el orden público o la seguridad del estado.

Por otra parte, la Constitución local dedicó un apartado para la ciudadanía sinaloense, al señalar que poseían esta calidad aquellos mexicanos que tuviesen un año de residencia en el estado. Para el ejercicio de los derechos de ciudadano se requería haber cumplido 18 años y haberse casado, y 21 si no lo estaba, además de tener un modo honesto de vivir. Para la obtención del voto pasivo en

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> *Ibíd.*, p. 206.

las elecciones se requería la residencia en la entidad con domicilio fijo del año próximo pasado a la elección. 139

Entre las obligaciones del ciudadano se enlistaban: la obediencia a las leyes y autoridades, contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, tomar las armas con arreglo a las leyes para mantener el orden e inscribirse en el registro civil.

# 3.3.3 División política

El Congreso Constituyente, al reunirse, declaró "que el Estado continuaba dividido en nueve distritos gobernados por los prefectos, estos distritos a su vez se dividían en municipalidades al mando cada una de un director político y de un Ayuntamiento, que ejercía su gobierno por medio de las comisiones, agentes del Ayuntamiento o de los síndicos de los pueblos". 140

Los nueve distritos eran: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un distrito llegaba a tener 30,000 habitantes se dividía en dos por decreto del Congreso, siempre que pudieran subsistir por sí permanentemente y sin gravamen del resto de la entidad.<sup>141</sup>

En cada uno de los distritos había un prefecto elegido popularmente cada dos años, y la elección era calificada por el Ayuntamiento de la cabecera. Para ejercer el encargo de prefecto se necesitaban los mismos requisitos que para ser diputado local. Las atribuciones de los prefectos consistían en publicar y hacer cumplir las leyes, decretos u órdenes comunicadas por el Ejecutivo; cuidar del orden público y lo demás señalado en la ley orgánica respectiva.

Por su parte, las municipalidades debían tener una población de más de 3000 habitantes con un director político electo popularmente cada año, siendo calificada la elección por el Ayuntamiento respectivo. Asimismo, en cada municipalidad había un Ayuntamiento cuyos miembros no eran menos de tres ni

<sup>141</sup> Una ley secundaria determinaba los límites de los distritos existentes.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> De acuerdo con la Constitución, una ley electoral establecería las causas para la pérdida o suspensión de la ciudadanía sinaloense.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Héctor R. Olea, op. cit., p. 203.

más de nueve, cuyas funciones se extendían a todo el municipio. Los ayuntamientos eran electos popularmente y se renovaban cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y después lo más antiguos.

Algunas de las atribuciones de los ayuntamientos consistían en cuidar de la instrucción pública, procurar la apertura de nuevas vías de comunicación, y cuidar de la policía, del aseo y de la salubridad.

Llama la atención el artículo 58 del multicitado documento constitucional, al señalar: "El Ayuntamiento ejercerá en cada municipio el Poder Legislativo con relación a los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el Poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general o de importancia, ejecutándose las que no lo sean". 142 Además, la autoridad política tenía el derecho de realizar observaciones a los acuerdos del Ayuntamiento y oponerse a su cumplimiento cuando contrariaran las leyes federales o estatales.

Finalmente, para ser munícipe se requería ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y no tener empleo del gobierno federal, estatal y municipal en que se manejaran caudales de éste.

## 3.4 LAS PUGNAS POR EL PODER POLÍTICO EN SINALOA

Al término del mandato constitucional del general Domingo Rubí, las fuerzas opositoras que luchaban por el poder vieron la oportunidad de poner a un representante suyo a la cabeza del gobierno local.

Se disputaron la gubernatura el reconocido jurista Eustaquio Buelna, con el respaldo de los liberales juaristas, y el general Manuel Márquez, comandante de la guarnición federal y fiel representante de los porfiristas en la entidad, quien a su vez contaba con el apoyo de los comerciantes mazatlecos. Además, al mismo tiempo se convocó a elecciones federales tanto para renovar el Congreso federal como para elegir presidente de la república, enfrentándose para esta histórica contienda Benito Juárez y Porfirio Díaz.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 216.

Las elecciones locales se llevaron a cabo el 2 de julio de 1871, resultando ganador Buelna con 25,000 votos a favor, contra 11,000 votos de Márquez. El triunfo liberal en Sinaloa fue el reflejo de lo que aconteció en el ámbito federal, al levantarse Benito Juárez con la victoria electoral.

Los resultados causaron descontento y provocaron varios levantamientos, como el de Francisco Cañedo, ex prefecto del distrito de Culiacán, quien lanzó una proclama el 3 de septiembre desde el pueblo de Imala, siendo secundado por el general Eulogio Parra en Piaxtla, distrito de San Ignacio.

El coronel José Palacios fue enviado con el propósito de combatir a Cañedo, quien fue derrotado en pocos días y condenado por el Congreso local a la pena capital, pero se le conmutó por 10 años de prisión. Por su parte, el comandante Rubí se puso al frente de un contingente para luchar contra el general Parra. El alzamiento culminó con la derrota del general Parra en el norte de la entidad. El 20 de septiembre de 1871 se instaló en Mazatlán el Congreso estatal y fueron declarados como gobernador y vicegobernador el licenciado Eustaquio Buelna y Ángel Urrea, 145 respectivamente.

El 27 de septiembre de 1871 tomó posesión como gobernador Eustaquio Buelna y trató de reorganizar el gobierno, por lo que fue investido de facultades extraordinarias en materia de Guerra y Hacienda, pero la guarnición de Mazatlán al mando del coronel José Palacio se pronunció por el Plan de La Noria, del 8 de noviembre de 1871, por medio del cual el general Díaz acusó al presidente Juárez de perpetuarse en el poder. Para sofocar la rebelión, el presidente puso al frente de sus tropas al general Sóstenes Rocha. El coronel Palacio desconoció a Juárez como presidente y a Buelna como gobernador, a este último lo sustituyó provisionalmente con el comerciante Mateo Magaña, a quien se le unieron Francisco Cañedo y Susano Ortiz. Por su parte, el licenciado Buelna se trasladó a Mocorito y nombró como gobernador sustituto a Blas Ibarra. Posteriormente Magaña entregó el poder a Palacio, que de coronel ascendió a general por

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Arturo Carrillo Rojas, op. cit., p. 49.

<sup>144</sup> Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Los Urrea fueron miembros de otra de las familias prominentes de Culiacán ligadas con los De la Vega.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Herberto Sinagawa Montoya, Sinaloa, historia y destino, Culiacán, Cahita, 1986, p. 380.

decisión personal; sus días como gobernador fueron breves en virtud de que el general Donato Guerra ordenó al general Márquez de León tomar las riendas del gobierno al asumir la comandancia en Sinaloa, Sonora y Baja California.

El licenciado Buelna solicitó ayuda al gobernador de Sonora, general Ignacio Pesqueira. De esta manera las tropas sinaloenses y sonorenses, al mando de Pesqueira, lucharon contra los porfiristas en Ocoroni, Cabrera y Sinaloa. Estos enfrentamientos duraron más de un año, y los empresarios mazatlecos aprovecharon la situación para descargar mercancía de los barcos que se mantenían a la expectativa cerca del puerto, con grandes rebajas en los derechos de importación. Esta maniobra también la hicieron los seguidores de Díaz para allegarse de recursos.

Desde Sonora, Buelna firmó un contrato para reducir los derechos de importación de la casa comercial española Somellera Hermanos, establecida en Mazatlán; y con la ayuda del general Pesqueira, Buelna regresó a Sinaloa y en marzo de 1872 tomó Culiacán. En el sur, el general juarista Sóstenes Rocha tomó Mazatlán el 5 de mayo, asestando una contundente derrota a las fuerzas rebeldes, y tras desconocer a Buelna nombró al general Domingo Rubí como comandante y gobernador de la entidad; también actuó contra los comerciantes que se habían aprovechado de la situación, exigiéndoles el pago de impuestos que no habían liquidado, pero como hubo protestas, el presidente Juárez emitió un decreto para reducir al 33% el pago de derechos de importación.

Con la finalidad de perseguir las fuerzas rebeldes, el general Rubí dejó Mazatlán y después de varias semanas regresó sin lograr darles alcance.

Con la muerte de Juárez la situación tanto nacional como la de los estados se complicó. El coronel Doroteo López tomó Mazatlán, aprovechando que Rubí había salido rumbo a Concordia al mando de una brigada de 700 hombres; el coronel López entregó el gobierno a Francisco Cañedo, quien permaneció en el cargo sólo unos días, porque el 12 de octubre se rindió ante el general José Ceballos, quien tomó el cargo de comandante militar y gobernador de Sinaloa.

-

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Arturo Carrillo Rojas, op. cit., p. 50.

En noviembre de 1872 el general Ceballos levantó el estado de sitio, luego reinstaló la legislatura cuya mayoría la integraron diputados del sur, afines a la élite de Mazatlán, por lo que impulsaron medidas a favor de dichos grupos de poder, como la reducción de impuestos al comercio y la supresión de las fuerzas estatales existentes en el puerto. Aunque quizá la actuación del Congreso de mayor impacto al erario fue un decreto para que la moneda de cobre se recibiera a la par en el pago de impuestos, cuando en los hechos los comerciantes la recibían a la mitad de su valor nominal, esto además de afectar la hacienda pública, dañaba la economía de las clases populares, las que se amotinaron contra la depreciación de la moneda.

A principios de 1873, Manuel Lozada movilizó a 2000 soldados sobre Sinaloa, pero fue derrotado por las fuerzas federales, lo cual originó que se retirara al territorio de Tepic.

El 5 de febrero de 1873, Eustaquio Buelna volvió a ocupar la gubernatura. Durante su gestión se dio el traslado definitivo de la capital del estado a Culiacán, con la finalidad de disminuir la influencia de los comerciantes de Mazatlán y de la guarnición militar. La gestión de Buelna enfrentó acusaciones de malos manejos realizados por Tomás Gómez, tesorero de su gobierno.

Al concluir su mandato constitucional, en 1875 se presentaron como candidatos a gobernador José Rojo Eseverri, apoyado por Buelna, y el licenciado Jesús María Gaxiola, juez de distrito, favorecido por las tropas federales al mando del general Francisco Otálora Arce, representante del lerdismo.

# 3.5 LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Esta centenaria institución educativa, hoy conocida como Universidad Autónoma de Sinaloa, forma parte de la historia del estado y es imposible entender su desarrollo sin su presencia. Nació en la convulsionada segunda mitad del siglo XIX con el nombre de Liceo Rosales, en el puerto de Mazatlán —entonces capital del estado— por decreto número 42 aprobado por el V Congreso Constitucional, en la sesión efectuada el 27 de diciembre de 1872. Los integrantes del cuerpo colegiado

fueron Francisco Gómez Flores, como diputado presidente, Carlos M. Escobar y Adolfo Vizcarra, como diputados secretarios, y los señores diputados Conrado Izábal, Aurelio Ibarra, Sotero Osuna, Evaristo Valdez, Luis del Castillo Negrete y Juvencio Gómez.<sup>148</sup>

Seis días después, el 2 de enero de 1873 el decreto fue sancionado por Ángel Urrea, vicegobernador encargado del Poder Ejecutivo por ausencia del gobernador constitucional Eustaquio Buelna. Ese mismo año la institución adoptó el nombre de Colegio Rosales.

Es menester señalar algunas de las condiciones que estructuraron este decreto y que dieron luz a la institución educativa y cultural más importante de Sinaloa, la que ha logrado perdurar por casi siglo y medio de vida fecunda.

El Liceo Rosales se denominó así con el ánimo de rendir pleitesía al héroe de la Batalla de San Pedro, el general Antonio Rosales Flores, y fue instituido con carácter de colegio destinado a impartir educación secundaria en un ciclo de tres años. 149 El rector y los catedráticos del Liceo eran designados por el gobernador del estado. Uno de los artículos del decreto mencionaba la creación de una Junta Directiva de Estudios integrada por el rector, los catedráticos del Liceo y tres miembros honorarios designados por el Congreso, y con jurisdicción en los nueve distritos en que se encontraba dividido el estado.

La Junta Directiva que presidía el rector tenía como atribuciones promover las mejoras en el ramo de la instrucción pública, expedir títulos a todas aquellas personas que en el estado adoptasen "la profesión de enseñar", establecer escuelas superiores para impartir las cátedras de Matemáticas, Contabilidad, Inglés y Francés en todas las cabeceras del distrito en la medida en que los fondos destinados a la educación lo permitieran.

Esta Junta Directiva quedó constituida el 23 de abril de 1873 en una reunión efectuada previa convocatoria girada por el licenciado Francisco Gómez Flores, quien había sido designado como primer rector del Liceo Rosales, según los términos de la ley. El Liceo Rosales fue instalado en Mazatlán en el antiguo

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Instituto Sinaloense de Investigaciones Históricas y Sociales, *Juárez 1972 y Sinaloa 1872*, Culiacán, Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, 1972, p. 136.
<sup>149</sup> *Ibíd.*, p. 137.

edificio de la Tesorería General del Estado y ex propiedad de la "Casa Echegueren", manzana comprendida entre las actuales calles de Escobedo y Constitución y avenidas Venus y Paseo Olas Altas, habiéndose obtenido del H. Ayuntamiento la donación de los muebles y útiles.<sup>150</sup>

A Eustaquio Buelna no sólo se le distingue como el fundador de la Universidad Autónoma de Sinaloa e introductor de la enseñanza secundaria y normal en la entidad, sino como un gran reformador de la educación e impulsor del nivel educativo básico en las municipalidades.

-

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> *Ibíd.*, pp. 141-142.

# CAPÍTULO 4. LA APORTACIÓN DE SINALOA AL SURGIMIENTO DEL AMPARO DE CASACIÓN EN MÉXICO

Antes de abordar la influencia del porfiriato en el constitucionalismo sinaloense conforme a nuestro esquema metodológico, dedicaremos este apartado a un tópico que en los últimos años ha cobrado interés en el constitucionalismo nacional: el caso del "amparo Vega". Consideramos oportuno tratarlo en razón de la importancia que, a la distancia, se le reconoce en la consolidación de la institución del amparo mexicano. De forma autocrítica asumimos que los estudiosos del derecho en Sinaloa muy poco hemos emprendido el caso y en consecuencia poco o nada hemos aportado al debate nacional.

En lo personal, mi primer acercamiento con el tema se dio a raíz de la visita del insigne doctor Manuel González Oropeza a suelo sinaloense —la primera, me confiaba entonces—, en los primeros meses de 1998. Por suerte, me tocó acompañarlo en el rastreo histórico-académico de las huellas del juez Miguel Vega. Seguramente lo somero del contenido del presente capítulo ahondará aún más la deuda con el juez Vega e incluso con el doctor González Oropeza, la que aspiramos saldar con futuros estudios que auspicien la relevancia del "amparo Vega" en Sinaloa.

El contexto nacional en que se da el tema del estudio es por demás complicado, en virtud de la inestabilidad que hubo durante 1861 y 1867, por lo que no resulta fácil encontrar casos en los que se presenten demandas de amparos en contra de actos de autoridades judiciales. De acuerdo con Emilio Rabasa, en la primera época del Semanario Judicial de la Federación no se publicaron sino escasas páginas correspondientes a 1868; sin embargo, en ocasiones los ciudadanos solicitaron la intervención del Poder Judicial de la Federación para que protegieran las garantías constitucionales que consideraban violadas. El marco jurídico aplicable fue la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 —considerada como la primera ley de amparo— de la Constitución del 30 de noviembre de 1861. El artículo 32 de esta disposición consagraba la defensa de la legalidad al señalar que todas las autoridades judiciales del país estaban obligadas a aplicar la

Constitución, las leyes que de ella emanaran y los tratados internacionales suscritos por la federación.

Entre los casos en los que se plantearon amparos en contra de actos de autoridades judiciales durante este periodo, destaca el amparo promovido por José María Rufino en contra del juez de primera instancia de la ciudad de Córdoba, Veracruz.<sup>151</sup> El motivo de la queja fue por la negación de justicia, con la consecuente violación del artículo 17 constitucional.<sup>152</sup> En este caso, el quejoso alegaba que el juez no resolvía su asunto y ya había transcurrido mucho tiempo, e incluso se había solicitado la intervención del gobernador del estado, quien había emitido una serie de excitativas con el objeto de que el juez resolviera. El juez de distrito de Veracruz conoció este asunto y resolvió amparar al quejoso y dispuso se enviara oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado con el objeto de que tomara cartas en el asunto.<sup>153</sup>

Asimismo, en enero de 1869 una resolución de la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Electoral, en funciones como Tribunal de Circuito, negó el amparo a Domingo Benítez en contra de una sentencia condenatoria consistente en la pena capital por los delitos de robo, homicidio y heridas. El acusado arguía violaciones al artículo 23 constitucional, pero le fue negado el amparo con el argumento de que era improcedente la forma en que los jueces fundaban y motivaban sus sentencias.

### 4.1 LA LEY DE AMPARO DE 1869

Esta ley sustituía a la Ley de Amparo de 1861 y fue publicada el 20 de enero de 1869 en el Diario Oficial con la denominación de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, conocida también como Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo. El artículo 8 del capítulo II de esta ley establecía que

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> José Antonio Caballero Juárez, "La codificación y el federalismo judicial", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, México, UNAM, 2002, p. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Ídem.

el juicio de amparo era improcedente en asuntos judiciales.<sup>155</sup> La propuesta fue presentada por Ignacio Mariscal, titular del ministerio de justicia en el gabinete del presidente Benito Juárez.<sup>156</sup>

En la exposición de motivos, Mariscal sostuvo una serie de principios. En primer término, hacía notar que la administración de justicia era bastante lenta y embarazosa, 157 además, conforme a la ley de 1861, se convertía en una cuarta instancia e incluso en materias incidentales complicaba los litigios y en apariencia se convertía en una panacea.

En segundo lugar, afirmaba que debía seguirse el modelo estadunidense, porque en ese país la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos del Poder Judicial era ejercida no solamente por los tribunales federales, sino por cualquier juez en su ámbito competencial.<sup>158</sup>

En tercer lugar, insistía en que la Suprema Corte de los Estados Unidos conocía en última instancia del proceso, es decir, cuando había concluido y una vez agotados los recursos ordinarios estatales.<sup>159</sup> Asimismo, los demás tribunales federales, de distrito o circuito, no eran competentes de las materias constitucionales litigiosas para no embrollar los procedimientos.

Esta iniciativa provocó que León Guzmán, procurador general de la república, formulara sus objeciones, ya que el asunto había sido discutido en el gabinete, y al no estar de acuerdo los ministros, él fue el encargado de realizar un estudio sobre la Ley de Amparo. Criticó la iniciativa de Mariscal pues señaló que violaba el artículo 101 de la Constitución, ya que éste otorgaba la competencia para conocer de los juicios de amparo a los tribunales federales y la iniciativa omitía por completo a los tribunales de circuito. También cuestionó la

<sup>159</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> El texto completo de esta ley se encuentra en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana* o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, t. X, México, Edición Oficial, 1878, pp. 521-525. En dicho libro se pueden consultar todas las leyes expedidas en esa época, ya que se trata de reproducciones de los diarios oficiales.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, UNAM-IIJ, 2004, pp. 251-252.

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio*, México, SCJN, 1988, p. 188.

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> *Ibíd.*, p. 189.

importancia que Mariscal daba a la práctica judicial norteamericana, y si bien su Carta Magna había inspirado la Constitución federal mexicana de 1857, ello no implicaba seguir las doctrinas y prácticas de las instituciones americanas.

Así pues, el contenido de dicho precepto fue controvertido desde el proceso legislativo, incluso la propuesta inicial presentada por la comisión era que el amparo procediera contra asuntos judiciales, pero ésta tuvo que modificarse debido a la inconformidad de los miembros del Congreso.

Quienes apoyaban la improcedencia del amparo en asuntos judiciales argumentaban, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. La Constitución no obligaba admitir el amparo contra asuntos judiciales.
- 2. La procedencia de este recurso quitaba el carácter de sentencia ejecutoriada a las que emitían todos los tribunales, al hacerlas susceptibles de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - 3. El amparo retardaría aún más la de por sí lenta administración de justicia.
- 4. Si se admitía la procedencia del amparo en asuntos judiciales, se atentaría contra la estructura federal del Estado, ya que afectaría la soberanía local al pretender que un órgano federal pudiera revocar las resoluciones de los órganos locales.
- 5. El artículo 126 constitucional obligaba a todos los jueces locales a observar la Constitución, y no reservaba dicha atribución a los tribunales federales. 161

Por el contrario, diversos diputados sostenían:

- 1. La interpretación constitucional realizada por los tribunales locales no era conveniente.
- 2. La garantía de la exacta aplicación de la ley consagrada por el artículo 14 constitucional implicaba la posibilidad de que los afectados acudieran a los tribunales federales a reclamar su observancia.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> El artículo 133 de la Constitución de 1917 es prácticamente una reproducción del artículo 126 de la Constitución de 1857, mismo que a su vez fue inspirado en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. El artículo 126 de la Constitución de 1857 establecía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la república, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

3. Establecer que el amparo no procedía contra asuntos judiciales era inconstitucional.

El texto quedó en los términos propuestos por la comisión: "Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". A favor de dicho precepto votaron 64 miembros, mientras que 44 lo hicieron en contra. 162

#### 4.2 EL AMPARO DEL JUEZ MIGUEL VEGA

En este apartado se destacarán algunos aspectos relacionados con el surgimiento del amparo judicial o casación a raíz de un conflicto en el estado de Sinaloa. Consideramos oportuno abordar en forma sucinta los hechos acaecidos y que le dan sentido al histórico hecho, ya que permitió la consolidación del juicio de amparo en el Derecho mexicano.

El proceso electoral para elegir gobernador y vicegobernador en septiembre de 1867 había sido muy competido y conflictivo, ya que se presentaron cuatro candidatos: dos abogados y dos generales. El 21 de diciembre de 1867 la legislatura local declaró a Domingo Rubí como nuevo gobernador de la entidad, lo que motivó el levantamiento en armas de Irineo Paz y otros inconformes con la designación del nuevo titular del Poder Ejecutivo. Fue necesaria la intervención federal de Ramón Corona para que en 1869 se afianzara el gobierno de Rubí en el estado.

En aquel tiempo, el Poder Judicial se integraba por el Supremo Tribunal de Justicia y por juzgados de primera instancia en Mazatlán (civil y criminal), Culiacán, Cosalá, Concordia, El Fuerte, San Ignacio, Rosario y Mocorito.

El 18 de diciembre de 1868 el juez de letras de primera instancia de Culiacán, Miguel Vega, dictó sentencia y determinó que José Bañuelos, un cargador acusado de apuñalar con una navaja al jornalero Benito Prado, había

.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> La discusión respecto a este artículo fue amplia. Para ver las posturas de los participantes en el debate, véase José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987, pp. 179-272.

actuado en legítima defensa y en riña, imponiéndole dos meses y medio de prisión. 163

El 18 de marzo de 1869 el Tribunal Superior revocó la resolución del recurso de apelación y sancionó administrativamente al juez Miguel Vega, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la ley del 25 de marzo de 1813. Estos preceptos sancionaban al juez, que por ignorancia o descuido fallara contra ley expresa, con un año de suspensión del empleo, es decir, del ejercicio de abogado.<sup>164</sup>

El 23 de marzo de 1869, Vega presentó una demanda de amparo en contra de la doble sanción impuesta: la suspensión del empleo y el ejercicio de su profesión. Sin embargo, el juez de distrito de Sinaloa, en observancia al artículo 8 de la ley de amparo vigente, desechó la demanda por improcedente al tratarse de un negocio judicial.

Cabe recordar que en 1869 la Constitución federal vigente era la de 1857, misma que establecía dos artículos de particular importancia en el caso que nos ocupa: el 4 y el 101. El primero consagraba la garantía de que a nadie se le podía impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado, mientras que el segundo establecía que toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad debía ser oída en juicio.

El juez de distrito de Sinaloa resolvió en los términos del artículo 8 de la Ley de Amparo, al declarar improcedente la demanda en virtud de que se impugnaba un acto judicial.

<sup>164</sup> En virtud de las antiguas leyes de Cádiz expedidas por las Cortes —todavía en vigor en 1869 en la república mexicana— cuando un tribunal revocaba el fallo del inferior y estimaba que había sido dictado contra ley expresa, lo debía privar de su cargo por un año. Véase Lucio Cabrera Acevedo, *op. cit.*, p. 195.

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> Alfonso Jaime Martínez Lazcano, "Amparo Vega", en *Revista Jurídica Primera Instancia Online*, México, s.f. Disponible en http://www.primerainstancia.com.mx/archivos/AmparoVega.doc

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> El contenido del artículo 4 era el siguiente: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad". Por otra parte, el artículo 101 señalaba: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por la leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

# 4.2.1 La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contra el auto de no admisión de la demanda de amparo, el quejoso Miguel Vega interpuso el recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho recurso es el antecedente del actual recurso de revisión mediante el que la Corte conoce el amparo directo en segunda instancia.

El 29 de abril de 1869 la Suprema Corte resolvió dejar sin efecto la resolución dictada por el inferior y en consecuencia ordenó al juez de distrito admitir la demanda y resolver el fondo del asunto. Tal postura fue fundamentada en el artículo 101 constitucional, ya que la Corte interpretó que cuando se trata de una violación de garantías individuales, los tribunales de la federación debían pronunciarse al respecto, aun cuando se tratara de autoridad judicial.

La histórica sentencia de la Corte contenía los siguientes resolutivos:

Primero. Se revoca el auto del juzgado de distrito del estado de Sinaloa, fecha 27 de marzo próximo pasado, que declaró no haber lugar, por inadmisible, el recurso de amparo que promueve el licenciado Miguel Vega.

Segundo. Vuelva el expediente al juzgado de su origen para que se sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho. 166

Esta sentencia fue aprobada por mayoría de siete votos de los magistrados integrantes de este Alto Tribunal. A continuación se enlistan algunas de las consecuencias de la resolución de la Corte:

a) Inconformidad del Congreso de la Unión con la sentencia. En la época de los acontecimientos, el Poder Judicial Federal no contaba con la fuerza que goza en la actualidad, por tal motivo el Congreso General se consideraba legitimado para cuestionar las decisiones de la Corte. De tal suerte que el 6 de mayo de 1869, diputados del Congreso de la Unión acusaron ante la sección instructora del

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Esta y otras sentencias se pueden encontrar en Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, p. 782.

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> En 1869, a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les llamaba magistrados, actualmente se les denomina ministros.

Gran Jurado a los magistrados que votaron a favor de la sentencia citada, por considerarla contraria a una ley dictada por el propio Congreso.

La sección del Gran Jurado inició el procedimiento solicitado, por lo que mediante un comunicado del 11 de mayo de 1869, requirió a la Corte para que le proporcionara copias certificadas de la sentencia emitida por el juez de distrito, donde declaraba la no admisión del amparo promovido por el juez Vega por tratarse de un negocio judicial. 168

b) Respuesta de la Suprema Corte al requerimiento del Congreso. En 1869, la Corte se integraba por: Riva Palacio, Ordaz, Cardoso, Ignacio Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán, León Guzmán, Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez. Los primeros siete votaron a favor de la sentencia, por lo que fueron acusados ante el Congreso de la Unión.

Ante el comunicado expedido por el Gran Jurado del Congreso de la Unión, la Corte se pronunció y expresó diversos puntos:

- 1. Consideró que la acusación ante el Congreso infringía la independencia que la Constitución otorgaba a los supremos poderes.
- 2. Manifestó su inconformidad con que se adjudicara responsabilidad individualizada por acuerdos tomados por el tribunal actuando como cuerpo colegiado, ya que afirmaba que al convertirse la votación de los miembros en una decisión del tribunal, las posturas personales desparecían y sólo quedaba la resolución del ente moral.
- 3. Argumentó que la Constitución le otorgaba facultades para pronunciarse sobre leyes o actos emitidos por cualquier autoridad que violara las garantías individuales, de acuerdo con el artículo 101.
- 4. Una vez aclarado esto, la Corte manifestó que el artículo 8 de la Ley de Amparo era notoriamente contrario al artículo 101 constitucional, ya que la ley fundamental otorgaba la facultad al gobernado para que acudiera ante los tribunales federales a solicitar protección contra leyes o actos que vulneraran las garantías individuales, mientras que el citado precepto excluía de dicho control a los negocios judiciales. De tal suerte que los gobernados gozaban de derecho

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Silvestre Moreno Cora, op. cit., pp. 784-75.

para acudir a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo. 169

- c. Contrarréplica del Congreso. Aun cuando la respuesta de la Suprema Corte fue fundamentada y convincente, el Congreso de la Unión envió un nuevo comunicado solicitando a los magistrados acusados que se presentaran ante el Gran Jurado en la fecha señalada.<sup>170</sup>
- d. Nueva respuesta de la Corte. La Suprema Corte recibió el comunicado del Congreso donde se citaba a los magistrados, por lo que designó una comisión<sup>171</sup> para que hiciera llegar al Poder Legislativo su respuesta. En dicha contestación la Corte desconoció la facultad del Congreso para juzgarla en sus actos oficiales. Afirmó que la facultad que pretendía adjudicarse el Congreso sólo podía reconocerse si se reformaba la Constitución mediante los procedimientos correspondientes, ya que además dicha reforma implicaría un cambio absoluto y radical al sistema constitucional.<sup>172</sup>
- e. Fin del problema entre poderes. La acusación ante el Gran Jurado del Congreso de la Unión no prosperó, por lo que se puede calificar como un importante e histórico triunfo para el Poder Judicial, ya que consolidó su independencia.
- f. Continuación del caso Miguel Vega. Como suele suceder en los casos más relevantes de la historia, en la presente causa lo menos importante era el caso en sí, ya que a pocos les interesaba realmente si el juez Miguel Vega recibía una sanción o no. Lo verdaderamente trascendente era la repercusión que el asunto tendría en el futuro, al dar paso a lo que se ha denominado como amparo casación, también conocido como amparo directo.
- g. Pronunciamiento de la Suprema Corte. El 20 de julio de 1869 la Suprema Corte de Justicia resolvió el fondo del asunto del juez Miguel Vega. Inicialmente el proyecto de sentencia negaba el amparo, pero dicho proyecto fue rechazado por la mayoría de los magistrados, por lo que fue necesario elaborar otro.

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> *Ibíd.*, pp. 785-787.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Dicha comisión se integraba por los magistrados Castillo Velasco, Cardoso y Ordaz. Véase Lucio Cabrera Acevedo, *op. cit.*, p. 201.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Silvestre Moreno Cora, op. cit, pp. 787-788.

El nuevo proyecto, aprobado por mayoría, concedía el amparo al quejoso, de quien la Suprema Corte consideró que se violaba en su contra la garantía individual establecida por el artículo 4 constitucional, ya que se le estaba privando del ejercicio de su profesión sin haberse agotado un juicio que culminara con sentencia condenatoria. Además, se estaba realizando una inexacta aplicación de la ley, puesto que el artículo 7 del decreto de las cortes españolas señalaba que cuando se emitiera un fallo contra ley expresa, el juzgador recibiría una sanción de suspensión de sueldo y de su cargo por un año; sin embargo, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa sancionó al quejoso con la suspensión del ejercicio de su profesión, con lo cual imponía una sanción no establecida.

Los puntos resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

Primero. Se revoca la sentencia pronunciada por el juez de distrito de Sinaloa en 17 de junio próximo pasado, por la que se declaró no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

Segundo. La justicia de la unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4 de la Constitución.

Tercero. Devuélvase al juzgado de distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose a su vez el toca.<sup>173</sup>

Estas resoluciones judiciales ocasionaron tanto en México como en Estados Unidos reacciones contra los magistrados de la Suprema Corte. El *Richmond Enquirer* de Virginia, uno de los periódicos más influyentes del sur de ese país, comenzó una campaña contra la "usurpación" del Poder Judicial Federal, mientras que el propio Congreso federal, al discutir el presupuesto, se negó a incrementar el decantado salario de los ministros de la Suprema Corte.<sup>174</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> *Ibíd.*, p. 783.

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> Manuel González Oropeza, "El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, México, UNAM, 1998, p. 396.

Ante la constitucionalización del amparo en negocios judiciales de 1917, Emilio Rabasa lo calificó como un mal necesario que habría que atenuar sus consecuencias funestas sobre la justicia federal, por ello en 1921 propuso que el amparo en negocios judiciales fuera transformado en un recurso de casación, diferenciado de la Suprema Corte.

#### 4.3 EL AMPARO COMO RECURSO DE CASACIÓN

Con la posibilidad de interponer amparos en contra de los actos de autoridades judiciales, ahora la discusión se centró en definir la naturaleza de los actos susceptibles de ser reclamados mediante esa vía. La polémica se acentuaba sobre la procedencia del amparo en contra de violaciones a la cláusula de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución.

En un artículo publicado en la revista *El Foro*, un analista se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley de enero de 1869, al sostener que los tribunales son autoridades y que en esa situación podían salir del ámbito de sus atribuciones e invadir la de otros poderes. Asimismo, estimó que podían violar las garantías establecidas en la Constitución. El autor consideraba que el artículo debía ser derogado o modificar su redacción, y también señalaba la necesidad de hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad del precepto.

En otro sentido, una sentencia reseñada en *El Foro* aporta elementos interesantes sobre la procedencia del amparo casación. Se trata de un juicio verbal (de menor cuantía) que se consideraba uninstancial. Al efecto se planteó una controversia sobre la procedencia de la casación en contra de las sentencias emitidas en juicios verbales; en cuanto al fondo, la sentencia impugnada se fundó en leyes romanas. El amparo reconocía la procedencia de la casación y rechazaba el empleo de leyes romanas para fundar las sentencias.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> José Antonio Caballero Juárez, op. cit., p. 28.

Por otra parte, una sentencia del 29 de diciembre de 1875 señalaba que el amparo era procedente cuando existía una mala aplicación de la ley, pero que no se debía entrar al estudio de fondo de los hechos:

[...] la Constitución en su artículo 14 nunca pudo garantizar el acierto de los jueces en la apreciación de las pruebas de los hechos que aparecen comprobados en opinión de la autoridad judicial [...] que el presente caso no tiene analogía alguna con aquellos en que, percibiéndose desde luego la mala aplicación de la ley, y sin entrar en la apreciación del fondo de los hechos, esta Corte ha otorgado el amparo por la garantía que el repetido artículo asegura.<sup>176</sup>

En 1879, al efectuar una valoración general sobre la interpretación del artículo 14 constitucional en los amparos, el ministro Simón Guzmán sostuvo:

La experiencia de cerca de los 12 años nos ha enseñado que, no obstante que en todo este tiempo se ha admitido y concedido el amparo en los juicios civiles por la violación de la garantía del artículo referente a la inexacta aplicación de la ley al caso cuestionado, los expedientes que han venido a revisión han sido muy pocos, con la circunstancia de que, en los más, no sólo se ha denegado el recurso, sino que se ha impuesto a los promoventes, por temerarios, la multa legal correspondiente [...].<sup>177</sup>

El 1 de julio de 1878 la Suprema Corte resolvió el denominado "amparo Rosales" con una amplia discusión entre los ministros, al final el amparo se decidió por mayoría de votos.<sup>178</sup> El motivo de la solicitud del juicio de garantías fue porque el quejoso consideraba que el Tribunal Superior de Justicia de Puebla había violado el artículo 14 de la Constitución por falta de aplicación exacta de la ley.<sup>179</sup>

El juez de distrito había admitido el amparo y consideró que la queja estaba fundada, otorgando el amparo al quejoso. El amparo se turnó a la Suprema Corte

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> *Ibíd.*, p. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> *Ibíd.*, p. 30

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> *Ibíd.*, p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Ídem.

de Justicia para la discusión de la procedencia del amparo. Al efecto, Ignacio L. Vallarta introdujo nuevos elementos para cuestionar la viabilidad del control de legalidad a cargo del Poder Judicial Federal. Vallarta citó en su voto particular la opinión del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, quien sostenía que la intervención amplia del artículo 14 atentaba contra la soberanía de los estados y hacía que la justicia local fuera absorbida por la justicia federal. En ese mismo voto, Vallarta arguyó que una interpretación del artículo 14 constitucional que facultara a los tribunales federales a revisar las resoluciones civiles podía generar un uso excesivo y abusivo del amparo.

Aunque elocuentes los razonamientos de Vallarta, éstos no fueron tomados en cuenta por sus pares dado que la mayoría optó por considerar legítima la aplicación realizada por el promovente de la segunda parte del artículo 14 constitucional. Finalmente, el amparo fue negado al quejoso al considerarse que si bien la Corte podía protegerlo por la inexacta aplicación de un precepto, no podía hacerlo cuando la controversia está circunscrita a la interpretación de un determinado precepto, es decir, la Corte no debe calificar las interpretaciones realizadas por un Poder Judicial estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Ídem.

# CAPÍTULO 5. SINALOA DURANTE LA ÉPOCA PORFIRISTA

#### 5.1 EL CONTEXTO POLÍTICO NACIONAL

El arribo al poder del general Porfirio Díaz, junto con su caída, representan un punto en común en la historia: agitación y violencia popular. Con un prestigio militar ganado en las luchas contra la intervención francesa, primero en 1862 y más tarde en 1867, Díaz se postuló a la candidatura presidencial para el periodo 1872-1876; los otros contendientes fueron Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.

Los comicios se celebraron en la forma acostumbrada y el resultado se dio a conocer en septiembre de 1871, publicándose en el bando la reelección de Juárez. Por tal motivo el general Díaz se rebeló, acompañado de otros militares y políticos, en contra del gobierno y a través del Plan de La Noria exigió que ningún ciudadano pudiera perpetuarse en el poder. El movimiento no encontró suficiente eco en la sociedad mexicana, por lo que fracasó en su objetivo de derrocar al presidente Juárez.

Meses después, en julio de 1872 la sorpresiva noticia de la muerte del presidente Juárez reavivó en Díaz la ambición por el poder. De acuerdo con la Constitución vigente, El Congreso General convocó a unas elecciones que se efectuaron en octubre y el 16 de noviembre el Congreso declaró que había sido electo Sebastián Lerdo de Tejada para culminar el periodo presidencial, lo que representó una nueva derrota para Porfirio Díaz.

Una vez transcurridos los tres años de gobierno, el general Díaz lanzó de nuevo una proclama bélica: el 10 de enero de 1876 enarboló el Plan de Tuxtepec para defender el principio de la no reelección, enfocado al Poder Ejecutivo tanto en el ámbito federal como local.

La célebre batalla de Tecoac decidió el triunfo de los porfiristas contra el presidente Lerdo de Tejada, quien se vio obligado a salir del país desde el puerto de Acapulco y refugiarse en los Estados Unidos.

En noviembre de 1876 Díaz entró triunfante a la ciudad de México, y tras la victoria en el proceso electoral ocupó la presidencia en 1877. Daba inicio así a la mayor perpetuación presidencial en el poder registrada en la historia del México independiente. En su primer periodo respetó la bandera antireeleccionista: en 1878 promovió una reforma constitucional para prohibir la reelección inmediata y en 1880 entregó el poder a su compadre Manuel González. Otra vez como candidato único ganó las elecciones para un segundo mandato (1884-1888), pero en esta ocasión no planeaba abandonar la silla presidencial. En 1884 se realizó otra reforma constitucional que permitía la reelección inmediata y en una ocasión, esto le valió para el cuatrienio de 1888-1892. En 1890 se eliminó de la Constitución toda reserva a la reelección y en 1903 el periodo presidencial se amplió a 6 años, con lo que sin mayor oposición proclamó su triunfo electoral para los periodos 1892-1896, 1896-1900, 1900-1904 y 1904-1910. 181

#### 5.2 LA ERA DE FRANCISCO CAÑEDO

La denominada "era Cañedo" se inició en 1877 con el triunfo de la revuelta en Tuxtepec y culminó con la muerte del general Cañedo en 1909. Este periodo fue paralelo al régimen porfirista.

El general Francisco Cañedo impactó en forma determinante la historia de Sinaloa en la época del porfiriato, al gobernar la entidad por más de treinta años. Su caso es un ejemplo de la centralización y autoritarismo político que vivió el país durante dicha época.

A semejanza de Porfirio Díaz, Cañedo se olvidaría del principio de no reelección por el que se había levantado en armas. Como reacción de lo sucedido en el ámbito federal, en 1887, la legislatura estatal reformó la Constitución con el objeto de que el gobernador en funciones pudiera ser reelegido para el periodo inmediato. Con dicha medida quedaba libre el camino para que a partir de 1896 Cañedo asumiera la gubernatura de manera sucesiva, hasta acumular 36 años y

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Elisa Speckman Guerra, "El Porfiriato", en Pablo Escalante Gonzalbo (Comp), Nueva Historia Mínima de M éxico, México, Colegio de México, 200 4, p193.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Félix Brito Rodríguez, "El porfiriato en Sinaloa", en *Clío*, vol. 3, núm. 14, México, 1995, p. 138.

meses en el poder.<sup>183</sup> Su largo mandato fue interrumpido formalmente por breves periodos debido a que solicitó licencia al Congreso local, esto originó que hubiera diferentes gobernadores interinos.

Esta época coincide con la expansión del sistema capitalista en el mundo, cuando los países desarrollados tratan de controlar los mercados en América, Asia y África, así como abrir nuevos mercados para sus manufacturas y obtener mejores oportunidades de inversión de sus capitales. En esta coyuntura de la sociedad occidental, los Estados Unidos surgieron como potencia económica e iniciaron una política imperialista.

El régimen porfirista se plegó a los intereses de los gobiernos norteamericanos y con ello ganó aceptación. Los capitales estadunidenses se invirtieron en la explotación de recursos minerales y en la construcción de ferrocarriles. La economía mexicana mostró señales de dinamismo, pero como nunca antes el Estado mexicano indexaría su futuro al de los Estados Unidos.

De las circunstancias descritas, el periodo de Cañedo representa un hito en la historia sinaloense, dado que constituye el inicio del desarrollo económico de la región. En esta época la entidad se modernizó, ya que recibió avanzada tecnología e inversiones como parte del modelo capitalista. Con claridad se advierte que no se buscó el bienestar de la población, sino generar ganancias para los dueños del capital. Estos nuevos cambios tuvieron repercusiones en todos los aspectos de la sociedad, tanto en lo económico como en lo político y cultural.

# 5.2.1 La economía sinaloense

El gobierno de Francisco Cañedo se asume como fiel representante de la oligarquía local compuesta principalmente por latifundistas, pero también por una significativa presencia de comerciantes, propietarios de minas e industriales.

<sup>183</sup> En la época porfirista la reelección se practicaba en todos los niveles, concretamente en los gobiernos estatales: Teodoro Dehesa estuvo al mando de Veracruz por 18 años, Mucio P. Martínez gobernó 17 años en Puebla, lo mismo que Joaquín Obregón González en Guanajuato.

-

a) La minería. Fue la principal actividad económica de la entidad, al grado de que sus gobernantes la catalogaron como eminentemente minera. En 1877 Eustaquio Buelna<sup>184</sup> afirmó que este ramo representaba uno de los principales elementos de riqueza de Sinaloa y destacaba la existencia de 15 explotaciones mineras diseminadas en la geografía estatal, cuya producción satisfacía las necesidades locales, e incluso mantenía exportaciones superiores a los 2.5 millones de pesos.

La legislación permitía a los extranjeros explotar minas en los estados fronterizos y litorales, y también otorgaba la propiedad del subsuelo y sus productos. Hubo compañías foráneas en los distritos de El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Concordia y El Rosario. 185 Las empresas más poderosas fueron: Anglo-Mexican Mining Company, en el distrito de Sinaloa; Palmarito Mining and Milling Company, en Mocorito, y Compañía de las Minas Hidalgo y Anexas, en El Rosario. 186 La producción de este sector creció en volumen y en valor durante este periodo, sin embargo, en los últimos años del siglo XIX y primeros del XX se presentó una crisis internacional en el precio de la plata y del cobre, que golpearon esta actividad económica en la entidad.

Cabe señalar que el régimen presidencial de 1877, al iniciar la modernización capitalista, impulsó una serie de reformas legislativas que aseguraban el tipo de relación entre gobierno y particulares. A partir de 1880 se expidieron varios códigos reguladores de la actividad comercial, minera y fiscal.

Este fue el caso del Código Minero, expedido el 15 de diciembre de 1883 por el presidente Manuel González, 187 cuyos artículos 4 y 6 facultaban a los particulares nacionales y extranjeros para que adquirieran "en propiedad las minas por tiempo ilimitado" con la condición de trabajarlas y explotarlas; asimismo, el artículo 7 permitía la libre transferencia como "cualquier propiedad raíz". 188 En el

<sup>187</sup> Modesto Aguilar Alvarado, "Denuncios mineros en Sinaloa (1880-1890)", en Guillermo Ibarra Escobar y Ana Luz Ruelas (comps.). *Contribuciones a la historia del noroccidente mexicano*, Culiacán, UAS, 1994, p. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Eustaquio Buelna, *Compendio histórico, geográfico y estadístico*, *Sinaloa 1877*, México, Noroeste, 1978, p. 60.

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 243.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Ídem.

artículo 42 se especificaba que "la propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstos, se adquiere originariamente por adjudicación".<sup>189</sup>

En términos del artículo 47, por descubridor se entendía a los restauradores de los antiguos minerales decaídos o abandonados, esto es, aquellos en los que cuando menos durante un año no hubiera habido ningún trabajo. De acuerdo con el artículo 50, el abandono de minas era cuando en el término de un año precedente al día del denuncio o en un periodo menor, se hubiera dejado de trabajar con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas. Esta orientación del decreto explicaría el incremento de denuncios no tanto por la ocupación inmediata de los predios objeto del denuncio, sino en el futuro.

b) La industria. En esta etapa este sector estaba representada por tres fábricas de hilados y tejidos, una de las cuales se ubicaba en Culiacán, propiedad de la familia Redo; las dos restantes estaban en el distrito de Mazatlán y eran de comerciantes establecidos en el puerto.<sup>191</sup> Además, existían dos fundiciones, siete imprentas, fábricas de fósforos, curtidurías de carnes conservadas, fábricas de aguardiente, mezcal y trapiches piloncilleros.<sup>192</sup>

Gracias a la estabilidad política y económica que imperaba en la entidad, la iniciativa privada que había sido beneficiada por la actividad minera inició la instalación de varias industrias, siendo la azucarera de vital importancia debido a la producción y fuerza de trabajo que empleaba. De 1878 a 1903 se establecieron siete ingenios azucareros en los distritos de Culiacán y El Fuerte. También se crearon empresas productoras de hielo, luz eléctrica, cerveza, aguas gaseosas, aceites vegetales, sombreros, medias, galletas, muebles, carruajes, calzado, entre otras.

<sup>189</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Gustavo Aguilar Aguilar y Wilfrido Ibarra Escobar, "Desarrollo económico y banca en Sinaloa durante el porfiriato", en *Clío*, Culiacán, UAS, s.f., p. 20. <sup>192</sup> *Ídem*.

Para 1900 el mandatario estatal comunicó que el valor de la producción industrial ascendía a los 3.5 millones de pesos y se resaltaba que la mayor parte de las industrias se localizaba en Mazatlán, excepto la del azúcar.

c) La agricultura. Esta actividad conservó las mismas características que tuvo durante el siglo XIX, pues se empleaba la técnica tradicional para la producción de maíz, frijol, patatas, trigo y frutas; asimismo, era reservada a los rancheros, pequeños hacendados y campesinos. Sin embargo, la agricultura era uno de los sectores económicos al que más empeño y atención pusieron los gobernantes. En 1893, Cañedo informaba ante la legislatura local que "sin menospreciar ni abandonar la industria minera, la actividad debe dirigirse a la industria agrícola máxime cuando los recursos naturales son abundantes, resta sólo que los hombres con posibilidades dediquen a este ramo sus capitales, que como ningún otro les produciría muy buenas utilidades". 193

A finales del siglo XIX se inició la agricultura a gran escala debido al sistema capitalista. Son varios los factores que determinaron este cambio: las leyes porfirianas alentaron la formación de extensas propiedades a costa de las tierras desamortizadas, que antes pertenecían a comunidades indígenas, así como por la roturación de tierras antes no cultivadas. También hubo flujo de capitales extranjeros que se invirtió en empresas agrícolas y agroindustriales.

Así, se importó tecnología para sistemas de riego, para el cultivo y para la industria azucarera. La agroindustria azucarera surgió principalmente en Los Mochis, Navolato y Eldorado, impulsada por la nueva tecnología y el capital estadunidense.<sup>194</sup>

d) Transportes y comunicaciones. Un elemento de gran importancia en la economía sinaloense fue el mejoramiento del transporte y las comunicaciones, concretamente del ferrocarril y del telégrafo, que fueron los mayores avances tecnológicos en el siglo XXI. El primer ferrocarril utilizado en Sinaloa fue el popular Tacuarinero (1883), que cubría los 62 kilómetros que median entre el puerto de Altata y la ciudad de Culiacán; <sup>195</sup> éste se construyó como parte del Ferrocarril

-

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 247.

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> *Ibíd*., p. 244.

Occidental Mexicano que debía llegar hasta Durango, pero se redujo sólo a este pequeño tramo. Entre 1900 y 1910 se tendió en la parte sinaloense el Ferrocarril Kansas City Mexico and Oriente, cuyo tramo iba de Topolobampo a San Felipe (actualmente es el Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, el cual corre de Ojinaga a Topolobampo). De igual manera, en estas fechas se construyó el Ferrocarril Southern Pacific (actual Ferrocarril del Pacífico), que recorre el estado en toda su longitud y que lo comunicó directamente con Sonora y la frontera estadunidense; posteriormente, en 1927, esta vía férrea llegó hasta Guadalajara. 197

El ferrocarril con más influencia en el comercio de la época fue el del Pacífico, porque comunicó las comarcas de la planicie, las unió con el mercado sonorense y abrió una ruta hacia la frontera.

Los puertos sinaloenses habilitados para el comercio exterior fueron Mazatlán y Altata, y sólo hasta 1902 se abrió Topolobampo como puerto de altura para la introducción del material ferroviario que importaba la empresa Kansas City de Mexico and Oriente. 198 La navegación de cabotaje aumentó entre los puertos del Golfo de California y en menor escala en los demás puertos mexicanos del Pacífico. 199 Entre 1900 y 1905 creció notablemente el movimiento comercial de Mazatlán y Altata. Hacia 1909, con la crisis de los metales y la operación del Ferrocarril del Pacífico, decayó el movimiento comercial en ambos puertos de manera significativa.

# 5.2.2 La situación política local

La era de Cañedo se distinguió por la estabilidad política, ya que de los nueve periodos gubernamentales que hubo entre 1876 y 1909, siete fueron ejercidos por él y dos por el ingeniero Mariano Martínez de Castro (1880-1884, 1888-1892), su leal colaborador.

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> *Ibíd.*, p. 246.

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> Ídem.

El primer periodo del gobierno cañedista (1877-1880) se caracterizó por una serie de asesinatos y ejecuciones tras juicios simulados, algunos por ser delincuentes y otros por ser enemigos del gobernador. Entre estos crímenes sobresalieron los de dos personajes: el del periodista José Cayetano Valadés y el del general Jesús Ramírez Terrón.<sup>200</sup> El primero era un combativo periodista mazatleco, cuyos artículos denunciaban las arbitrariedades de Cañedo y la corrupción de su régimen. Valadés fue apuñalado en una calle de Mazatlán la noche del 27 de enero de 1879.<sup>201</sup> Cañedo fue acusado como autor intelectual, por lo que el Congreso local lo suspendió y sometió a juicio, pero sus amigos diputados lo absolvieron y lo restituyeron en su cargo.

En el segundo caso, Ramírez Terrón esperaba ser el triunfador en las elecciones de 1880, pero no fue así, pues resultó vencedor Martínez de Castro.<sup>202</sup> Esta coyuntura política ocasionó que Ramírez aglutinara a diversos opositores a Cañedo y se levantara en armas el 2 de noviembre de 1879 en Copala. Ramírez Terrón era un peligroso antagonista de la política del gobierno, por ello Cañedo recurrió a la traición e hizo que lo privaran de la vida en El Salto, cerca de Mazatlán, el 22 de septiembre de 1880.<sup>203</sup>

La administración cañedista se integraba por adeptos a su persona y presidían los puestos estratégicos para el control social: diputaciones locales, prefecturas, directores políticos y alcaldías. En tales condiciones Cañedo logró la reelección del ingeniero Martínez de Castro, a quien encargó la gubernatura mientras él iba por una curul del Senado de la República. En 1884 Martínez de Castro devolvió la gubernatura a Cañedo y en 1888 volvió a alternar con el general.<sup>204</sup> En 1892 Cañedo asumió de nuevo la gubernatura y modificó la Constitución local para suprimir el artículo 46 que prohibía la reelección inmediata del gobernador, y desde entonces no dejaría el poder sino hasta su muerte.

Otro aspecto de relieve en la vida política de Sinaloa tiene que ver con las relaciones entre el estado y la federación. Esta última se hacía presente en

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> *Ibíd.*, p. 249.

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> *Ibíd.*, p. 250.

Sinaloa por diferentes medios. Una de las principales dependencias federales era la aduana de Mazatlán, que regulaba la puerta grande del comercio y recaudaba un considerable porcentaje de los ingresos del gobierno nacional.<sup>205</sup> En este periodo la aduana quedó libre de la presión de los comerciantes extranjeros y cumplió sus funciones con menos irregularidades. También la administración del puerto quedó bajo la jurisdicción federal, apoyada por un fuerte destacamento del ejército. Así, las entradas y salidas del comercio se encontraban sujetas a las decisiones de la federación, tanto en Mazatlán como en Altata y Topolobampo.<sup>206</sup>

También el gobierno de Díaz encontró la forma para intervenir en el poder estatal y restringir su soberanía en los rubros de terrenos baldíos, colonización, recursos hidráulicos y comunicaciones.

Los terrenos baldíos o tierras nacionales, al carecer de propietario legalmente reconocido, podían ser entregados en propiedad privada a los particulares que los solicitaran. La colonización fue un elemento característico del porfiriato y se trataba de otorgar las mayores facilidades para el establecimiento de colonos extranjeros que quisieran cultivar las tierras ociosas. Tanto el asunto de la colonización como el de las tierras baldías estaban enlazados, ya que la concesión de tierras nacionales tenía por objetivo su colonización; la ley federal que reguló estas cuestiones fue expedida el 15 de diciembre de 1883 y amparó a las compañías deslindadoras que se dedicaron a crear latifundios sin cumplir el objetivo de la colonizar las tierras.<sup>207</sup>

En 1880, Porfirio Díaz consiguió del Congreso General la exclusividad del gobierno federal para atender el proyecto ferroviario, el medio de comunicación más importante de la época. Lo mismo sucedió con los telégrafos y con la concesión del uso del agua de los ríos nacionales.

En este sentido, podemos colegir que durante el porfiriato se ejerció una centralización política y económica, así como la pérdida de autonomía constitucional en las entidades federativas; de esto, Sinaloa no fue la excepción.

<sup>205</sup> *Ibia.*, j

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> *Ibíd.*, p. 251.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> *Ibíd.*, p. 252.

## 5.2.3 La sociedad sinaloense

La información estadística que se tiene acerca de la población en el periodo 1877-1899 es confiable. En 1895 se levantó el primer censo nacional de población, en 1900 el segundo y en 1910 el tercero. En 1900 la población sinaloense era de 296,701 habitantes, mientras que 10 años después aumentó a 324,323, lo que representa un incremento de 10.9%, cifra ligeramente inferior al crecimiento promedio nacional, que fue de 11.4% en el mismo periodo.<sup>208</sup>

Este acrecentamiento se dio principalmente en los distritos de Culiacán, Mazatlán y El Fuerte, que fueron los que alcanzaron mayor desarrollo económico. En cambio, esta situación contrasta con el escaso aumento poblacional en Cosalá y San Ignacio, distritos marginados durante la dictadura porfiriana.

Los censos demográficos también proporcionan información sobre la ocupación. Los datos indican que en 1900 la sociedad sinaloense era mayormente rural, ya que la mitad de las personas con ocupación remunerada estaban en el campo, sin embargo, de cada 10 personas que laboraban en este sector, siete lo hacían como peones.<sup>209</sup> Las cifras también indican que la minería —actividad económica de gran importancia— ofrecía pocos empleos directos; mientras que el número de trabajadores industriales era mínimo y relativamente grande el de servicios domésticos.

El 69% de la población activa tenía como oficio: peón, trabajador minero, obrero industrial y de la construcción, servidor doméstico y no doméstico, pescador y de ocupación desconocida. Los peones de las haciendas percibían por una jornada de 12 horas de trabajo, un salario de 25 centavos diarios, más una ración familiar de maíz y de frijol. Las empresas modernas como Sinaloa Sugar Company, en el valle del Fuerte, ofrecían un jornal de 75 centavos en moneda de curso corriente, por ocho o 10 horas de trabajo, relación laboral que tendía a ser propiamente salarial. También los trabajadores de las empresas ferroviarias

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> *Ibíd.*, p. 256.

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> *Ibíd.*, p. 257.

recibían 75 centavos diarios por el desempeño de sus labores. En el caso de los trabajadores mineros, éstos llegaban a ganar un peso diario por exhaustivas jornadas en labores pesadas, riesgosas e insalubres.<sup>210</sup>

En cuanto al precio de los alimentos durante la etapa cañedista, el precio del maíz fluctuaba entre cuatro y siete centavos el kilogramo en tiempos ordinarios, y el frijol entre 15 y 20 centavos.<sup>211</sup>

Estos datos muestran una sociedad con grandes desequilibrios en la distribución de los beneficios económicos, donde la remuneración del trabajo permitía una vida precaria, en un estado de supervivencia.

# 5.2.4 La formación del pensamiento científico

A través de los positivistas<sup>212</sup> que asesoraban al gobernador Cañedo, el estado de Sinaloa asimiló la riqueza del conocimiento científico universal desarrollado en Europa; importó de Francia la tecnología educativa y el instrumental de apoyo didáctico para formar a los educandos del Colegio Civil Rosales, es decir, recibían una instrucción científica.

De Francia se trajeron los instrumentos para conformar el gabinete de física, constituyendo una considerable cantidad de prototipos científicos que facilitaba la enseñanza de los más recientes descubrimientos realizados en la ciencia física, en sus principales ramas y divisiones. Las casas dedicadas a este tipo de trabajos, sobre todo francesas, crearon una tradición en la fabricación de gabinetes educativos. Con cada prototipo se demostraban y verificaban los principios de la física, partiendo de los instrumentos de medición, especialmente balanzas, experimentos de mecánica, hidrostática, neumática, calor, acústica, electricidad y magnetismo, óptica, principios de astronomía y astrología.<sup>213</sup>

<sup>212</sup> La moda del positivismo llega a México a través de la obra "El discurso sobre el espíritu del positivismo", de Augusto Comte; este pensamiento fue importado por Gabino Barreda, quien lo tomó del modelo francés y lo adecuó a la realidad mexicana.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> *Ibíd.*, p. 259.

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> Víctor A. Miguel Vélez y G. Ávila, *El gabinete de la física del Colegio Rosales*, Culiacán, UAS, 1992, p. 12.

Además de esto, el Colegio Rosales contaba con una equipada biblioteca para la enseñanza de las ciencias, entre los que destacaban las obras de autores franceses como *Physique mathematique*, de Mathieu; *Le telefone*, de Du Monce; *Física*, de Ganot; *Cours de physique*, de Deguin; *Principes de physique*, de Silliman, entre otros.<sup>214</sup>

Los catedráticos del Colegio Rosales, formados básicamente en el contexto del positivismo, constituían el cuerpo de científicos allegados al régimen de Cañedo, entre ellos estaban Eustaquio Buelna, Ismael Castelazo, el doctor Ruperto L. Paliza, Epitacio Osuna, Pedro Zevada, el doctor Ramón Ponce de León.<sup>215</sup> Todos ellos contribuyeron a diseminar el conocimiento científico en la entidad.

Merecen especial atención los estudios de la meteorología junto con los observatorios que se instalaron, ya que el estado había desarrollado una rentable agricultura gracias a su situación geográfica, por lo que el conocimiento de los fenómenos climatológicos era una necesidad. Desde la fundación del Liceo Rosales se le otorgó importancia a la instalación este tipo de observatorios, y ya en el puerto de Mazatlán se había establecido uno, con un costo de 4,000 pesos.<sup>216</sup> Para 1905 se contaba con una estación meteorológica instalada en la escuela oficial "Benito Juárez" de El Fuerte.

El mejor observatorio meteorológico se encontraba en el Colegio Rosales, y era capaz de detectar los siguientes fenómenos: niebla en la población y en el campo, velocidad del viento, nivel de ozono, tipos de nubes, brumas, halo lunar, relámpagos, tempestades, lluvia en milímetros, etcétera. Los informes eran mensuales y aparecían publicados en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del estado.<sup>217</sup>

La observación de los fenómenos celestes también cobró interés entre los científicos sinaloenses, como consecuencia de la odisea realizada por la Comisión Astronómica Mexicana en su primer viaje internacional a Japón, en 1874, con el fin

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> Víctor Alejandro Miguel Vélez, "La ciencia en el porfiriato sinaloense", en Guillermo Ibarra Escobar y Ana Luz Ruelas (comps.), *op. cit.*, p. 270.

 $<sup>^{215}</sup>$  Ídem.

 $<sup>^{216}</sup>$  Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> *Ibíd.*, p. 271.

de observar el paso de Venus sobre el disco del sol.<sup>218</sup> La enseñanza de la astronomía estaba dentro de los planes de estudio del Colegio Rosales, así que dicho viaje motivó los estudios de esta disciplina en todo el país.

Para los hombres de ciencias en territorio sinaloense, una preocupación constante era mantenerse al día sobre los avances del conocimiento científico, por lo que se organizaron mediante la Junta de Estudios del Estado y del Colegio Rosales, incluso dentro del gabinete cañedista estaban al día de las innovaciones que producían la ciencia y la tecnología. Era tanto el interés por los nuevos avances que asistían a exposiciones internacionales, y después de regresar de cada evento, de inmediato se informaba al círculo de científicos los aportes más interesantes de la actualidad. Esta información también podía leerse en la gacetilla del periódico *El Estado de Sinaloa*.

# 5.2.5 El problema de la tierra y los asuntos indígenas

De acuerdo con la obra publicada en noviembre de 1898 por el norteamericano J. R. Southworth, Sinaloa contaba con un territorio de 87.231 km² y para finales del siglo XIX —según el censo de 1895— tenía una población de 258,865 habitantes, es decir, había 2.7 habitantes por kilómetro cuadrado. Este dato no es menor, si consideramos que según la actual página oficial del gobierno del estado de Sinaloa, la entidad se asienta en un territorio de 58,328 km², por lo que hay un desfase de 29,139 km², equivalente a una superficie superior a la del Estado de México o a la de Aguascalientes, Colima, Morelos, Tlaxcala y el Distrito Federal juntos.

Un aspecto que no debemos soslayar en la sociedad sinaloense de la época, se refiere a la excesiva concentración de la propiedad de la tierra bajo el amparo de las leyes de colonización y baldíos.

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> El título original de la obra era *El estado de Sinaloa, México. Sus industrias comerciales, minerías y manufactureras*, su edición era bilingüe (inglés y español) y había sido patrocinada por el gobierno del general Cañedo; fue reeditada 82 años después (en 1980) por el gobierno de Alfonso G. Calderón bajo el título *Sinaloa Ilustrado*.

Según el estudio titulado *Sinaloa Land Company*, de Alonso Martínez Barreda, entre 1877 y 1910 se formaron 10 compañías colonizadoras y deslindadoras de tierras baldías que operaron en Sinaloa, ocho de ellas estadunidenses. <sup>220</sup> Una de las compañías colonizadoras y deslindadoras fue la empresa *Sonora and Sinaloa Irrigation Company*, fundada por Carlos Conant para la adquisición de tierras en los valles de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte. <sup>221</sup> Entre las tierras baldías concesionadas a la citada compañía estaban las comunales de yaquis y mayos, dado que legalmente no tenían propietario desde que la Ley Lerdo extinguiera la propiedad comunitaria. Este suceso generó el recrudecimiento de la guerra entre indios y *yoris*, alcanzando una de sus etapas más crueles y violentas. Tanto yaquis y mayos se levantaron en armas para luchar en defensa de sus tierras. Las acciones militares se desarrollaron principalmente en territorio de Sonora, pero en el conflicto también participaron los mayos del valle de El Fuerte.

## 5.2.6 Los servicios de salud en el estado

Durante el régimen cañedista se iniciaron los esfuerzos gubernamentales a favor de la salud pública, ya que estos problemas eran atendidos por particulares o por las instituciones religiosas. A mediados del siglo XIX no había médicos en Sinaloa, ni farmacias, ni hospitales, y se atendía a los enfermos con base en la medicina tradicional a cargo de curanderos empíricos. No obstante, en 1854 en Mazatlán se fundaron los dos primeros hospitales, el militar y el civil, con capacidad para 34 internos.<sup>222</sup>

La medicina moderna llegó a Culiacán gracias al doctor Ignacio Praslow, de origen alemán, quien fue director del Hospital del Carmen, el primero de la ciudad.<sup>223</sup> Hubo también en Culiacán otros médicos extraordinarios, como Ramón Ponce de León, Ruperto L. Paliza y Andrés Vidales. También se rehabilitaron en

<sup>222</sup> *Ibíd.*, p. 262.

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Sergio Ortega Noriega, op.cit., p.260.

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Ídem.

Mazatlán algunos hospitales, que fueron atendidos por médicos de gran capacidad profesional,<sup>224</sup> y se fundaron sanatorios en Concordia, Cosalá, El Rosario y Sinaloa. En dicho periodo abrió la carrera de químico farmacéutico El Colegio Rosales.

En esta época se registraron tres catástrofes que asolaron a la población. La primera fue la hambruna que ocurrió en el norte y centro del estado en 1878, después de una larga sequía;<sup>225</sup> asimismo, proliferaron varias enfermedades, en especial el tifo que causó cientos de muertes.

Posteriormente brotó una epidemia de fiebre amarilla, que empezó en Mazatlán en 1883 y se extendió a Culiacán. Sin embargo, más grave fue la epidemia de peste bubónica que sufrió Mazatlán en 1902 y que causó la más grande mortandad que se recuerde en Sinaloa. Las epidemias de 1883 y 1902 fueron combatidas eficazmente por los médicos sinaloenses, al evitar que los estragos fueran mayores.

# 5.2.7 La impartición de justicia

Abordar el tema de la impartición y de procuración de justicia en el régimen porfirista es complejo, ya que bajo la dictadura se presentaron sistemáticas violaciones a los derechos individuales, no obstante, trataremos de abordar de forma sucinta esta cuestión en lo concerniente a Sinaloa.

El Poder Judicial, que poseía el "monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento y control del orden social", fungió como un órgano coactivo del Estado al servicio de los poderosos, ya que tenía el propósito de amedrentar a los detractores del régimen a través de los códigos civiles y penales; de esta forma la "estabilidad" en la entidad estaba garantizada.

Durante las tres décadas del porfiriato el Poder Judicial se integró por ocho magistraturas. El total de las magistraturas estuvieron conformadas por 56 lugares o puestos divididos en 30 magistrados propietarios y suplentes.<sup>226</sup> El promedio de

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Félix Brito Rodríguez, "La impartición de justicia en Sinaloa durante el porfiriato" op. cit., nota 183, p. 5.

duración de los magistrados corresponde a una media de 1.93 magistraturas, es decir, un promedio de seis años en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los magistrados con mayor índice de permanencia fueron Pedro Secundino Padilla, Evaristo Paredes, Carlos López Portillo y Francisco Sánchez Velázquez, con cuatro periodos cada uno (16 años).<sup>227</sup>

Este personal fue insuficiente para la administración de justicia, pues a medida que la sociedad incrementaba sus negocios jurídicos, el número de delitos iba en ascenso. Aunado a ello, la falta de una legislación sustantiva y procedimental provocó la denegación de justicia, ya que hasta 1908 fueron expedidos el Código de Procedimientos Penales y el Código Civil.<sup>228</sup>

Los acuerdos del tribunal se realizaban únicamente los días lunes y jueves de nueve de la mañana a las doce de la tarde, y se celebraban con la asistencia de todos los magistrados o de su mayoría; la falta de asistencia injustificada de magistrados, jueces, secretarios y procurador, se sancionaba con una multa de cinco a 25 pesos impuesta por el propio tribunal.

Las resoluciones del tribunal tenían que ser por unanimidad o mayoría, en casos de empate el fiscal contaría con voto por esa única razón, no pudiendo ningún magistrado abstenerse de votar. Los ministros se encontraban impedidos para conocer de negocios de interés propios o en que se interesaran familiares suyos por consanguinidad o por afinidad dentro del segundo grado civil.

Por si fuera poco, la crisis económica que se presentó durante los inicios del gobierno de Cañedo amenazó no sólo a la administración pública, sino a la de justicia en general, que estuvo en críticas circunstancias debido a la absoluta penuria del erario.<sup>229</sup> Esta cuestión motivó un gran malestar en los servidores públicos del estado, llegando incluso el Supremo Tribunal de Justicia a cesar en el ejercicio de sus funciones. Realmente la situación de los empleados del tribunal, a tal grado que se manifestaron públicamente por el adeudo de cinco meses de sueldo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> *Ibíd.*, p. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> *Ibíd.*, p. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> *Ibíd.*, p. 9.

A fin de que no abandonaran sus respectivos cargos, Cañedo hizo llamó al patriotismo a los servidores públicos mientras que se superaban las dificultades económicas debidas a la pobreza del erario, situación que empeoró ante los frecuentes juicios de amparo promovidos contra el cobro de impuesto de alcabalas que obligaron al Poder Legislativo eliminar dicho impuesto.

No obstante, durante este periodo el aparato judicial fue ordenándose para que respondiera a la realidad existente; durante las primeras décadas de la administración porfirista en Sinaloa, la justicia continuó presentando limitantes que incidían en el rezago de la impartición de justicia, entre otras la falta de personal capacitado y un presupuesto insuficiente, 230 así como la falta de experiencia de las autoridades judiciales que cometían frecuentes errores en sus actividades. Sin embargo, la escasez de profesionistas en derecho y la ausencia de recursos gubernamentales, convirtió a estas autoridades en el único mecanismo para administrar justicia en primera instancia.

Otro de los problemas de la administración de justicia fue la lentitud de los juicios; esto fue denunciado por el periódico *El Combate*, al criticar la lentitud en los negocios civiles y criminales.<sup>231</sup> En respuesta, la secretaría de gobierno señaló a través del periódico oficial que se habían tramitado un número insignificante de juicios y que si algunos iban con lentitud era responsabilidad de los interesados por no activarlos.<sup>232</sup>

La anterior problemática se fue solucionando conforme se afianzaba el régimen, asimismo poco a poco el personal que se desempeñaba en los tribunales primera instancia fue elevando su nivel académico, lo que impactó de modo satisfactorio en la función jurisdiccional.

Aun cuando los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia eran elegidos mediante voto popular directo, era notorio el marcado dominio del Ejecutivo estatal sobre dicho órgano judicial. El poder del gobernador para nombrar jueces podía interferir en la acción de los tribunales comunes para favorecer los intereses de algún amigo o castigar a los detractores del régimen. De manera parcial el

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> *Ibíd.*, p. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> *Ibíd.*, p. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Ídem.

mandatario local cumplía funciones judiciales al tener atribuciones para condonar penas. Esta intervención puso en evidencia la restringida autonomía e independencia de que gozaba el poder judicial y la enorme dependencia hacia el Ejecutivo.<sup>233</sup>

Para ejercer el cargo de magistrado básicamente se requería ser abogado, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos (aunque esta edad fue reducida a 25); los ministros supernumerarios tenían que reunir los mismos requisitos excepto ser abogado titulado, bastando únicamente que tuvieran conocimiento en derecho.<sup>234</sup> El puesto de magistrado fue codiciado por algunos motivos: las atribuciones importantes en la impartición de justicia, mejor sueldo que los diputados y la facultad del presidente del tribunal de justicia de reemplazar al gobernador en caso de que éste se ausentara del poder, sin embargo la Constitución fue reformada tiempo después, desapareciendo esta atribución del poder judicial.

La tarea de procurar justicia correspondía al ministerio público, para tales efectos debía vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio; quien representaba la instancia, por ministerio de ley, tenía prohibido de ejercer toda industria o comercio, participar en empresa o sociedades mercantiles ya como socio, director, administrador o consejero.

## 5.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1880

Con el estallido de la revolución de Tuxtepec, el coronel Francisco Cañedo secundó el plan en Sinaloa. Después de los comicios locales, resultó electo como gobernador de la entidad y tomó posesión del cargo el 4 de junio de 1877. Más tarde el mandatario hizo entrega del poder al vicegobernador electo, general

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> La pena de muerte fue un claro ejemplo de la invasión del Poder Ejecutivo en la esfera del Poder Judicial, ya que el mandatario local tenía la facultad de condonar la pena al sentenciado sólo por su expresión de voluntad.

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Félix Brito Rodríguez, "La administración de justicia en el porfiriato" op. cit., p. 14.

Cleofás Salmón, por ausencia del gobernador constitucional ingeniero Mariano Martínez de Castro, el 27 de septiembre de 1880.

En el desempeño de sus facultades como gobernador, el 2 de noviembre de 1880 el general Salmón promulgó la Constitución Política de la entidad, la cual en realidad no alteró significativamente la estructura de la Constitución de 1870, e incluso contuvo los mismos 90 artículos.

# 5.3.1 Estructura de los poderes públicos

En este periodo no hubo un cambio sustancial en cuanto a la estructuración y regulación de los poderes públicos locales, es decir, siguió imperando la visión decimonónica de la división de poderes.

- A) El Poder Legislativo continuó depositado en un Congreso integrado por diputados electos popularmente en cada uno de los distritos en que se dividía la entidad federativa, con renovación de cada dos años. De las facultades más sobresalientes que se mantuvieron del Congreso, se encuentran la función electoral, consistente en calificar los comicios de sus propios miembros, del gobernador, vicegobernador y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. La institución jurídica de la Diputación Permanente figuró en el contenido de la Constitución que nos ocupa.
- B) El Poder Ejecutivo recaía en el gobernador de la entidad, mientras que el vicegobernador cubría las faltas temporales y absolutas del mandatario. Este texto constitucional, como el de su antecesor de 1870, obligaba al Ejecutivo visitar las poblaciones del estado por lo menos una vez en el periodo de su administración, pero se prohibía dicha actividad en el año de la elección para la renovación de los poderes.
- C) El Poder Judicial se reguló en los mismos términos de la Constitución anterior, se depositó en un Supremo Tribunal, integrado por tres ministros y un fiscal (propietarios y suplentes), en jueces de primera instancia y en alcaldes. Los ministros y el fiscal eran elegidos popularmente.

Entre las escasas reformas encontramos las del artículo 69, concerniente a la facultades reconocidas al Supremo Tribunal, ya que se agregó la fracción VII que le atribuía la exclusividad de "integrar el Tribunal por sorteos entre los abogados que fueren hábiles, cuando uno de los ministros se excusare o fuere recusado para conocer en un negocio determinado, y no tuviere suplente que lo reemplace".<sup>235</sup>

En cuanto al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, el documento constitucional lo estipuló en términos similares a la Constitución de 1870, al sentenciar en su artículo 79 que "todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes u oficiales que cometan".

## 5.3.2 División territorial

De acuerdo con el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo para la nueva Constitución local, se advirtió que en su artículo 51 no estaba incluido el nuevo distrito de Badiraguato, pese a que cumplía con los requisitos para su erección. Esto provocó una controversia entre el gobernador y el Congreso local, en la que asamblea legislativa aprobó el proyecto de ley e hizo la declaración sobre la subsistencia de dicho distrito.

En los distritos existentes había un prefecto cuyo nombramiento y remoción dependía del mandatario estatal. Cada distrito se dividía en directorias —ya no en municipalidades como señalaba la anterior Constitución—, se exigía una población de más de 3,000 habitantes, y en cada una había un director político, nombrado y en su caso removido libremente por el gobernador. En la cabecera de cada distrito había un Ayuntamiento, para cuya integración se exigía como mínimo cinco y como máximo nueve elementos para su funcionamiento. La regulación constitucional de la elección de los ayuntamientos quedó establecida en los mismos términos de la Constitución anterior, al estipularse su renovación cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos en el orden numérico de su

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 242.

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> *Ibíd.*, p. 225.

elección y después los más antiguos, debiendo elegirse un suplente por cada propietario.

En dicho texto constitucional claramente se observa una regresión en materia electoral, al establecerse que los prefectos y directores políticos fueran nombrados por el gobernador, mientras que los alcaldes por el Tribunal Superior de Justicia. Como se recuerda, antes de 1880 estos servidores públicos eran de elección popular.

Por último, cabe mencionar que el presidente de la Comisión Permanente del Congreso local, el diputado Luis Martínez de Castro y el secretario diputado Ignacio M. Gastelum, por medio de un oficio comunicaron la autorización al gobernador para hacer una segunda edición de la Constitución Política del Estado por haber salido errada la sancionada y publicada por el Ejecutivo el día 2 de noviembre de 1880.<sup>237</sup>

Esta Constitución, aprobada por diputados afines al régimen cañedista, se asumió como un importante instrumento utilizado para acallar la inconformidad, manipular las elecciones y suprimir la participación ciudadana en algunos cargos de elección popular.

## 5.4 La Constitución Política del Estado de Sinaloa 1894

El 30 de septiembre de 1894 empezó a regir en Sinaloa su sexta Constitución en sentido estricto; había correspondido al gobernador Francisco Cañedo promulgarla ocho días atrás.

Este cuerpo colegiado estuvo integrado por los diputados constituyentes: Alberto Arellano y Millán, presidente; Francisco M. Andrade, vicepresidente; Juan B. Izábal; Francisco F. Izábal; Juan B. Rojo; Ramón J. Corona; Conrado M. Gastélum, secretario; Manuel L de Bátiz, secretario; Antonio T Izábal, secretario, e Ignacio M. Gastélum, prosecretario.

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> Cuatro años después, en 1884, la nueva constitución se reimprimió en la ciudad de Culiacán en la tipografía de Retes y Díaz, calle de la Libertad número 55.

Cuatro años después se reformaría el Título X de la Constitución Política sinaloense, que comprendía del artículo 58 al 64, reforma vigente a partir de 1898. La Asamblea Legislativa que se ocupó de esta tarea estuvo dirigida por los siguientes diputados: presidente, Antonio T. Izábal; vicepresidente, Ramón Ponce de León; secretarios, Rafael Cañedo e Ignacio M. Gastelum y prosecretario, Luis F. Molina; así como Francisco F. Izábal, José Ramos, Herlindo Elenes Gaxiola y Manuel L. Choza.

El gobernador interino Juan B. Rojo y el secretario de gobierno Heriberto Zazueta, tuvieron a bien publicar las citadas reformas constitucionales el 21 de septiembre de 1898.

Las reformas al texto constitucional de 1894 se dieron en el contexto de un gobierno dictatorial, como el ejercido por más de tres décadas por Francisco Cañedo. En consecuencia, contra del régimen empezaron a surgir luchas sociales que fueron reprimidas, pero esto despertó la conciencia social de los sinaloenses, por lo que se advertía que el gobierno porfirista-cañedista tenía sus días contados.

# 5.4.1 Estructura de los poderes públicos

En este apartado nos ocuparemos de abordar los aspectos que, para efecto de la temática que nos ocupa, son de obligada reflexión y son los que están contenidos en la Constitución Política sinaloense de 1894, incluidas las adiciones y reformas que dicho documento fundamental experimentó hasta el 31 de julio de 1907.

En cuanto al ejercicio de los poderes públicos, continuó vigente la división tripartita de funciones, así como la misma forma de gobierno: representativo, democrático y popular.

Sin embargo, el texto constitucional padeció un retroceso al desaparecer el título relativo a "los derechos humanos" consagrado en el texto de 1880, y sólo se mantuvo el título correspondiente a los ciudadanos sinaloenses.

A) El Poder Legislativo no sufrió ninguna transformación y siguió depositado en un Congreso integrado por diputados electos popularmente, además, continuó

vigente la institución de la "Diputación Permanente". Las facultades del Congreso estaban expresadas en términos similares a las de la Constitución anterior.

B) El Poder Ejecutivo estatal seguía siendo ejercido por un gobernador durante un periodo constitucional de cuatro años. Sin embargo, desapareció la figura del vicegobernador, <sup>238</sup> la cual se había mantenido en los pasados textos constitucionales.

Como consecuencia de lo anterior, se crearon diversos supuestos para cubrir las faltas temporales o absolutas del gobernador.<sup>239</sup> Para el primer caso, el Poder Ejecutivo era encargado con carácter de interino a una persona designada por la Legislatura o, en el receso de ésta, por la Diputación Permanente; el gobernador interino debía reunir las condiciones exigidas en el artículo 37 de dicha Constitución. En el segundo caso, si la falta absoluta del gobernador ocurría dentro del último año del periodo constitucional, el gobernador interino sólo duraba el tiempo que faltara para completar el periodo. Si la falta absoluta del gobernador ocurría antes del comienzo de su último año del periodo constitucional, entonces el gobernador interino expedía dentro del término de 15 días la convocatoria para proceder a la nueva elección de gobernador; el que resultaba electo sólo duraba en su encargo el tiempo que faltaba del periodo constitucional.<sup>240</sup>

C) El Poder Judicial modificó su integración, pues ahora se ejercía por un "Supremo Tribunal compuesto por tres magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, por jueces de primera instancia y por alcaldes.<sup>241</sup> La elección de estos funcionarios se daba de manera popular.

Los requisitos para ejercer el cargo de magistrado propietario o suplente eran: ser abogado titulado, ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años cumplidos.

El apartado del régimen de responsabilidad de los servidores públicos no sufrió ningún cambio sustancial, ya que quedó regulado por los artículos 67 a 72 del texto constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> Ley núm. 3 del 23 de septiembre de 1902.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Ley núm. 3 del 27 de septiembre de 1907.

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Ley núm. 1 del 21 de septiembre de 1898.

Entre los cambios más notables se encuentra el contenido en el Título XI, en el que se regula por vez primera a la institución del Ministerio Público al señalar que éste "depende directamente del Poder Ejecutivo, y se compondrá de un procurador general que integrará el Tribunal pleno con voz y sin voto, y de los agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley." Para determinar su actuación y competencia, el 4 de febrero de 1895 se aprobó el Código de Procedimientos Penales, y en 1903 el Código de Procedimientos Civiles. 243

#### 5.4.2 La división territorial

Esta constitución dispuso que la entidad se dividiera en 10 distritos, sumándose a los nueve que contenía la anterior Constitución, el distrito correspondiente a Badiraguato.

Esta carta política mantuvo en los mismos términos el nombramiento del prefecto, el director político, la autoridad en las direcciones y división administrativa en los distritos, facultad que siguió recayendo en el Poder Ejecutivo estatal.

## 5.4.3 El final del Cañedismo

En la primera década del siglo XX finalizó el periodo más prolongado del ejercicio gubernamental detentado por una sola persona en Sinaloa. La era de Francisco Cañedo es un parteaguas en la historia sinaloense, marca el fin de siglo y el inicio de otro; en tal sentido nos ocuparemos de hacer un recuento de su legado.

Por principio, Sinaloa había entrado a la modernidad impulsada por el sistema capitalista, el cual era la única vía posible para que los pueblos no industrializados alcanzaran el bienestar y desarrollo de que gozaban las principales potencias como Inglaterra, Alemania, Francia o los Estados Unidos.

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 264.

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Ídem.

Uno de los cambios más significativos se realizó en la agricultura, ya que en poco tiempo se introdujeron técnicas más avanzadas para cada una de las fases de esta actividad productiva; el principal cultivo fue el de caña de azúcar para alimentar a los nuevos ingenios, cuya producción se destinaba a numerosos mercados dentro y fuera del país. La transformación agrícola requirió de la concentración de grandes extensiones de tierra en pocas empresas; en este contexto el gobierno mexicano favoreció la creación de latifundios.

También hubo avances en la tecnología minera y comunicaciones. La mecanización del trabajo en haciendas y las minas aumentó en la producción, en éstas últimas de metales preciosos e industriales, a pesar de que la demanda de estos productos decayó en el mercado internacional.

En los discursos oficiales del gobierno, tanto federal como estatal, se pregonaban las ventajas que había traído la transformación de la economía, mas no para la mayoría de los sinaloenses. Los más beneficiados fueron los dueños de los capitales de origen estadunidense, así como la élite de la sociedad local, que también intervino en las innovaciones y en los beneficios económicos, pero la inmensa mayoría no tuvo acceso a tales beneficios, ya que sólo tenía cabida como fuerza laboral en las empresas capitalistas. La brecha entre las clases sociales se profundizó y se hicieron más evidentes las diferencias en las condiciones de vida de los grupos más privilegiados y de la clase trabajadora.

Al final de la era de Cañedo, la élite de Sinaloa gozaba de las ventajas del progreso, pero la mayoría del pueblo sufría la pobreza y la represión. Un referente importante sobre la percepción de los desposeídos se encuentra en el imaginario popular que creó la figura de los "bandidos generosos", que despojaban a los ricos para socorrer a los pobres.<sup>244</sup> En efecto, la tradición sinaloense guarda viva la memoria de dos individuos reconocidos como héroes: Heraclio Bernal y Jesús Malverde, ambos surgidos de los estratos bajos de la sociedad cañedista y que perdieron la vida a manos del gobierno opresor por el solo hecho de servir a los necesitados.<sup>245</sup>

<sup>245</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 266.

El general Francisco Cañedo murió en Culiacán el 2 de junio de 1909. Heredó a Sinaloa una economía que empezaba a progresar, aunque ligada a los intereses estadunidenses, sustentada en la explotación del los trabajadores sinaloenses y en un régimen represivo que anuló los derechos políticos del pueblo. Pronto vendría la violenta reacción cuyos brotes ya se manifestaban en otros lugares del país.

# CAPÍTULO 6. LAS CONSTITUCIONES DE SINALOA EN EL SIGLO XX

#### 6.1 LA ETAPA REVOLUCIONARIA EN SINALOA

Al finalizar el régimen de Cañedo, la sociedad sinaloense observaba grandes asimetrías en sus condiciones de vida; la gran mayoría padecía serios problemas en su vida cotidiana: mínimas oportunidades de trabajo, sueldos muy bajos, despojo a las comunidades indígenas y acaparamiento de la tierra en pocas manos que, entre otros grandes males, catalizaron la inconformidad social. Vale apuntar que tales condiciones no eran privativas de la entidad, dado que el régimen porfirista las fomentó en todo el territorio nacional.

Sin embargo, se reconoce que según las cifras oficiales de la época<sup>246</sup> el régimen cañedista aplicó 200,000 pesos al renglón en 1887, lo que representó prácticamente la mitad de los ingresos recaudados que ese año se contabilizaron, pues éstos ascendieron a 444,620 pesos.

En 1905 cayó el precio internacional de la plata, principal producto de exportación de México. En 1907 y 1908 bajó el precio del cobre y de otros productos minerales. Al disminuir el valor de las exportaciones mexicanas, se cerraron minas y empresas dependientes de ellas, hubo despido de trabajadores, incremento de los precios de la canasta básica y pérdida del valor adquisitivo de los salarios. Conforme transcurrieron los siguientes años, las condiciones sociales se aceleraron para una revuelta de gran alcance en el país, donde el territorio sinaloense no resultó la excepción.

A la muerte de Francisco Cañedo, el 5 de junio de 1909 Heriberto Zazueta fue designado gobernador interino, cuyo principal propósito fue convocar a elecciones extraordinarias para gobernador sustituto que completara el periodo de Cañedo, el cual expiraba hasta 1912.<sup>247</sup> Entre los aspirantes a la gubernatura se encontraban Diego Redo de la Vega, Juan B. Rojo, Jesús Iriarte, el propio gobernador interino, el periodista José Ferrel, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> J. R. Southworth, op. cit., pp. 27 y 31.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 268.

En esta justa electoral tuvo participación uno de los sinaloenses más ilustres: Rafael Buelna Tenorio, quien a sus escasos 17 años y con un gran fervor estudiantil, desde el Colegio Civil Rosales organizó a sus condiscípulos para apoyar la candidatura del periodista José Ferrel, por lo que la reacción del gobierno conservador no se hizo esperar y fue expulsado de las aulas. arbitrariedad que lo lanzó al campo de la lucha revolucionaria, donde destacaría como pocos al convertirse en el general brigadier más joven de la revolución mexicana. Su vida fue breve —murió a los 33 años— pero llena de luces; entre las páginas gloriosas de su intrépida carrera militar se consigna su generosa actitud al perdonarle la vida al general Lázaro Cárdenas, a quien había derrotado en una batalla escenificada en territorio jalisciense; herido, Cárdenas fue hecho prisionero por las fuerzas villistas comandadas por Buelna, quien mostró caballerosidad e indulgencia hacia quien a la postre sería el presidente de México más prestigiado del siglo XX. Es posible afirmar que la generosidad de Buelna determinó el rumbo de la nación. La figura de Rafael Buelna se mantiene en el imaginario sinaloense como símbolo de rebeldía, valor y entereza. El "Granito de Oro", como se le conocía entre la tropa, es sin duda motivo de orgullo para Sinaloa y perenne ejemplo del universitario comprometido con las mejores causas.

Las elecciones se celebraron el domingo 8 de agosto, y el día 25 la legislatura declaró a Diego Redo como gobernador electo, quien tomó posesión el 27 de septiembre para continuar el periodo de Cañedo y, en efecto, su mandato fue la prolongación del régimen cañedista.<sup>248</sup>

En mayo de 1909 se había iniciado en la ciudad de México el movimiento antirreeleccionista encabezado por Francisco I. Madero, con el ánimo de participar en las elecciones presidenciales del próximo año. En enero de 1910, Madero llegó a Mazatlán para organizar su movimiento en Sinaloa, sin embargo los más destacados federalistas se abstuvieron de apoyarlo por temor a sufrir represalias del gobierno local. En los pocos días que Madero estuvo en la entidad pudo formar algunos clubes antirreeleccionistas en Mazatlán, Culiacán y Angostura, de donde salieron luchadores políticos como el ingeniero Manuel Bonilla, Felipe Riveros,

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Ídem.

Rosendo Verdugo y el profesor Gabriel Leyva Solano, quienes extendieron la organización maderista a otras regiones del estado.<sup>249</sup>

El gobierno de Redo persiguió con violencia a los maderistas y preparó la manipulación de las elecciones, conducidas por los prefectos y directores políticos; el fraude se consumó el 11 de julio, cuando los colegios electorales decidieron que los sinaloenses habían votado por la reelección de Porfirio Díaz y Ramón Corral, como presidente y vicepresidente de la república, respectivamente.

Ante tal situación, los antirreeleccionistas decidieron luchar con las armas en defensa de sus derechos políticos. Por ello, el 5 de octubre de 1910 Francisco I. Madero proclamó el Plan de San Luis que convocaba a la rebelión armada para el 20 de noviembre.

## 6.2 LA ETAPA MADERISTA

En suelo sinaloense, un puñado de valientes antirreleccionistas encabezado por Amadeo Zazueta, Juan M. Banderas, José María Cabanillas y Ramón. F. Iturbe, se aprestó a defender los ideales maderistas y enfrentar la nueva imposición del dictador Díaz.

La policía rural estatal y las fuerzas del ejército federal reprimieron a los insurrectos. El teniente coronel del ejército federal Luis G. Morelos, se distinguió por la ferocidad con que persiguió a los revolucionarios. Las fuerzas unidas de Ramón F. Iturbe, Juan M. Banderas, José María Cabanillas, Claro G. Molina, Herculano de la Rocha y otros jefes, que sumaban más de 4000 soldados, sitiaron a la ciudad de Culiacán y la tomaron el 31 de mayo.<sup>250</sup> Para coronar la jornada insurgente, en los siguientes días el puerto de Mazatlán sucumbió ante el empuje de la tropa afín a Madero, acabando así con todo vestigio del porfiriato y su fiel representante en Sinaloa: el cañedismo.

El 25 de mayo de 1911 renunció el general Díaz a la presidencia de la república y cuatro días antes Francisco I. Madero había asumido el mando con

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> *Ibíd.*, p. 269.

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> *Ibíd.*, p. 270.

carácter de presidente provisional conforme al Plan de San Luis Potosí; sin embargo, los convenios de ciudad Juárez del 21 de mayo, con el pretexto de no romper la continuidad constitucional, reconocieron como presidente provisional al licenciado Francisco León de la Barra, secretario de Relaciones Exteriores del general Díaz.

Una vez derrocado el gobierno porfirista, Francisco I. Madero nombró al ingeniero Manuel Bonilla como su delegado para atender los asuntos políticos en Sinaloa y para impedir la ejecución de los jefes vencidos. El ex gobernador Redo recibió protección del general Juan. M. Banderas hasta que salió del estado. Celso Gaxiola Rojo ocupó interinamente la gubernatura hasta el 7 de agosto de 1911, cuando se organizó la junta militar de los jefes vencedores y su presidente Juan M. Banderas ocupó el cargo de gobernador para convocar a comicios electorales.

Las elecciones se llevaron a cabo en septiembre y fue electo el profesor José María Rentería, quien tomó posesión el 27 del mismo mes para terminar el periodo que concluía en septiembre de 1912.

Por su parte, Francisco I. Madero fue electo presidente de la república y tomó posesión el 6 de noviembre de 1911, incluyendo al ingeniero Manuel Bonilla como secretario de Comunicaciones y Obras Públicas. Bonilla no quiso perder la influencia que tenía en el estado y aprovechó para entrometerse en los asuntos políticos de Sinaloa.

La presidencia de Madero se distinguió por las transformaciones políticas que emprendió: ahora el gabinete lo formaron jóvenes pertenecientes a la clase media, la cual irrumpió de esta forma en el aparato gubernativo y en la toma de decisiones del país, porque además también los gobernadores, diputados y senadores provenían de esta posición social.

No obstante, las propuestas reformistas de Madero dejaron insatisfechos a los grupos políticos, clases sociales, diplomáticos e inversionistas extranjeros. Los hacendados y los empresarios veían esta situación como un peligroso antecedente, mientras que los obreros y campesinos que antes habían apoyado a Madero consideraron insuficientes las acciones de gobierno.

Esta insatisfacción generalizada se tradujo en movimientos de oposición y en rebeliones armadas. Fueron cuatro los principales enfrentamientos violentos que padeció el gobierno maderista: dos encabezados por beneficiarios del régimen porfirista, Bernardo Reyes y Félix Díaz, y dos por alzados antiporfiristas desilusionados, Emiliano Zapata y Pascual Orozco.<sup>251</sup> Estas rebeliones se explican como consecuencia de los cambios en la balanza del poder nacional: si los primeros pelearon para recuperar su influencia, los segundos lo hicieron con el afán de que su nueva fuerza diera inmediata satisfacción a los viejos reclamos socioeconómicos.<sup>252</sup>

Por ello Emiliano Zapata proclamó el Plan de Ayala el 25 de noviembre de 1911, que trataba fundamentalmente de la restitución de tierras usurpadas en las comunidades. También en los revolucionarios sinaloenses hubo inconformidad por los actos y omisiones del presidente Madero, por lo que las ideas agraristas tuvieron buena acogida entre los campesinos de la entidad, pero como su movimiento no tuvo la preparación adecuada y careció de unidad, las fuerzas del gobierno lo aniquilaron en 1913.

El gobernador Rentería no pudo preservar la unidad de los revolucionarios sinaloenses, por lo que presentó su renuncia el 26 de marzo de 1912 y se retiró de la vida política. El semestre restante del periodo gubernamental fue cubierto por varios gobernadores interinos, y por ello podemos inferir la situación caótica que privó en el estado.

#### 6.3 LA ETAPA CONSTITUCIONALISTA

A principios de 1913, en la ciudad de México se escribió la negra página de la historia conocida como la "Decena Trágica", cuya principal acción fue el artero y cobarde asesinato del presidente Madero por órdenes de uno de los personajes más repudiados del pasado: Victoriano Huerta.

Buena parte de los gobernadores de las entidades federativas se adhirieron sumisamente al gobierno de facto, pese a que había atentado contra el orden

-

<sup>&</sup>lt;sup>251</sup> Elisa Speckman Guerra, op. cit., p. 234.

<sup>&</sup>lt;sup>252</sup> Ídem.

constitucional. El entonces gobernador sinaloense Felipe Riveros se sumó al gobierno golpista, y a pesar de tal sometimiento, Huerta ordenó su detención y designó como nuevo gobernador al general José L. Legorreta.

A pesar de las adversidades que los seguidores de Madero enfrentaron en Sinaloa, de marzo a junio de 1913 se pudieron organizar algunos grupos de insurrectos: el coronel José María Cabanillas, en Tamazula; el mayor Macario Gaxiola, en Los Mochis; el coronel José María Ochoa, en Ahome, y Juan Carrasco al sur de la entidad. No obstante la valentía y entrega al movimiento constitucionalista de estos revolucionarios, las condiciones que existían en la lucha armada no les favorecían, dada su poca experiencia en estas lides y la ausencia de un caudillo que aglutinara las diversas manifestaciones de simpatía en las distintas regiones Sinaloa.

En algunos estados del norte —Coahuila, Chihuahua y Sonora, sobre todo—, surgieron brotes de inconformidad contra el gobierno de Victoriano Huerta, y emergió como caudillo de la insurgencia en ciernes Venustiano Carranza, bajo los designios del Plan de Guadalupe y el Acta de Monclava, del 18 de abril de 1913. Este movimiento fue conocido como constitucionalista, en virtud de que su bandera central fue la recuperación el orden constitucional; a esta lucha se incorporó un importante número de jefes rebeldes sinaloenses.

El general Ramón F. Iturbe se puso a las órdenes del jefe constitucionalista Álvaro Obregón, quien le encomendó un grupo de 80 hombres con las instrucciones de operar en Sinaloa. Así, inició la construcción del movimiento constitucionalista en la entidad.

Los sinaloenses adeptos al Plan de Guadalupe establecieron su centro de operaciones en San Blas, dada su ubicación estratégica como enlace ferroviario del Ferrocarril Sudpacífico con el Kansas City México and Oriente, en el norte de la entidad. Desde este lugar, entre agosto y octubre de 1913, Iturbe dirigió exitosas batallas contra el ejército huertista: Topolobampo, Cerro del Sufragio, Mocorito, Los Mochis y Villa de Sinaloa.<sup>253</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>253</sup> Sergio Ortega Noriega, op. cit., p. 273.

El mando supremo del Ejército del Noroeste estaba a cargo del sonorense Álvaro Obregón, quien coordinó una exitosa campaña militar y asestó valiosas derrotas a las tropas leales al usurpador Huerta. En noviembre de 1913 Obregón y sus seguidores entraron a territorio sinaloense, donde los revolucionarios se le sumaron con júbilo; Ramón F. Iturbe se convirtió en el segundo jefe de la revolución en esta región. Obregón estableció su cuartel general en El Palmito, donde dirigió la ofensiva para apoderarse de la plaza de Culiacán, a principios de noviembre. Finalmente el 14 de ese mes, las tropas obregonistas lograron apoderarse de la plaza; un año después, Mazatlán correría con la misma suerte: Ángel Flores se encargaría de la plaza por el bando constitucionalista, escribiéndose así una gloriosa página en la historia regional, en repudio a los oscuros intereses que representaba Victoriano Huerta.

## 6.3.1 La escisión de los revolucionarios

Al triunfo del movimiento constitucionalista, las diferencias se acentuaron entre los principales jefes que hasta entonces habían estado unidos bajo la bandera común de derrotar a Victoriano Huerta. En la Convención de Aguascalientes se expresó la marcada división de las fuerzas victoriosas, manifestándose dos facciones, una fiel a Carranza y la otra encabezada por Francisco Villa. Por su parte, Emiliano Zapata se mantuvo en la lucha agrarista en el estado de Morelos y, aunque no participó oficialmente en la Convención, sus delegados lograron que se aceptara el Plan de Ayala entre los principios de la revolución triunfante.

El estado de Sinaloa no fue ajeno a esta división: el gobernador Felipe Riveros se decidió por el bando villista e invitó a los jefes de la entidad a que lo secundaran, pero la mayoría fue leal a Carranza. El general Iturbe trató de mediar para sortear el rompimiento, pero no lo consiguió; Riveros, al mantenerse firme en su decisión, huyó de la entidad apoyado por un pequeño grupo de seguidores.

El tercer batallón de Sinaloa, integrado por indígenas mayos, se pronunció por Villa en el poblado de San Blas y Ángel Flores se dispuso a combatirlos, pero

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> *Ibíd.*, p. 274.

éstos se replegaron hacia el norte para incorporarse a las fuerzas villistas de José María Maytonera que operaban en Sonora.

Por órdenes de Carranza se formó la Columna Expedicionaria de Sinaloa, con un contingente de mil hombres al mando del general Ramón F. Iturbe. La primera acción de esta columna fue en contra de los maytorenistas de Baja California, a los que Iturbe derrotó el 8 de diciembre de 1914.

En el sur de la entidad hubo enfrentamientos entre villistas y carrancistas. A principios de 1915 los villistas avanzaron desde Nayarit y lograron llegar hasta Villa Unión, donde el general Juan Carrasco los derrotó el 22 de febrero de 1915 y los hizo retirarse hasta Acaponeta.<sup>255</sup> En este punto, Carrasco volvió a derrotarlos y los alejó de Sinaloa.

El enfrentamiento más importante entre villistas y carrancistas se dio en el Bajío, en el centro del país, entre abril y junio de 1915, cuando Álvaro Obregón derrotó a Francisco Villa. Las posteriores acciones militares en el norte de la república sólo fueron los últimos intentos de Villa por recuperar una fuerza definitivamente perdida.

Por otra parte, los mayos habían abrazado la causa revolucionaria desde 1910 con el objetivo de conseguir la restitución de sus tierras, sin embargo, después de cinco años de lucha no habían logrado nada en concreto. La división entre los villistas y carrancistas ofreció la oportunidad para que los indígenas lucharan por sus propios intereses, aliándose con los villistas.

En abril y noviembre de 1915 los mayos del río Fuerte aterrorizaron a la población blanca y mestiza, pues realizaron incursiones en las localidades para saquear, violar y matar.

En los primeros días de noviembre de 1915, una columna de 2,000 soldados procedentes de Chihuahua penetró en el valle de El Fuerte. A la cabeza venía el general Juan M. Banderas, con Orestes Pereyra y otros destacados jefes; a este contingente se sumó Felipe Bachomo.<sup>256</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> *Ibíd.*, p. 276.

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> *Ibíd.*, p. 277.

El general Mateo Muñoz organizó la contraofensiva y entre el 5 y el 7 de noviembre logró detener a los villistas en las goteras de El Fuerte, por lo que éstos se replegaron hacia los territorios controlados por Bachomo en la parte baja del valle y el 19 de noviembre realizaron la última incursión en contra de los habitantes de Los Mochis.<sup>257</sup>

Por tal razón, los jefes carrancistas decidieron lanzar una campaña formal contra los indígenas y villistas, la que fue confiada al coronel José Gonzalo Escobar y al general Mateo Muñoz.

Los indígenas fueron derrotados en sus propios terrenos y obligados a huir en desbandada rumbo a Sonora. Banderas y Bachomo fueron perseguidos y capturados en Movas el 5 de diciembre, posteriormente fueron trasladados a la ciudad de México para ser juzgados.<sup>258</sup> Banderas fue indultado, mientras que Bachomo fue trasladado a Culiacán para comparecer ante un consejo de guerra que lo sentenció a la pena capital, por lo que fue ejecutado en Los Mochis el 25 de octubre de 1916. Esta rebelión de los mayos fue parte de la manifestación de los problemas del campesinado sinaloense que venían de tiempo atrás.

#### 6.4 EL IMPACTO EN SINALOA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

En octubre de 1914, el presidente Carranza nombró como gobernador provisional a Manuel Rodríguez Gutiérrez ante el abandono del cargo por parte de Felipe Riveros, quien se vio obligado a salir del territorio sinaloense debido a la derrota sufrida al haberse asumido como leal al villismo.

El nuevo mandatario consideraba que la lucha de los indígenas se debía al despojo de las tierras que desde épocas ancestrales pertenecían a sus comunidades e ideó un revolucionario proyecto de reforma agraria a favor de los núcleos campesinos.

En este sentido, Rodríguez Gutiérrez inició el reparto agrario el 20 de julio de 1915 a favor de los campesinos de Tepuche, municipio de Culiacán, conforme

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Ídem.

a la Ley Agraria expedida por Carranza el 6 de enero. Estas acciones fueron vistas con desagrado por los terratenientes y solicitaron a Carranza la remoción del mandatario; Carranza cedió a la presión de los poderosos y sacrificó a su coterráneo, frustrando así una prometedora gestión gubernamental en favor de los que poco o nada tenían como patrimonio.

En los siguientes 15 meses, la entidad tuvo cinco gobernadores provisionales: Isauro Ibáñez (21 de marzo a 31 de abril de 1916), Ángel Flores (1 de mayo a 22 de octubre de 1916), Manuel Mezta (22 de octubre de 1916 a 7 de enero de 1917), Ángel Flores (7 de enero a 24 de abril de 1917) y el sonorense Ignacio Pesqueira (24 de abril a 26 de julio de 1917).<sup>259</sup>

El presidente Venustiano Carranza dispuso la celebración de elecciones municipales para septiembre de 1913, la supresión del cargo de jefe político, también expidió la convocatoria para constituir un Congreso Constituyente, reformar la Constitución de 1857, así como incorporar los principios que motivaron la lucha revolucionaria.

El 22 de octubre se efectuaron las elecciones para diputados constituyentes y el Congreso se instaló en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre. Los representantes del pueblo sinaloense fueron Pedro Zavala por el distrito de Culiacán, Andrés Magallón por el de Mazatlán, Carlos M. Ezquerro por el de Concordia, Emiliano C. García por el de El Fuerte y Cándido Avilés por el de Mocorito.

La obra fundacional del Congreso Constituyente convocado por Carranza vino a consolidar el sistema federal, el principio de división de poderes, además de efectuar importantes reformas en el campo social-laboral y agrario.

Promulgada la nueva Constitución, hubo elecciones en las entidades federativas con el ánimo de restaurar los poderes locales. En Sinaloa figuraron como candidatos los generales Ángel Flores, Manuel A. Salazar, Manuel Mezta, Ramón F. Iturbe y el civil Fortunato de la Vega.<sup>260</sup> El voto favoreció al general

-

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> *Ibíd.*, p. 278.

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Héctor R. Olea, *Breve historia de la revolución en Sinaloa (1910-1917)*, México, Secretaría de Gobernación, 1964, p. 93.

Iturbe, pero fue desconocido por la mayoría de los ayuntamientos porque no satisfacía los requisitos señalados en la Constitución local.

Ante la rebelión, el Congreso local trasladó los poderes al puerto de Mazatlán y al gobernador Iturbe le concedió facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra. Finalmente, ambas partes llegaron a un acuerdo e Iturbe fue reconocido como gobernador constitucional.

## 6.5 LA CONSTITUCIÓN SINALOENSE DE 1917

Una vez que fue promulgada la Constitución federal, el presidente Venustiano Carranza expidió el decreto del 22 de marzo de 1917, para ordenar a las legislaturas locales que se constituyeran con un doble carácter, constitucionales y constituyentes, con el ánimo de adecuar en las constituciones estatales la reforma de la nueva Constitución mexicana.

Con fundamento en dicho decreto, a su vez el mandatario provisional de la entidad emitió el decreto 17, el 19 de mayo de 1917, cuyo artículo 4 autorizó a la XXVII Legislatura para que asumiera el carácter de Poder Constituyente local; así, el 25 de agosto de 1917 este cuerpo colegiado expidió en la ciudad de Culiacán de Rosales la nueva Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Los diputados de la XXVII Legislatura firmantes fueron Emiliano Z. López, presidente; P. L. Gavica, vicepresidente; Manuel María Sainz; Julio E. Ramírez; Arnulfo Iriarte; Diego Peregrina; Genaro Noris; Eliseo Quintero; Serapio López; A. Leyzaola; Miguel L. Ceceña; F. B. Martínez; F. A. Mendoza, secretario y Susano Tiznado, prosecretario.<sup>261</sup>

La nueva Constitución se dividió en 123 artículos, 6 transitorios y XI títulos, y su vigencia inició al día siguiente de su promulgación. Este documento constitucional se inspiró en la Constitución federal de 1917, y mantuvo la organización política seguida en los esquemas de las anteriores constituciones pero con una mayor amplitud en sus regulaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Vid. Cienfuegos Salgado, David et al., "Sinaloa" en Cienfuegos Salgado, David (coord.), op. cit., nota 1, p. 840.

# 6.5.1 Estructura de los poderes públicos

La Constitución señaló, en su artículo 17, que el Supremo Poder del Estado se dividía para su ejercicio en los tres poderes tradicionales, sin que dos o más de estos poderes pudieran reunirse en una sola persona o corporación, y sentenció que el legislativo no podría depositarse en menos de 15 diputados. Además, la entidad federativa adoptó para su régimen interior el sistema republicano, representativo, popular, e incorporó la figura del municipio libre como base de la división territorial y de organización política y administrativa.

A) El Poder Legislativo quedó depositado en un Congreso del Estado, integrado por representantes electos cada dos años. Se elegía un diputado por cada 22,000 habitantes o por una fracción que pasara de 7,000, de acuerdo con el último censo del estado.

Al Congreso le correspondía calificar las elecciones de sus propios miembros y resolvía las dudas e inquietudes sobre ellos. Sus resoluciones eran definitivas e inatacables. En este sentido, podemos observar que este cuerpo colegiado actuaba como juez y parte en los procesos electorales locales.

Algunos cargos incompatibles para ejercer la función de diputado eran: gobernador del estado, los jefes de los departamentos gubernativos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia y menores en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, los militares en servicio activo en el ejército federal o cualquier persona con mando en la policía o gendarmería de la entidad o municipio, a menos que se separaran de sus funciones seis meses con anterioridad a la elección.

El Congreso no podía iniciar sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, que debían reunirse el día señalado por la ley.

En el apartado relativo al proceso legislativo, los entes legitimados para iniciar leyes o decretos eran: el gobernador de la entidad, los miembros del

Congreso local, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en asuntos de su ramo y los ayuntamientos en sus respectivos asuntos.

Las facultades más sobresalientes que tenía el Congreso eran: admitir y formar nuevas municipalidades dentro de los límites ya existentes, fijar los límites de las municipalidades, trasladar provisionalmente los poderes del estado, imponer de manera equitativa y proporcional las contribuciones, conceder amnistía por delitos políticos, constituirse en Colegio Electoral, conocer de las acusaciones que por delitos oficiales se presenten contra los servidores públicos y erigirse en gran jurado para declarar si había lugar o no a proceder en contra de los acusados por delitos del orden común.

Asimismo, el artículo 42 de la Constitución estableció prohibiciones para el Congreso, como eran: permitir o autorizar la esclavitud en el estado, coartar la libertad de trabajo, coartar la libertad de pensamiento, coartar el derecho de petición, coartar el derecho de asociación, dictar leyes privativas y tribunales especiales, expedir leyes retroactivas, expedir leyes que atenten contra las personas, conceder títulos de nobleza, coartar la libertar de cultos, suspender o derogar los derechos garantizados por la Constitución, entre otros.

Dentro del Poder Legislativo, se mantuvo la figura de la Diputación Permanente integrada por cinco miembros, de los cuales funcionaban tres como propietarios y dos como suplentes

B) El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositó en un gobernador del estado elegido cada cuatro años de manera directa y sin posibilidad de reelección.

En las faltas temporales del gobernador, originadas por licencia o renuncia, eran cubiertas por uno provisional o en su caso interino, nombrado por mayoría absoluta por el Congreso o la Diputación Permanente, según el tiempo en que se diera la ausencia. Tratándose de causa grave o enfermedad que lo imposibilitara el ejercicio del cargo, entraba en funciones el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

En los casos de falta absoluta del gobernador ocurrida dentro de los primeros tres años del periodo respectivo, el Congreso erigido en Colegio Electoral, y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del

número total de sus miembros, nombraba en escrutinio secreto y por mayoría de votos un gobernador interino, el cual expedía la convocatoria para nuevas elecciones.

Si el Congreso no estuviera en sesiones al ocurrir la falta absoluta del gobernador, la Diputación Permanente nombraría uno provisional y convocaría al Congreso a sesiones extraordinarias. Éste a su vez ratificaría la elección del gobernador provisional o nombraría uno interino, que quedaba obligado a convocar a nuevas elecciones.

Cuando la falta absoluta del gobernador se presentaba en el último año del periodo, el Congreso elegía a un sustituto para concluirlo; pero si el Congreso estuviera en receso, entonces la Diputación Permanente elegía a un gobernador provisional y convocaba al Congreso a sesiones extraordinarias para que eligiera al sustituto.

Las facultades y obligaciones del gobernador consistían en sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso local; nombrar y remover libremente a los jefes de los departamentos gubernativos, al tesorero general del estado, al procurador general de justicia de la entidad; conceder indultos a reos sentenciados por delitos de competencia local; visitar por lo menos una vez las poblaciones del estado; decretar la expropiación por causa de utilidad pública, entre otros.

C) El Poder Judicial, conforme al texto constitucional en análisis, se depositó en un cuerpo denominado "Supremo Tribunal de Justicia", en jueces de primera instancia y en menores.

El Supremo Tribunal de Justicia se integraba por tres magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, uno de los cuales fungía como presidente. Los magistrados duraban en su cargo seis años, con posibilidad de reelección y sólo podían ser removidos previo juicio de responsabilidad.

Cabe mencionar que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia eran electos por el Congreso local, en funciones de Colegio Electoral, nombramiento para el que se exigía la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados.

Ahora bien, con respecto a los jueces de primera instancia y menores, éstos eran nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia; los primeros duraban en su puesto cuatro años y los segundos duraban dos años.

Se prohibía a los magistrados, a los jueces de primera instancia y menores desempeñar un cargo o empleo de la federación, del estado, de los municipios o de particulares por el que disfrutara un sueldo, a excepción de los servicios prestados a la enseñanza. La infracción de tal disposición se castigaba con la pérdida del cargo.

Las facultades exclusivas del Supremo Tribunal eran: conocer las causas de los altos funcionarios a quienes el Congreso hubiera declarado la formación de causa por delitos del orden común; conocer como jurado de sentencia en las causas de los delitos oficiales; declarar si había lugar a formación de causa contra los jueces de primera instancia y miembros del Ayuntamiento por delitos oficiales y conocer las controversias de orden civil suscitadas entre dos o más municipios del estado, y entre éste y uno o más municipios.

D) En esta Constitución se mantuvo la figura del Ministerio Público, cuyos funcionarios se encontraban subordinados al procurador general, que a su vez dependía del Ejecutivo estatal.

Una importante innovación es que se elevó a rango constitucional la integración de un "cuerpo de defensores de oficio", cuya misión era procurar por los reos en los asuntos penales que les fueran encomendados, dejando a la ley secundaria la organización de la institución.

## 6.5.2 El régimen municipal

En esta Constitución hay una importante innovación en materia de organización territorial y administrativa, ya que desapareció la figura de los distritos y su lugar fue ocupado con el modelo municipal, que aunque ya existía, se redimensionó para alcanzar un lugar preponderante en la organización del ámbito local.

Los municipios, a su vez, se dividían en sindicaturas y éstas en comisarías. Cada municipio era administrado por un Ayuntamiento con residencia en la cabecera municipal, integrada por no menos de tres ni más de nueve regidores, de los cuales uno fungía como presidente municipal. La elección de este último se realizaba de forma directa, al igual que la de los regidores, síndicos y comisarios municipales —con sus respectivos suplentes— que eran sometidos al escrutinio popular cada año.

En caso de desaparición de los ayuntamientos o ante los casos de faltas absolutas en su personal, el Congreso local —o en su caso por la Diputación Permanente— estaba facultado para nombrar sustitutos mientras se convocara a elecciones si la falta ocurría dentro de los primeros seis meses, pero si la falta ocurría en los últimos meses los nombrados terminarían el periodo.

En los casos de desaparición de los síndicos o comisarios, si la falta se presentaba dentro de los primeros seis meses, el Ayuntamiento tenía la facultad de nombrar los sustitutos mientras se convocaba a elecciones. En caso de que la falta ocurriera en los últimos seis meses, los nombrados concluían el periodo sin necesidad de organizar nuevas elecciones.

Esta Constitución dividió el territorio estatal en 16 municipalidades: Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Como se recuerda, la Constitución de 1894 establecía 10 distritos, pero con la nueva los distritos se transformaron en municipios y, además, se crearon otros seis: Choix, Ahome, Guasave, Angostura, Elota y Escuinapa. Esta estructura se mantuvo inalterada por más de cuatro décadas, hasta que en 1962 se creó el municipio de Salvador Alvarado y casi 20 años después nació Navolato, el municipio más joven.

Por razones imputables exclusivamente al autor de esta investigación, transcribimos parte del decreto del 30 noviembre de 1916, signado por el general Ángel Flores en su carácter de gobernador y jefe militar de Sinaloa y por J. Silva como secretario; vale apuntar que el citado decreto contiene una ilustrativa y bien diseñada reflexión sobre la entrega a las causas revolucionarias de nuestros ancestros angosturenses, al afirmar:

Que en tales extremos son en los que se funda y motiva la solicitud, y a mayor abundamiento el patriotismo de aquella colectividad demostrada en la noche de 30 años, durante los cuales siempre hubo resistencia, sistemática, organizada, que contrarió y protestó contra los actos de la dictadura, sus agentes y beneficiado; y que son proverbiales el amor al trabajo, buenas costumbres, constante labor de cultura en los habitantes de aquella región.

Este decreto simboliza un acto de justicia para mujeres y hombres de este pedazo de suelo sinaloense, que desde su fundación y hasta nuestros días destacan por su amor a la tierra productiva y entre quienes Francisco I Madero encontró eco en sus afanes democratizadores; por ello, afirmamos que el municipio de Angostura es un significativo parto de la Revolución Mexicana.

## 6.5.3 Responsabilidad de los servidores públicos

En el título IX de la Constitución sinaloense se estatuye la responsabilidad de aquellas personas que desarrollan una función pública y se indican los lineamientos generales para sancionar a los servidores públicos que incurran en conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos.

Es importante destacar que esta Constitución concedía acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de aquellos delitos en que la ley penal consideraba perseguibles por querella.

El artículo 105 señalaba a los servidores públicos que podían ser responsables por los delitos comunes, así como por delitos oficiales: los miembros del Congreso estatal y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. El gobernador sólo podía ser acusado por las causas expresadas en la Constitución federal, por violación expresa de la Constitución local y por delitos graves del orden común.

Para desahogar los procedimientos por la comisión de delitos comunes por parte los servidores públicos ya referidos, el Congreso se erigía en jurado de sentencia y declaraba por mayoría absoluta de los miembros si había lugar o no a

proceder contra el acusado. En caso negativo no había lugar a ningún procedimiento ulterior, sin embargo, no era obstáculo para que las investigaciones continuaran su curso. Si la resolución era afirmativa, el acusado quedaba separado de su cargo y sujeto a la acción de las autoridades competentes.

Ahora bien, tratándose de los delitos y faltas oficiales cometidas por los servidores públicos, el Congreso era competente como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. Tratándose de responsabilidad oficial de los magistrados, el mismo Supremo Tribunal de Justicia se constituía en jurado de sentencia.

Asimismo, el artículo 110 del texto constitucional establecía de manera muy importante:

No gozan de fuero constitucional los funcionarios a que se refiere el artículo 105 por delitos oficiales, faltas u omisiones en el que incurran en el desempeño de algún empleo cargo o comisión públicos, que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá en cuanto a los delitos comunes que se cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podían exigirse durante el periodo ejercido por el servidor público y dentro del año siguiente.

## 6.5.4 Las reformas a la Constitución

Cabe destacar que en el título XI de la Constitución se diseñó un procedimiento inédito para dar cabida a la participación ciudadana en materia de reformas al texto constitucional. Para ello dispuso como requisitos y mecanismo, lo siguiente:

a) El proyecto debía ser por escrito con la exposición de motivos que fundara el proyecto de adición o reforma; b) la iniciativa debía estar signada por cinco diputados o por la tercera parte de los ayuntamientos de la entidad, por el gobernador o por el Supremo Tribunal de Justicia; c) si las dos terceras partes de los diputados se mostraban conformes respecto de la adición o reforma, lo

comunicaban al Ejecutivo, quien circulaba la opinión entre los habitantes del estado; d) sólo el Congreso siguiente tenía las facultades para aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el proyecto, además, se requería la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos; e) el Ejecutivo no podía oponerse a las reformas constitucionales, y f) la convocatoria para la elección del Congreso (que decidía las reformas), contenía una referencia detallada sobre el proyecto: el Ejecutivo se encargaba de distribuirlas dos semanas antes de la elección entre los ciudadanos capaces para ejercer sus derechos políticos.

La vigencia de la Constitución sinaloense de 1917 fue efímera, pues fue sustituida por la Constitución de 1922.

### 6.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1922

El 22 de junio de 1922, conforme se señala en el encabezado del decreto que la promulga, la XXIX Legislatura del estado aprobó la Constitución Política del Estado de Sinaloa que reformó la del 25 de agosto de 1917. El Congreso local acató así la voluntad popular e hizo uso de las facultades expresamente conferidas por el pueblo, pues había convocado a un plebiscito a través del decreto número 83 del 20 de octubre de 1921. La nueva Constitución inició su vigencia el siguiente día de su promulgación, realizada en Culiacán por el gobernador constitucional interino, José Aguilar.

El texto original de la Constitución, consta de 159 artículos y siete transitorios, organizados en siete títulos a saber: "Título I. Disposiciones preliminares", "Título II. De los sinaloenses, de los ciudadanos sinaloenses y las elecciones", "Título III. De la forma de gobierno y división territorial", "Título IV. De la división del poder público", "Título V. Del régimen municipal", "Título VI. De la responsabilidad de los funcionarios públicos" y "Título VII. Disposiciones diversas y de la inviolabilidad y reforma constitucional". Fue resultado de la labor legislativa de los siguientes diputados: Francisco de P. Álvarez, presidente; J. M. Angulo, vicepresidente; Melesio Cuen, prosecretario; J. de Bátiz, primer secretario; J. T. Rodríguez, segundo secretario; así como de C. Villa Velázquez, C. Peña Rocha,

Luis López de Nava, Luis D. Fitch, E. Castañeda, V. Díaz, J. Salcedo, R. Ponce de León y Z. Conde.<sup>262</sup>

Esta Constitución —al igual que la de 1917 en relación con la de 1894— se declaró formalmente como texto reformatorio de la Constitución anterior; sin embargo, en virtud del plebiscito que tuvo lugar en octubre de 1921 y que otorgó facultades a la XXIX Legislatura local para expedir una nueva Constitución Política para el Estado de Sinaloa, ésta ha de entenderse, materialmente, como una nueva Constitución, la cual sigue vigente hasta nuestros días. El 27 de septiembre de 1922, el gobernador Aguilar promulgó el decreto de la XXX Legislatura del estado por el cual ésta aprobó y ratificó "en todas sus partes" la Constitución Política de junio del mismo año.

La nueva Constitución, expedida el 22 de junio de 1922, se publicó en el *Periódico Oficial El Estado de Sinaloa*, en los números 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, del tomo XIII, correspondientes a los días 6, 8, 11, 13, 15, 18 y 20 de julio de 1922.<sup>263</sup> El texto original ha sufrido importantes reformas en casi un siglo de vigencia. En las siguientes páginas destacaremos los principales aspectos de su contenido original aplicado a los poderes públicos, así como, algunas de las reformas de mayor impacto en la actualidad.

## 6.6.1 Estructura de los poderes públicos

El documento constitucional en estudio mantuvo la clásica fórmula tripartita del poder público y señaló como residencia oficial de los poderes estatales a la ciudad de Culiacán de Rosales, y sólo por decreto del Congreso se podrá cambiar dicha sede.

Como forma de gobierno, se continuó adoptando el republicano, representativo y popular, teniéndose como base de su división territorial y organización política y administrativa el municipio libre, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en esta materia por la Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> *Ibíd.*, p. 841.

<sup>101</sup>а., р. <sup>263</sup> Ídem.

A) El Poder Legislativo también se deposita en un Congreso integrado por diputados electos cada cuatro años, un propietario y un suplente por cada distrito electoral; para tales efectos, se siguió el criterio poblacional: se erigirá un distrito electoral a por cada 24,000 habitantes o fracción que supere los 7,000. En todo caso, se prevé que bajo ninguna circunstancia el Poder Legislativo se integre por menos de 15 diputados.

Los cargos incompatibles para ejercer como diputado son los siguientes: gobernador del estado, los secretarios, los subsecretarios, los titulares de las entidades de administración pública estatal o paraestatal, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el procurador general de justicia, los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los diputados y senadores al Congreso de la Unión en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerza de la federación, estado o municipios y los ministros de cualquier culto; quienes se encuentren en cualquiera de estos supuestos, a excepción de los ministros de culto, podrán desempeñarse como diputados siempre que se separen de su cargos cuando menos 90 días antes de la elección; incluso se prevé la nulidad de la elección cuando se incurra en desacato a esta prohibición.

Conforme al inciso C, fracción II del artículo 10 de la Constitución en análisis, para que un diputado pueda ejercer su cargo estará obligado a acreditar que cuenta con los conocimientos que comprenden la instrucción primaria elemental.

La calificación de la elección recae en la propia Legislatura, a la que el numeral 26 le concede facultad para hacerlo de manera "definitiva e irrevocable, sin ulterior recurso", por medio de un Colegio Electoral integrado por los presuntos diputados que hubieran tenido sus respectivas constancias de mayoría o de asignación proporcional.

Entre las facultades concedidas al Congreso se destacan: aprobar los convenios que el gobernador del estado celebre con las entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión; crear nuevas municipalidades dentro de los límites ya existentes; suprimir

municipalidades que no cumplan con los requisitos constitucionales; computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y del gobernador del estado; conocer del juicio político instaurado en contra de los servidores públicos (como órgano de acusación); conceder amnistía por delitos políticos, indultos y conmutación de penas, y resolver en definitiva sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamiento cuando exista duda acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo del Estado; elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y, entre otras cuestiones, proponer candidatos para el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme al artículo 40, se le prohibió al Congreso expedir leyes que violen los derechos individuales o algún precepto tanto de la Constitución federal como de la local, así como delegar sus facultades legislativas.

Los entes legitimados para iniciar leyes o decretos son: los miembros del Congreso local, el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, los ayuntamientos y los ciudadanos sinaloenses. El proceso legislativo se encuentra regulado por los artículos del 46 al 48.

Durante los recesos del Congreso estatal, se integrará una Diputación Permanente compuesta por cinco miembros, de los cuales tres funcionarán como propietarios y dos como suplentes. Entre las facultades a destacar de este órgano legislativo se encuentran: nombrar regidores sustitutos en los supuestos previstos por la misma Constitución, nombrar gobernador provisional en los casos que la Constitución determine y decretar en caso grave la traslación provisional de los poderes.

B) El Poder Ejecutivo es unipersonal al depositar su ejercicio en sólo un individuo denominado gobernador del estado, con duración de cuatro años en ejercicio de su encargo y sin posibilidad de reelección. Además de cubrir los requisitos relacionados con la edad, se pide no ocupar otros cargos seis meses previos al día de la elección y no tener antecedentes penales; en el apartado de las prerrogativas de los sinaloenses se exige poseer los conocimientos que comprende la instrucción primaria superior.

También se prevé el procedimiento para las faltas tanto temporales como absolutas del gobernador; cuando se trate de faltas temporales, serán cubiertas por un gobernador interino nombrado por el Congreso o bien por un gobernador provisional si la falta se presentara dentro del periodo de receso; en este último supuesto, corresponde a la Diputación Permanente efectuar la designación, la que sin embargo deberá convocar a sesión extraordinaria del Congreso para que ratifique al nombrado con carácter provisional, o bien, procediera a designar un interino.

En casos de falta absoluta del gobernador dentro de los tres primeros años de su cuatrienio, el Congreso erigido en Colegio Electoral y con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un gobernador interino e inmediatamente expedirá la convocatoria para celebrar nuevas elecciones. Si el Congreso estuviera en receso, la Diputación Permanente nombrará gobernador provisional y convocará al Congreso para que proceda conforme lo señalado en la parte final del párrafo anterior.

Si la falta absoluta del gobernador ocurriera en el último año de su periodo, el Congreso designará al gobernador sustituto que deberá terminar el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, entonces la Diputación Permanente nombrará a un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de un gobernador sustituto.

En los términos del artículo 60 de la Constitución local, si por cualquier motivo no es posible hacer la designación de los supuestos descritos, entrará a ocupar el cargo provisionalmente el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Algunas facultades y obligaciones del Ejecutivo estatal que consigna el documento constitucional que nos ocupa, son: sancionar, promulgar y ejecutar leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia; tener el mando de la fuerza pública de la entidad; presentar al congreso los proyectos de Ley de Ingresos y Egresos para el año respectivo; visitar las poblaciones del estado cuando menos una vez en su p

período, formar la estadística del estado; y dictar las medidas necesarias para la defensa de la salubridad pública en el estado, entre otras previstas en las 21 fracciones del artículo 65.

En la Sección I del Capítulo IV se regula lo relativo a los departamentos gubernativos. De sumo interés nos parece el contenido del artículo 72, que con evidente influencia del sistema parlamentario establece:

Cuando un jefe de departamento gubernativo estimare ilegal autorizar un acto con su firma dirigirá por escrito al gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere, el jefe del departamento obrará según su propio arbitrio remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

C) El Poder Judicial se ejercía por un cuerpo denominado "Supremo Tribunal de Justicia", por jueces de primera instancia y por jueces menores. Se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia se compusiera por tres magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, más el número de interinos que nombre el Legislativo estatal.

Los magistrados durarán en su encargo seis años, podrán ser reelectos y gozar de inamovilidad judicial; su elección es facultad del Congreso en funciones de Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de diputados. La elección se debe realizar en escrutinio secreto.

Entre las facultades del Supremo Tribunal en pleno se contemplan: conocer las causas de los altos funcionarios del Estado, a quienes el Congreso haya declarado, con lugar a formación de causa, por delitos de orden común; conocer como jurado de sentencia, en las causas instauradas por delitos oficiales; conocer y resolver las controversias suscitadas entre los poderes del estado, entre uno o más poderes y los ayuntamientos o entre estos entre sí; conocer en segunda instancia los negocios que la ley les conceda; nombrar visitadores de juzgado, jueces de primera instancia y menores; amén de atribuciones de carácter interno en el ámbito administrativo.

# 6.6.2 El ámbito municipal

Se reconoció al municipio su personalidad jurídica y se estableció que entre la esfera municipal y la estatal no exista autoridad intermedia; serán administrados y representados por un Ayuntamiento de elección popular directa, cuya residencia será en la cabecera municipal.

Los municipios se dividirán en sindicaturas y éstas en comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los síndicos y comisarios municipales. Éstos serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la municipalidad correspondiente y removida libremente por el mismo.

Conforme al artículo 112 de la Constitución local, el Ayuntamiento es depositario del Poder Legislativo municipal y al presidente le corresponde ejercer las funciones ejecutivas en su carácter de regidor comisionado, así como llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y como tal presidir las sesiones de la asamblea.

Esta Constitución diseñó el modelo del municipio con marcada influencia del sistema parlamentario, lo que queda de manifiesto —además de lo señalado en el párrafo anterior— al establecer el mecanismo de elección, que para el caso de los regidores será directa y se llevará a cabo cada dos años; el presidente municipal será electo por el Ayuntamiento, de entre los regidores que lo integran, por el periodo de un año.

Los ayuntamientos, con la participación con voz pero sin voto de un representante de cada partido político, constituidos en Colegio Electoral, harán la calificación de las elecciones municipales en su jurisdicción, cuya resolución es inatacable.

El Congreso, en caso de que desaparecieran los ayuntamientos, quedaba facultado para nombrar regidores sustitutos, los que terminarán el periodo si la falta ocurriese en el segundo año, o se convocará a nuevas elecciones si la falta se suscitara en el primer año de gestión.

De las facultades concedidas a los ayuntamientos destacan: legislar en lo concerniente al interés de su municipio; iniciar leyes y enviar representante a las sesiones del Congreso; administrar libremente su hacienda y efectuar labores de vigilancia en escuelas tanto oficiales como particulares.

De acuerdo con la Constitución en estudio, el territorio del estado se dividió política y administrativamente:<sup>264</sup> a) en 16 municipalidades autónomas: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; b) en los distritos judiciales señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; c) en los distritos fiscales determinados por la Ley General de Hacienda del Estado, y d) en los distritos electorales designados por la ley respectiva.

# 6.6.3 De la responsabilidad de los servidores públicos

El título VI de la Constitución en comento estableció el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, integrado por una responsabilidad política (juicio político), una responsabilidad penal (juicio de procedencia) y una responsabilidad administrativa.

Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas cometidos por los servidores públicos, bajo la responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos probatorios. En términos del artículo 130 de la Constitución local, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes públicos locales, en los ayuntamientos, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos del estado y municipios en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. En este sentido, el texto constitucional señala al respecto:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 306.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de su jerarquía o denominación u origen del encargo.<sup>265</sup>

A) Las personas que pueden estar sujetas por el juicio político son: el gobernador, los diputados locales, los magistrados del Supremo Tribunal, los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, el procurador general de justicia, los jueces de primera instancia, los titulares, directores o sus equivalentes de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal, los presidentes municipales y los regidores de los ayuntamientos.

Las causas para activar la instauración del juicio político en contra del gobernador, los magistrados del Supremo Tribunal y los diputados locales, son las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su cargo: a) violación grave a disposición expresa de la Constitución federal, de la Constitución local o a las leyes que de ella emanen; b) el manejo indebido de fondos y recursos tanto de la federación como la del estado, y c) los ataques a la libertad personal.<sup>266</sup>

El congreso local, por mayoría de los diputados presentes y erigidos en jurado de acusación, resolverá si ha lugar o no a formular acusación. En caso afirmativo, el servidor público quedará separado de su cargo. Formulada dicha acusación, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en jurado de sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria implica tanto la destitución del servidor público como la inhabilitación para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública. En caso de una sentencia absolutoria, el acusado podrá continuar en el ejercicio de sus funciones.

Cabe mencionar que es improcedente recurso legal alguno en contra de la acusación y sentencia del pleno.

B) Ahora, con respecto a la responsabilidad penal de todo funcionario público, se requiere declaratoria previa del Congreso del estado, erigido en jurado

-

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> *Ibíd.*, p. 337.

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> *Ibíd.*, p. 338.

de acusación (por mayoría absoluta de diputados presentes), para determinar si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a diputados locales, magistrados del Supremo Tribunal, secretarios de despacho del Poder Ejecutivo, el procurador general de justicia y presidentes municipales.

El gobernador del estado sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la legislatura, y será juzgado por el pleno del Supremo Tribunal erigido en jurado de sentencia.

Debido a la declaratoria de procedencia, el servidor quedará separado de su cargo mientras se encuentre sujeto a proceso penal. En caso contrario, cesará todo procedimiento ulterior en su contra; sin embargo, podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su trabajo. Si la sentencia es absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

En los casos de delitos federales imputados al gobernador, a los diputados o magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la legislatura local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos descritos.

El artículo 136 de la Constitución local dispone que el Código Penal de la entidad tipificará el delito de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que, durante el ejercicio de su puesto o con motivo de su ejercicio, adquieran directamente o a través de terceros la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos y cuya procedencia legal no puedan acreditar.

No se requerirá declaratoria de procedencia en caso de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público. Las declaratorias de procedencia operan como en el caso del juicio político, esto es, son definitivas e inatacables.

C) En cuanto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, una ley secundaria establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; asimismo, señalará las sanciones procedentes y los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

Las sanciones se determinarán en proporción de los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en: suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y demás señaladas en la ley.

### 6.6.4 De las reformas al texto constitucional

Para que la Constitución en análisis pueda ser reformada o adicionada, se deben cubrir los siguientes requisitos: a) la aprobación del Congreso por el voto de las dos terceras partes del total de diputados; b) la aprobación de las dos terceras partes de los ayuntamientos del estado, dentro de los 15 días a la fecha en que les fueron comunicadas. El Ayuntamiento que no emita su voto en la fecha señalada, se computará como afirmativo; corresponde al Congreso hacer el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración, en caso de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### 6.6.5 El Ministerio Público

La Constitución local otorgó más elementos en la configuración del Ministerio Público:

[...] cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; harán efectivos los derechos del Estado o intervendrán en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial atención.<sup>267</sup>

Al procurador general de justicia y a los agentes señalados por la ley, les corresponde ejercer las facultades del Ministerio Público. Al procurador general se le prohibió desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión por el que se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> *Ibíd.*, p. 324.

perciban emolumentos, ni litigar más que en sus propios asuntos, bajo pena de destitución.

Asimismo, se mantuvo vigente la figura de la "Defensoría de oficio" señalada en la Constitución de 1917, la cual tiene como misión "procurar por los reos en asuntos penales, bajo las prescripciones de las leyes, y defender a los que lo soliciten en materia administrativa".<sup>268</sup>

El personal de dicha institución pública dependerá directamente del gobernador del estado y sólo por éste podrá ser removido. La defensoría de oficio se sujetará a las normas y lineamientos señalados en el reglamento respectivo.

# 6.6.6 Reformas en materia de Estado democrático de Derecho y de Derechos Humanos del 28 de mayo de 2008

Por el contenido histórico-constitucional del presente trabajo, su aspecto esencial se agota con el legado del Constituyente de 1922. En tal sentido, no comprende las reformas que la Constitución vigente ha experimentado; sin embargo, por la trascendencia de las reformas contenidas en el decreto número 94, del 1 de abril de 2008 y publicado el 28 de mayo del mismo año, nos ocuparemos brevemente del estudio de las que estén relacionadas con la propuesta de este apartado.

Sin duda, desde la perspectiva democrática esta reforma es la de mayor alcance en la historia del constitucionalismo sinaloense. En el artículo 1 se declara al sinaloense como un Estado democrático de Derecho, cuyo fundamento y objeto último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes. Asimismo, como valores supremos del orden jurídico y social se impone la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural; las tareas fundamentales que asigna al Estado sinaloense son: promover el desarrollo económico, sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la equidad en las relaciones sociales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Ídem.

La reforma de referencia creó un nuevo Título, el I Bis, dedicado a los Derechos Humanos, en el que incorporó la tutela y protección de estas categorías fundamentales por parte tanto de la Constitución federal como local, así como de los tratados internacionales signados por México, y confirió a los derechos humanos eficacia directa y potestad vinculatoria sobre los poderes públicos.

Se previó un catálogo de derechos y libertades, desde el derecho a la vida hasta el novedoso —por lo que al constitucionalismo sinaloense se refiere—derecho a ser indemnizado por error judicial, con especial énfasis en la protección a los derechos de las niñas y los niños. Asimismo, se tutela el derecho de toda persona a la alimentación, el acceso al agua, a un medio ambiente saludable, a disfrutar una vida libre de violencia; se reconoció el pluralismo cultural y el derecho de los pueblos indígenas a preservar sus formas de vida y a elevar el bienestar social de sus integrantes; se le impuso al Estado la obligación de apoyo y protección permanente a las personas de la tercera edad y garantizar el acceso a la práctica del deporte y la recreación; así como la libertad de investigación científica y de creación interpretación y difusión cultural.

El artículo 4 Bis C establece los principios a los que debe sujetarse toda labor interpretativa de este nuevo apartado constitucional: *Pro homine*, conforme a los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección a los derechos humanos, en especial los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ponderación cuando sean aplicables dos o más derechos humanos, al interés superior de las niñas y de los niños, entre otros.

Como puede apreciarse, las reformas precitadas pueden caracterizarse como de alto calado democrático y se anticipan a las recientes reformas — junio de 2011— a la Constitución federal en materia de derechos humanos, incluso el Reformador Constitucional local fue más lejos en materia de construcción de instituciones de corte democrático en Sinaloa.

Por desgracia, a casi cinco años de esta paradigmática reforma, no se percibe beneficios que permita a la ciudadanía advertir las bondades de incorporar normas a la Constitución con alto sentido de cimentación democrática. Por el

contrario, los sinaloenses —al igual que gran parte de los mexicanos— enfrentamos las condiciones de violencia e inseguridad más atroces, sólo comparables con las que se vivieron en la primera década del siglo XX, paradójicamente, en franca violación a los principios constitucionales contenidos en tan nobles y recientes reformas.

Al respecto, nos surgen algunas inquietudes. ¿Es posible hablar de una crisis de constitucionalidad en Sinaloa, dado el alto grado de responsabilidad que tienen los poderes constituidos, al no consolidar un Estado democrático de Derecho? La reforma en cuestión pone de manifiesto que para que funcione el avance del constitucionalismo expresado en contenido normativo, se requiere de un mínimo de correspondencia entre las condiciones políticas, sociales y económicas que posibiliten las transiciones exitosas; en tal sentido, no basta con encargar diseños constitucionales —asesores muy bien remunerados— que por lo general no se responsabilizan del desenlace que tiene los contenidos que bajo su influencia se incorporan a los textos constitucionales, sobre todo del orden local, como es el caso que nos ocupa. Creo que, al menos, es menester abrir un amplio debate al respecto.

En buena medida, la reforma se hace nugatoria al carecer de un complemento indispensable: rediseñar el entramado institucional de los poderes, en particular, en quiénes se deposita la tarea de velar por la preeminencia de los contenidos constitucionales; por ello, en el siguiente apartado nos ocupamos de construir un planteamiento que contribuya a ganar terreno en materia de eficacia constitucional, y así, consolidar lo que, producto de su evolución ha ganado el constitucionalismo sinaloense.

#### PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Se ha explicado en líneas anteriores el proceso histórico constitucional que ha hecho posible el surgimiento y regulación de los poderes públicos en el estado de Sinaloa. Corresponde ahora formular algunas propuestas relativas a la justicia constitucional local para el estado sinaloense, con el ánimo de contribuir para que aplique el artículo 1 de la Constitución, que a la letra dice:

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de Derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Se pretende que esta reforma sea acorde con los nuevos tiempos que se viven, sin precedente en las entidades federativas, y para el beneficio de la ciudadanía sinaloense.

Por tal razón, considerando la evolución del constitucionalismo en general, pero especialmente la del constitucionalismo local, nuestra propuesta —como corolario a la presente investigación— atiende dos campos: la que impacta en el diseño constitucional y la que se dirige, propiamente, a la formación del pensamiento constitucional sinaloense.

Por lo que se refiere al primer enunciado, proponemos una reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa para crear un Tribunal Constitucional, con autonomía de los tres poderes de la entidad, complementándose con la propuesta de que se incorporen los siguientes medios de control de la constitucionalidad: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la omisión legislativa, la cuestión de inconstitucionalidad y el juicio sumario de protección de derechos humanos (amparo local).

Así pues, resulta relevante incorporar una jurisdicción constitucional para el estado sinaloense, no como una cuestión de mimesis con respecto a otras

entidades federativas, sino para darle un impulso a su autonomía constitucional y salvaguardar el contenido de la ley fundamental local.

En este sentido, es imperativa la instauración de un verdadero sistema de justicia constitucional que recaiga en un Tribunal Constitucional local para así reafirmar la naturaleza normativa de nuestra Constitución y ampliar sus efectos vinculantes y la eficacia de los principios constitucionales que le dan razón de ser.

Lo anterior tiene sentido en virtud de que la Constitución constituye la piedra angular de todo Estado democrático, principal producto de la soberanía popular, y en ella quedan asentadas las bases de participación del pueblo, la estructura de los poderes públicos, los derechos humanos y las diversas fuentes del derecho.

Como se recuerda, nuestro país adoptó el Estado federal como forma de organización política, donde los estados miembros tienen la facultad de darse sus propias constituciones, por lo que es pertinente contar con un Tribunal Constitucional que tenga como objetivo salvaguardarla.

Es oportuno ocuparnos de los principales aspectos que harían factible el funcionamiento de la justicia constitucional en nuestro estado, tanto el órgano como los instrumentos de carácter procesal.

El órgano rector de la justicia constitucional será un Tribunal Constitucional integrado por cinco magistrados. Las principales atribuciones del Tribunal Constitucional serán:

- a) Garantizar la supremacía y el control de la Constitución local mediante su interpretación y la anulación de leyes o decretos contrarios a ella.
- b) Substanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa.
- c) Resolver las cuestiones de constitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales locales.
- d) Conocer y resolver del juicio sumario de protección de derechos humanos.

e) Conocer del juicio político como órgano de sentencia cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

Bajo tal tesitura, es necesario explicitar cada una de estas competencias del Tribunal Constitucional.

## 1. Las controversias constitucionales

El Tribunal Constitucional tendrá competencia para conocer de las controversias constitucionales que surjan entre dos o más órganos del poder público del estado, dos o más municipios del estado, uno o más municipios del estado y uno o más órganos del poder del poder público del estado.

Es de sobra conocido que las controversias constitucionales son procedimientos para la resolución de conflictos entre órdenes de gobierno, en este caso el Estado de Sinaloa y sus municipios, y entre poderes constituidos en cada uno de tales órdenes.

## 2. Las acciones de inconstitucionalidad

De acuerdo con la propuesta planteada, el Tribunal Constitucional será competente de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y decretos considerados contrarios a la Constitución y que se ejerciten en tiempo por cualquier ciudadano.

Se prevé que las sentencias en las que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una norma sean publicadas en el periódico oficial y que al día siguiente de su publicación dicha norma quedará sin efecto.

Se reconoce la imposibilidad de dar efecto retroactivo de la sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional, en todo o en parte, una norma, excepto en los casos del orden penal cuando aplique en beneficio del inculpado.

# 3. Acciones por omisión legislativa

El órgano encargado de la justicia constitucional conocerá de las acciones por omisión legislativa o reglamentaria cuando se considere que el Congreso o cualquier órgano del poder público estatal o municipal, con facultades para legislar o reglamentar, no haya aprobado alguna ley, decreto o reglamento, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución.

Se reconoce legitimación a los ciudadanos para intentar esta acción, de ahí que se prevenga que cualquier ciudadano o servidor público podrá interponer esta acción.

La resolución dictada determinará un plazo compuesto por dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso local para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión, y en caso de cualquier otro órgano del poder público o de los municipios, el plazo para dictar la norma respectiva será de tres meses.

Dicha resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si transcurrido el plazo no se atendiera la resolución, el Tribunal Constitucional dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley, decreto o reglamento, y se procederá la revocación del mandato de la legislatura o autoridad omisa.

## 4. La cuestión de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional tendrá facultad para resolver las cuestiones de constitucionalidad planteados por los órganos jurisdiccionales o administrativos del estado.

Estas peticiones tendrán lugar cuando hubiera duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local en los procedimientos de que tenga conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor a los 60 días.

## 5. Juicio sumario de protección de derechos humanos

En la propuesta elaborada, el Tribunal Constitucional conocería del juicio sumario de protección de derechos humanos, mediante el cual se pretende garantizar éstos ante el incumplimiento o vulneración por parte de autoridades. Estos derechos humanos se encuentran establecidos en el Título I Bis y los artículos 4 Bis al 4 Bis C de la Constitución vigente en nuestra entidad y que fueron abordados en el presente estudio en el respectivo apartado.

## 6. Juicio político

El Tribunal Constitucional conocerá del juicio político como órgano de sentencia cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho. En este modelo deja de ser un procedimiento exclusivo del Legislativo local y pasa a ser un procedimiento compartido por cuanto aquella se convierte en un órgano de acusación y el Tribunal Constitucional en un órgano de sentencia.

Ahora bien, cuando el juicio político se instaure contra miembros del Tribunal Constitucional, será otro órgano el que resolverá sobre la acusación. En este contexto, se establece que el Supremo Tribunal de Justicia, en pleno, conocerá del juicio político como órgano de sentencia cuando los magistrados del Tribunal Constitucional incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros integrantes.

El Tribunal Constitucional —o el pleno del Supremo Tribunal de Justicia si es el caso—, erigido en jurado de sentencia, previo desahogo del proceso respectivo y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de culpabilidad, se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución aprobada por la mayoría de sus integrantes. Se prevé que las declaraciones y resoluciones dictadas en esta materia no admitirán recurso alguno.

Para efectos de inserción en el cuerpo constitucional, proponemos que se ubique en el Título IV, Capítulo V, cuyo actual contenido se refiere a la Jurisdicción Administrativa, misma que se recorrería al Capítulo VI, que se ocupa de la Justicia de Menores, este pasaría a ser el texto al actual Capítulo VII; mientras que el actual contenido de este último, referido a la obligación de garantizar el acceso a la información pierde sentido, en razón de que ésta ya está comprendida en la fracción VI del artículo 4 Bis A, por lo que su regulación se encuentra repetida, incurriendo con ello en una evidente falla en la técnica legislativa por parte del órgano reformador, a raíz de la reforma constitucional contenida en el decreto número 94, del 1 de abril de 2008.

Para reforzar la crítica señalada con antelación traemos a tema el contenido de la fracción V, del artículo 4 Bis B, que a la letra establece: "En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado". Este texto fue reubicado en el contexto de la multicitada reforma de 2008, sin embargo, fue tan deplorable el trabajo del órgano reformador, que dejó el mismo texto en el párrafo sexto del artículo 13.

Por otra parte, en atención a la importancia que tiene para la vida social la consolidación del constitucionalismo, tanto federal como local, y considerando que en los actuales planes de estudio de las diversas universidades no se atiende el tema con suficiencia —no obstante que en la mayoría se imparte la asignatura de Derecho Constitucional y la de Historia del Derecho mexicano—, es oportuno proponer la incorporación de la asignatura de Historia constitucional sinaloense al plan de estudios de las diversas escuelas y facultades de derecho de la entidad,

cuyo contenido deberá comprender el estudio de los diversos congresos constituyentes en el ámbito federal, desde las primeras expresiones de constitucionalismo patrio: *Elementos Constitucionales*, de Ignacio López Rayón y los *Sentimientos de la Nación*, de José María Morelos, hasta los intensos debates entre jacobinos y moderados en el Constituyente de 1916-17; así como el análisis de los aspectos de relevancia en cada uno de los congresos constituyentes de orden local que, como estudiamos en el cuerpo del presente trabajo, serían nueve, incluido el que dio origen al Estado Interno de Occidente. La propuesta formulada con anterioridad también tendría aplicación para la Facultad de Historia de la UAS.

El objetivo de nuestro planteamiento es acercar a los estudiantes al conocimiento de la evolución del constitucionalismo local, ampliando con ello su perspectiva de desempeño profesional. Si tomamos en cuenta que en la actualidad más de 10,000 alumnos cursan la carrera de Derecho en Sinaloa, tanto en el sistema público como particular, tendríamos un importante potencial para fortalecer el área de estudio del Derecho constitucional local. Por razones de viabilidad, en una primera fase, la presente propuesta estaría dirigida al plan de estudios homologado que aplica en las Unidades Académicas de Derecho de la UAS, considerando que las mismas atienden alrededor del 90% de la matricula en el campo de la formación de los nuevos abogados de la entidad.

Lo antes planteado, cobra relevancia si consideramos que con el plan de estudios homologado que inicio su aplicación en el año 2008, en las cuatro Unidades Académicas de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, eliminó la asignatura de Derecho Constitucional Local y que la Escuela Libre de Derecho, tampoco la contempla.

#### **CONCLUSIONES**

En el estudio sobre la evolución constitucional del estado de Sinaloa, destacamos el contexto económico, político y social, tanto nacional como local, que imperó e influyó en la formación de cada uno de los textos constitucionales abordados, en especial, en los respectivos contenidos; asimismo, situamos el rol de importantes personajes cuyas ideas y acciones marcaron el derrotero y cimentaron el constitucionalismo a lo largo de casi dos siglos en el solar de los once ríos.

Es innegable que en su origen y evolución, la ingeniería constitucional sinaloense contiene aspectos interesantes, como la Constitución de 1825 que consagró los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad al regir sobre el denominado Estado Libre y Soberano de Occidente.

La primera Constitución propiamente sinaloense es la de 1831, la que, bajo la influencia de principios liberales, reconoció determinados derechos: prohibió el reconocimiento de títulos de nobleza y la aplicación de tormentos; derecho a la libertad y a la asociación política; garantizó el principio de libertad de prensa, la seguridad personal, el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley, el derecho de petición, inviolabilidad de domicilio, entre otros. Esta Constitución puede considerarse precursora de diversas disposiciones democráticas.

Por su parte, la Constitución de 1852 mantuvo la vigencia de algunos artículos de la Constitución de 1831, como la proscripción de la esclavitud, la negación de reconocer títulos de nobleza, la prohibición de aplicar tormentos y la imposibilidad legal de las manos muertas para adquirir bienes raíces.

La tercera Constitución, de 1861, fue redactada bajo los ideales reformistas, y en ella se incorporan principios de avanzada en concordancia con la recién promulgada Constitución de 1857. En su contenido, en forma inédita para el constitucionalismo sinaloense, se dedicó un título a "los derechos del hombre" al estipular en su artículo 4: "[...] los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la aludida Constitución federal". Además, el artículo 5 otorgó la libertad religiosa, pero dicha tolerancia no

autorizaba las practicas inmorales o aquellas incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado.

La vigencia de la Constitución de 1870 no sufrió modificaciones de carácter radical con relación a la anterior Constitución, pues se mantuvieron los principios de división de poderes y forma de gobierno. Vale la pena subrayar el nuevo contenido de su artículo 5, por el cual quedó abolida la pena de muerte en la entidad.

Con respecto a la Constitución de 1880, ésta tuvo vigencia durante el régimen cañedista y fue utilizada para acallar la inconformidad de buena parte de la ciudadanía. De dicho cuerpo normativo sobresale la marcada regresión en materia electoral, al regular que los prefectos y los directores políticos fueran nombrados por el gobernador y los alcaldes designados por el tribunal de justicia, ya que estos cargos habían sido de elección popular. También se suprimió la figura del vicegobernador, la que había permanecido desde la Constitución sinaloense de 1831.

Por su parte, la Constitución de 1894 modificó la división territorial al incluir en su división política el distrito de Badiraguato, y con esto el número de distritos aumentó a 10. Es relevante mencionar que dicho texto constitucional fue el primero en regular la existencia y actuación del Ministerio Público.

La Constitución sinaloense de 1917, bajo el manto de la Constitución federal del mismo año, mantuvo la misma organización política del texto constitucional anterior y presentó una mayor regulación en la estructura de los poderes públicos. Las principales innovaciones se dieron tanto en el ámbito municipal como en el régimen de responsabilidad política de los servidores públicos y la hacienda pública. También se elevó a rango constitucional la defensoría de oficio, cuya misión era procurar por los reos en los asuntos penales que se le encomendaran.

Esta Constitución diseñó un procedimiento especial para la reforma constitucional, permitió la participación y consulta ciudadana para determinar el contenido de dicha reforma. Sin embargo, la Constitución de 1917 tuvo una vigencia efímera.

La Constitución de 1922, vigente hasta la actualidad, cuyos principales lineamientos del texto original señalan: el mecanismo seguido al investir facultades constituyentes al Congreso, lo cual se realizó mediante un plebiscito a que fue convocado el pueblo sinaloense; las elecciones populares serían directas y se resolverían por mayoría de sufragios; los diputados durarían en su encargo cuatro años, aunque la Legislatura sería renovada por mitades cada dos años; se exigieron requisitos de instrucción para ocupar los cargos de elección popular; los partidos políticos empezaron a tomar fuerza y se reguló con mayor amplitud al orden municipal, dedicándole los artículos del 110 al 129.

El constitucionalismo sinaloense refleja, en su ámbito, las condiciones económicas, políticas y sociales por las que atravesaba el país en cada una de las etapas cruciales para la construcción del estado mexicano, desde la visión del modelo republicano, democrático y federal; nada de lo que sucedió en el escenario general le fue ajeno, todo tuvo su réplica local, como se constata en el contenido de cada una de las constituciones estudiadas.

En abril de 2008, la Constitución se reformó con un alto sentido democrático, adelantándose a la Constitución general de la república en materia de Derechos Humanos, control de convencionalidad, indemnización por error judicial, acceso al agua, una vida libre de violencia, derecho a la alimentación; principios interpretativos de ponderación y *Pro homine*.

A casi cinco años de la reforma señalada, la realidad cotidiana nos enseña que poco sirve a los pueblos que sus documentos constitucionales engalanen sus páginas con instituciones de avanzada, propias de regímenes democráticos consolidados, si éstas no se corresponden con las prácticas cotidianas en el ejercicio de los poderes públicos locales.

La población sinaloense sigue a la espera de que el modelo republicano, democrático y federal termine de configurarse, máxime cuando el artículo 1 de su Constitución declara: "El Estado de Sinaloa, como parte integrante de la los Estados Unidos Mexicanos se constituye en un Estado democrático de Derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes".

Resulta imposible soslayar la realidad con la que convive la población sinaloense: las muertes violentas se siguen contando por miles. Sólo en 2008, año de la aprobación de la reforma constitucional precitada, las ejecuciones ligadas a la delincuencia organizada aumentaron casi el 50 por ciento, con relación al año anterior; el desarrollo acusa un retraso que, de no generarse un cambio de fondo en el modelo, se necesitarán más de 70 años para recuperar el nivel de crecimiento que Sinaloa presentaba al inicio de la década de los noventa.

En la actualidad se aprecia una sensible baja en la calidad de vida de la población, al presentarse de forma permanente la violación a sus derechos humanos, con efectos devastadores en los segmentos más vulnerables. Es imprescindible profundizar en la visión constitucional de los grandes temas que le son inherentes a la sociedad sinaloense; si tomamos como referentes los males que le aquejan, es factible concluir que estamos en presencia de una lamentable crisis de constitucionalidad.

Sinaloa requiere de una profunda revisión del estado que guarda su constitucionalismo. Tan solo el descuido que observa parte de contenido de la Constitución vigente lo amerita, como se deriva de la existencia de textos repetidos en forma íntegra; el caso más ilustrativo lo encontramos en la fracción V del artículo 4 Bis B, con relación al último párrafo del artículo 13.

La máxima norma jurídica en el ámbito local amerita una reforma integral, pero no sólo como traje a la medida para el oropel sexenal, sino como resultado de un proceso incluyente de discusión sobre los grandes temas, en el que la nobleza de su historia sirva de palanca para ganar el futuro republicano y el contenido de su constitución refleje ese anhelo de grandeza en beneficio de la vida cotidiana de la población. Es momento que los principales actores político y fuerzas sociales que interactúan en la sociedad sinaloense, celebren los acuerdos y pactos que permitan el rescate de las instituciones del estado. En Sinaloa, está en juego la viabilidad misma del estado.

La Constitución vigente, carece de mecanismos que la doten de eficacia procesal, la reforma de 2008 pierde toda posibilidad de aplicación, en tanto no se incorpore al texto constitucional la arquitectura en materia de justicia constitucional

que la vuelvan viable, por lo que la creación del Tribunal Constitucional, dotado de facultades para conocer de los mecanismos de control de constitucionalidad local que se proponen en el contenido del presente trabajo, es determinante para la consolidación del régimen constitucional sinaloense acorde al contenido del artículo 1 de su Constitución.

El estudio del derecho constitucional local experimenta un retroceso en virtud de que se retiraron de los planes de estudio de las principales escuelas y facultades que ofrecen la carrera de derecho la asignatura que lo abordaba, en consecuencia, los casi diez mil alumnos que actualmente reciben formación académica en el campo del derecho, no están recibiendo formación ni incentivo alguno para acercarse al estudio del constitucionalismo local.

### REFERENCIAS

# **Bibliográficas**

AGUILAR ALVARADO, Modesto, Los grandes agricultores del valle de Culiacán, Culiacán, Difocur, 2003.

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de (coord.), Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana, México, UNAM, 2001.

Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

\_\_\_\_\_\_, El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional, México, UNAM, 2007.

BUELNA, Eustaquio, *Breves apuntes de la guerra de intervención en Sinaloa*, Culiacán, UAS, 1964.

\_\_\_\_\_\_, Compendio histórico, geográfico y estadístico, Sinaloa 1877, Culiacán, Noroeste, 1978.

BORRERO SILVA, María del Valle, Fundación y primeros años de la gobernación de Sonora y Sinaloa, 1732-1750, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2007.

CARRILLO ROJAS, Arturo, *Conflictos por el poder (Sinaloa de 1831 a 1880),* Culiacán, Difocur-Foeca, 2000.

\_\_\_\_\_ et al. (coords.), Contribución a la historia económica, social y cultural de Sinaloa, Culiacán, UAS, 2010.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperi*o, México, SCJN, 1988.

CARPENTER SLAVENS, Jhon Philips, Etnohistoria de la tierra caliente. Los grupos indígenas de Sinaloa al momento del contacto español, Culiacán, Cobaes, 2008.

CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), Constitucionalismo local, México, Porrúa, 2005.

\_\_\_\_\_ (coord.), Historia constitucional de las entidades federativas, México, Porrúa, 2007.

\_\_\_\_\_\_, Estudios de derecho procesal constitucional local, México, Laguna, 2008.

Cinco Jaime, Enrique Inzunza y Diego Valadés (coords), *Introducción a las Instituciones Jurídicas de Sinaloa*, Culiacán, El Colegio de Sinaloa, 2012

CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2003.

DE LA GARZA Y BALLESTEROS, Lázaro, Cartas al venerable clero de la diócesis de Sonora, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2011.

Díaz Figueroa, José María, Los gobernantes de Sinaloa, Culiacán, UAS, 1996.

Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, México, Edición Oficial, 1878.

Escalante Gonzalbo, Pablo (coord.), *Nueva Historia Mínima de México*, México, El Colegio de México, 2004.

FAYA VIESCA, Jacinto, *El federalismo mexicano. Régimen constitucional del sistema federal,* México, Porrúa, 1998.

GÁMEZ GARCÍA, Ernesto, *Historia antigua de Sinaloa. Del Mocorito al Zuaque*, Culiacán, UAS, 2009.

GARCÍA BECERRA, José Antonio, Comentarios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 2ª ed., Culiacán, UAS, 1991.

\_\_\_\_\_\_, El Estado de Occidente. Realidad y cisma de Sonora y Sinaloa, 1824-1831, Culiacán, Cobaes, 1996.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El federalismo*, México, IIJ-UNAM, 1995.

\_\_\_\_\_\_, La justicia constitucional en las entidades federativas, México, Porrúa, 2006.

IBARRA ESCOBAR, Guillermo y Ana Luz Ruelas (comps.), Contribuciones a la historia del noroccidente mexicano, Culiacán, UAS, 1994.

INSTITUTO SINALOENSE de Investigaciones Históricas y Sociales, *Juárez 1972 y Sinaloa 1872*, Culiacán, Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, 1972.

LÓPEZ ALANÍS, Gilberto, El rojo dulce de la espina, Culiacán, Difocur, 1998.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Azalia, La vida política en Sinaloa desde la Independencia hasta la Revolución (1810- 1910), Culiacán, UAS, 2011.

MARÍN TAMAYO, Fausto, *¡Aquí está Heraclio Bernal!* Culiacán, Instituto de Investigaciones de Ciencias y Humanidades-UAS, Colección Rescate, 1982.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana, México, IIJ-UNAM, 2004.

MENA CASTILLO, José, *Historia compendiada del estado de Sinaloa*, t. I, México, Numancia, 1942.

MIGUEL VÉLEZ, Víctor A. y G. Ávila, *El gabinete de la física del Colegio Rosales*, Culiacán, UAS, 1992.

MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

1982.
\_\_\_\_\_\_, Linares, Sinaloa, Durango, Tabasco y Chiapas en la guerra de

intervención, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1963.

NAKAYAMA ARCE, Antonio, Sinaloa. Un bosquejo de su historia, Culiacán, UAS,

Negri, Antonio, El Poder Constituyente: ensayos sobre la alternativa de la modernidad, España, Ediciones Libertarias/Prodhufi, S.A., 1994

O'GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales*, 19a. ed., México, Porrúa, 2007.

OJEDA GASTÉLUM, Samuel Octavio et al. (coords), Historia de la Revolución en Sinaloa, Culiacán, UAS, 2011.

OLEA, Héctor R., Sinaloa a través de sus constituciones, México, UNAM, 1985.

ORTEGA NORIEGA, Sergio, *Breve historia de la revolución en Sinaloa (1910-1917)*, México, Secretaría de Gobernación, 1964.

1999.	,	Breve	historia	de	Sinaloa,	México,	Colegio	de	México/FCE,
UNAM, 1993.	,	Un ens	sayo de l	histo	oria regioi	nal. El no	roeste de	е Ме	<i>éxico</i> , México,

y Edgardo López Mañón, *Sinaloa, una historia compartida*, México, Gobierno del Estado de Sinaloa, 1987.

(coords.), *Sinaloa textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 1987.

ORTEGA, José Juan, Odisea estudiantil revolucionaria, Culiacán, UAS, 2010.

PORRÚA VENERO, Miguel Ángel y Gloria Villegas Moreno (coords.), Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana: De la crisis borbónica al establecimiento de la República federal, Enciclopedia Parlamentaria de México, serie III, vol. I, t. I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1997.

RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, Derecho constitucional sinaloense, Culiacán, UAS, 2000.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2008.

SINAGAWA MONTOYA, Herberto, Sinaloa, historia y destino, Culiacán, Cahita, 1986.

\_\_\_\_\_\_y José Antonio López Sánchez, *Magia y esplendor de Angostura*, Culiacán, Alhuey Chumpulihuixtle editores, 2002

SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano*, México, UNAM, 2008.

SOUTHWORTH, J. R, Sinaloa Ilustrado, México, Gobierno del Estado de Sinaloa, 1980.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La actualidad de la defensa de la constitución, México, SCJN, 1997.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, México, Porrúa, 2002.

TRONCOSO, Francisco P., *Las guerras con las tribus yaqui y mayo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1977.

Tyler Hernández, Alejandro, Lecturas sinaloenses, Culiacán, UAS, 1982.

URIARTE ZAZUETA, Alger, *Génesis y evolución del constitucionalismo en México y en Sinaloa*, Culiacán, Cobaes, 2006.

VERDUGO LÓPEZ, Mercedes, Gobiernos de la Revolución en Sinaloa: Administración, partidos y elecciones, el municipio libre, Culiacán, UAS/ISIC, 2010.

WARD, H. J., *México en 1827*, México, FCE, 1981.

ZAZUETA SÁNCHEZ, Jesús, *La otra Conquista. Crónica de la intervención norteamericana*, Culiacán, El Colegio de Sinaloa, 2010.

ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina, *Juárez, el republicano*, México, El Colegio de México, 2005.

# Hemerográficas

AGUILAR AGUILAR, Gustavo y Wilfrido Ibarra Escobar, "Desarrollo económico y banca en Sinaloa durante el porfiriato", en *Revista Clío*, Culiacán, UAS, s.f.

BRITO RODRÍGUEZ, Félix, "El porfiriato en Sinaloa", en *Revista Clío*, vol. 3, núm. 14, Culiacán, UAS, 1995.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, "La codificación y el federalismo judicial" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, México, UNAM, 2002.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, México, UNAM, 1998.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Amparo Vega", en *Revista Jurídica Primera Instancia Online*, México, s.f. Disponible en http://www.primerainstancia.com.mx/archivos/Amparo20Vega.doc

VIDALES SOTO, Nicolás, *Diccionario de personajes sinaloenses*, edición en CD, Culiacán, CONACULTA, 2006.